

Proyecto de la Ley de **educación** de Cataluña



Generalitat de Catalunya
Departament d'Educació

Índice

- **Exposición de motivos** 3
- **Título preliminar. Objeto y principios** 8
- **Título I. Derecho a la educación y sistema educativo** 10
- **Título II. Régimen lingüístico del sistema educativo catalán** 12
- **Título III. La comunidad educativa** 15
 - Capítulo 1. El alumnado 15
 - Capítulo 2. Las familias 16
 - Capítulo 3. El profesorado 17
 - Capítulo 4. La convivencia 19
 - Capítulo 5. Centros educativos, educación en el ocio y entorno social 21
- **Título IV. Servicio de educación de Cataluña** 23
 - Capítulo 1. Principios generales 23
 - Capítulo 2. Escolarización y garantías de gratuidad 24
- **Título V. Ordenación de las enseñanzas** 28
 - Capítulo 1. Disposiciones de carácter general 28
 - Capítulo 2. Las enseñanzas de régimen ordinario 30
 - Capítulo 3. Las enseñanzas de régimen especial 35
 - Capítulo 4. La educación de personas adultas 36
- **Título VI. Centros educativos** 38
 - Capítulo 1. Normas generales 38
 - Capítulo 2. Criterios para la organización pedagógica de los centros 39
- **Título VII. La autonomía de los centros educativos** 43
 - Capítulo 1. Principios generales y proyecto educativo 43
 - Capítulo 2. Autonomía de los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña 45
- **Título VIII. Profesorado y otros profesionales de los centros** 48
 - Capítulo 1. Del ejercicio de la profesión docente 48
 - Capítulo 2. Formación del profesorado 49
 - Capítulo 3. Ordenación de la función pública docente 50
 - Capítulo 4. Selección del profesorado y acceso a los cuerpos funcionariales 54

Capítulo 5. Provisión de puestos de trabajo docentes.....	55
Capítulo 6. Carrera profesional docente.....	57
Capítulo 7. Condiciones laborales y retributivas	58
• Título IX. Dirección y gobierno de los centros educativos.....	60
Capítulo 1. El gobierno de los centros educativos de titularidad pública	60
Capítulo 2. Centros privados concertados	64
Capítulo 3. Centros privados no concertados	66
• Título X. Administración de la educación	67
Capítulo 1. Disposiciones generales	67
Capítulo 2. Competencias de las diferentes administraciones en materia educativa	67
Capítulo 3. De las relaciones entre la Administración educativa de la Generalidad y los entes locales	70
Capítulo 4. Cooperación con otras administraciones, organismos e instituciones	71
Capítulo 5. El Consejo Escolar de Cataluña y otros órganos de participación	72
Capítulo 6. Territorialización de la Administración educativa de la Generalidad	74
Capítulo 7. La Inspección de Educación	75
• Título XI. Evaluación de la educación	77
Capítulo 1. Concepto, objeto, ámbito y principios	77
Capítulo 2. La actividad evaluadora	78
Capítulo 3. Agencia de Evaluación de la Educación	78
• Título XII. Financiación del sistema educativo de Cataluña	81
Capítulo 1. Principios que rigen la gestión de los recursos económicos del sistema educativo.....	81
Capítulo 2. Financiación de las enseñanzas y de la calidad del servicio de educación de Cataluña	81
Capítulo 3. Financiación de los centros	83
Disposiciones adicionales	85
Disposiciones transitorias.....	88
Disposición derogatoria única	89
Disposiciones finales	89

Exposición de motivos

La sociedad catalana aspira a proporcionar la mejor educación posible a las nuevas generaciones, así como a seguir dando oportunidades educativas a todo el mundo a lo largo de toda su vida. Esta aspiración se corresponde con la voluntad colectiva de convertir Cataluña en un país próspero, acomodado y cohesionado, en el que todas y cada una de las personas que vivan en él puedan realizar libremente sus proyectos vitales.

La educación es la puerta obligada a la realización personal y al progreso colectivo; es el trampolín que posibilita la superación de los condicionantes personales, sociales, económicos y culturales de partida; es la clave de las oportunidades para superar las desigualdades y para desvelar y aprovechar todos los talentos de la sociedad.

Por esta razón, el derecho a la educación es un derecho fundamental proclamado y protegido por las normas fundamentales y garantizado por los poderes públicos.

Así pues, una de las más altas funciones de los poderes públicos democráticos consiste en garantizar de forma efectiva el derecho a la educación para todos, eliminando los obstáculos de todo tipo que pudieran afectarle.

La Generalidad de Cataluña, en virtud de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, asume esta responsabilidad. La promulgación de la Ley de educación de Cataluña desea ser la máxima expresión de su compromiso de posibilitar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de todos los catalanes. De forma expresa, la ley se inspira y desea dar cumplimiento al mandato estatutario sobre derechos y deberes en el campo de la educación que hace hincapié en el derecho a una educación de calidad a la que acceder en condiciones de igualdad.

Esta garantía se concreta en la regulación y en la oferta del servicio de educación de Cataluña. Se trata de una regulación propia y singular, realizada de acuerdo con las competencias de nuestro autogobierno, con voluntad de tener un sistema educativo conforme a la sociedad catalana, receptor del mejor bagaje de nuestra larga tradición educativa y orientado a satisfacer una voluntad colectiva de superación. Y se trata asimismo de una regulación con voluntad de duración y, por lo tanto, flexible y permeable a los cambios, así como tributaria de un amplio acuerdo político y social. En este sentido, el futuro de la Ley de educación de Cataluña está vinculado a la implicación de la comunidad educativa y de la sociedad catalana en el cumplimiento de sus fines.

Las aspiraciones educativas de la sociedad catalana han ido evolucionando en el tiempo y las expectativas para el futuro inmediato no son las mismas que las planteadas al reiniciarse la senda de la democracia y de la autonomía. Si hace treinta años se aspiraba a una escolarización básica para todos, hoy en día —con aquel objetivo alcanzado— se apunta a hitos más exigentes, centrados en la calidad educativa y en la superación de las desigualdades sociales aún vigentes en el sistema educativo. La sociedad reclama hacer posibles al mismo tiempo los objetivos de equidad y de excelencia de nuestra educación. Las razones de esa exigencia renovada las hallamos en los ámbitos educativo, social, económico y cultural.

- Razones educativas basadas en la necesidad de mejorar el rendimiento escolar en la educación básica y obligatoria y de estimular la continuidad de los estudiantes en la etapa de educación postobligatoria.
- Razones sociales basadas en la obligación de corregir las posibles desigualdades de origen social en el seno del sistema educativo y de abordar con garantías de éxito la integración escolar de los alumnos procedentes de la inmigración.
- Razones económicas motivadas por el requisito de una mayor cualificación educativa y profesional de la ciudadanía con el fin de poder mejorar la competitividad de nuestra economía y posibilitar el cambio de nuestro modelo económico.
- Razones culturales y cívicas impulsadas por la voluntad de conformar una ciudadanía catalana identificada con una cultura común, en la que la lengua catalana se convierta en un factor básico de integración social.

La mayor parte de estas razones se hallan en el origen del Pacto Nacional para la Educación, firmado en 2006, que ha constituido la expresión más completa hasta el momento de la conciencia social y profesional de la necesidad de mejorar nuestro sistema educativo desde un diagnóstico ampliamente compartido. Por ello, es un referente ineludible de la Ley de educación, que nace con la voluntad de dar respuesta a los requisitos y a los compromisos contenidos en aquel gran acuerdo social.

El objetivo de la Ley de educación es facilitar un marco institucional estable y adecuado para una mejora sistemática de la calidad de nuestro sistema educativo. No pretende cambiar de nuevo la ordenación educativa y el currículo, sino posibilitar que la acción educativa se desarrolle en un marco que estimule la innovación y consolide las buenas prácticas.

La Ley no busca tanto el tratamiento exhaustivo de los contenidos de la educación, sino cómo hacer posible que la práctica educativa responda mejor a la diversidad de nuestros alumnos, de modo que nuestra institución escolar pueda adoptar en todo momento medidas concretas para satisfacer las diversas situaciones que presenta una sociedad compleja y cambiante como la del siglo XXI.

Para llevarlo a cabo, la Ley desarrolla las competencias exclusivas y compartidas que en materia educativa confiere el Estatuto de Autonomía a la Generalidad de Cataluña con el fin de singularizar nuestro sistema educativo, mejorar su calidad y dotarle de la suficiente estabilidad para alcanzar sus objetivos.

Con este fin, la Ley, conforme a las competencias compartidas vinculadas a la regulación y las garantías del ejercicio del derecho a la educación, asume y desarrolla los preceptos estatutarios y se convierte en la norma básica de los posteriores desarrollos reglamentarios en Cataluña.

Así pues, la Ley refleja la opción por una ordenación propia de la educación en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad, en el contexto del modelo constitucional sobre los poderes públicos en ese ámbito. Lo hace con la voluntad de dar el alcance más amplio posible a las determinaciones estatutarias, teniendo en cuenta la ordenación de las competencias establecidas por el bloque de la constitucionalidad, y en el ejercicio de esas competencias.

Así, la Ley de educación desarrolla asimismo el régimen lingüístico derivado del Estatuto de Autonomía, que, en el apartado 1 del artículo 143, establece que corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de lengua propia; por lo tanto, podrá determinar el régimen lingüístico del sistema educativo con el fin de garantizar la normalización lingüística del catalán. Del mismo modo, en el apartado 2 del artículo 35 del Estatuto de Autonomía, que regula el sistema educativo en Cataluña, se garantiza a toda la población escolar, sea cual fuere su lengua habitual al inicio de la enseñanza, el cumplimiento del deber y el ejercicio del derecho a conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano.

La Ley, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 44 del Estatuto de Autonomía, recoge que, al finalizar la enseñanza obligatoria, el alumnado debe tener un profundo conocimiento de una tercera lengua.

Así, la Ley de educación recoge con la máxima precisión posible, las libertades y las obligaciones que corresponden a todos los miembros de la comunidad educativa: alumnos, padres y madres, profesores y otros profesionales educativos, la Administración educativa y la local, así como los titulares de los centros privados. Al definir estos derechos y estas obligaciones de los sujetos del sistema educativo, la Ley establece los límites que separan unos derechos de otros, los criterios y los principios que intervienen y las garantías precisas para aplicarlos correctamente.

Asimismo, la Ley desarrolla la organización de la enseñanza y el despliegue curricular en todas las etapas y modalidades educativas: la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional, las enseñanzas de idiomas, las artísticas y las deportivas y la educación de las personas adultas.

Por otro lado, se desarrollan las competencias exclusivas en materia de educación atribuidas a la Generalidad de Cataluña a tenor del artículo 131.2 del Estatuto de Autonomía: la regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza; el primer ciclo de la educación infantil; la creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos; la inspección, la evaluación interna del sistema educativo, la innovación, la investigación y la experimentación educativas, así como la garantía de la calidad del sistema educativo; el régimen de fomento del estudio, de becas y ayudas con fondos propios; la formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de atención educativa y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos; los servicios educativos y las actividades extraescolares complementarias con relación a los centros educativos públicos y a los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos; los aspectos organizativos de las enseñanzas en régimen no presencial para el alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

Del mismo modo, la Ley regula explícitamente las cuestiones relativas al derecho individual y de las familias a la educación, las obligaciones correlativas de los poderes públicos en materia de programación del sistema educativo, el derecho a la creación y dirección de centros, las previsiones de financiación del sistema y la ordenación de las etapas educativas.

Entre los objetivos prioritarios de la Ley, destaca el hecho de que los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña adecuen su acción educativa con el fin de atender a la diversidad y las necesidades educativas específicas, promuevan la inclusión del alumnado y se adapten mejor a su entorno socioeconómico.

Para alcanzar este objetivo, la Ley dota de autonomía a los centros educativos. Esta medida, entre otras que puedan adoptarse, tiene el propósito de flexibilizar el sistema y posibilitar la creación de redes de escuelas unidas por proyectos comunes y comprometidas en la mejora sistemática de la educación en un territorio concreto. Implica, asimismo, la aceptación de la diversidad de centros y el rechazo a la uniformidad como valor del sistema educativo.

Los cambios acelerados de la sociedad actual, los contextos de una mayor diversidad y complejidad, la necesidad de responder a nuevas demandas que se manifiestan con rapidez y los nuevos requisitos sociales, reclaman una escuela que dé respuestas singulares y flexibles, con unos profesionales que actúen de forma autónoma, en equipo, en el marco de una escuela plenamente arraigada en la comunidad. Todo ese nuevo planteamiento requiere, tal y como recoge la Ley, la adecuación de la actividad educativa para atender a la diversidad del alumnado y la consecución de una mayor igualdad de oportunidades.

Los elementos que caracterizan nuestro sistema educativo necesitan, por lo tanto, de una profunda reforma estructural que le permita asumir un papel de liderazgo activo para dar respuesta a las demandas de la sociedad actual. En esta dirección, la Ley también proporciona un marco en el que puedan aparecer soluciones distintas a los requerimientos plurales planteados por la demanda educativa.

La flexibilidad debe permitir recoger toda la tradición educativa de Cataluña y su riqueza pedagógica y de oferta educativa, a la que no debe renunciarse, sino todo lo contrario: la Ley ordena el sistema educativo con el fin de estimular la creatividad y libertad del mismo.

La Administración de la Generalidad tiene la responsabilidad de garantizar el respeto a los derechos y principios educativos y el cumplimiento de los objetivos propuestos. La Ley fija las pautas básicas que deberán cumplir todos los agentes del sistema educativo y determina los sistemas de evaluación y de inspección, que, más allá del análisis del cumplimiento de la norma, informarán de los resultados y de los procesos y verificarán la adecuación a los objetivos perseguidos.

La Ley Orgánica de Educación define el servicio público de educación como un servicio esencial de la comunidad que puede ser prestado por los poderes públicos y la iniciativa social como garantía de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

En el Estatuto de Autonomía de Cataluña se establece el modelo de interés público como garantía del derecho de todas las personas a una educación de calidad y a su acceso en condiciones de igualdad.

En el marco del modelo educativo de interés público, esta Ley define el servicio de educación de Cataluña que deriva de los acuerdos del Pacto Nacional para la Educación al referirse con explícita equivalencia a los conceptos de servicio público y servicio de interés público.

Sobre estas premisas, la Ley de educación propone un cuerpo legal coherente, completo y con visión de futuro que:

- Define los principios generales que inspiran el sistema educativo y su organización para dar satisfacción al derecho a la educación, a través de la cooperación entre los diferentes agentes de la comunidad educativa.

- Consolida un proyecto educativo de país que garantiza el derecho a la educación de toda la ciudadanía y que, tomando como fundamento la igualdad, la equidad y la justicia social, ofrece una educación gratuita y de calidad.
- Determina la forma en que los centros educativos ofrecen un servicio educativo de calidad y fija las bases del servicio de educación de Cataluña y las garantías derivadas del principio de autorización administrativa.
- Fija los principios generales de la regulación del régimen lingüístico en el ámbito de la enseñanza.
- Regula el desarrollo del ejercicio democrático y responsable de la autonomía de los centros educativos públicos y el marco normativo que ampare su ejercicio participativo y responsable, así como los mecanismos de seguimiento de los procesos, de evaluación de los resultados y de información y transparencia, que les haga mejorar en excelencia e igualdad.
- Facilita pautas y referentes para la organización de la acción educativa y los contenidos de las enseñanzas y garantiza que, en el marco de la autonomía de los centros, los proyectos educativos ordenen la gestión, la dirección, la organización pedagógica y los contenidos de las enseñanzas.
- Caracteriza la profesión docente, establece la función pública docente en Cataluña, adaptada a las necesidades de los centros, y diseña asimismo la carrera docente.
- Asegura un sistema de evaluación como garantía de ajuste del sistema a los principios y los fines y como instrumento imprescindible para desarrollar la autonomía de los centros y las bases del servicio de educación de Cataluña, implantando la cultura de la evaluación en el conjunto del sistema educativo, que permita un mejor conocimiento de su funcionamiento y de sus resultados.
- Establece una base jurídica administrativa de las competencias y la organización territorial de la Administración educativa, sentando las bases de la cooperación estable entre la Administración local y la Administración educativa, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad. De este modo, dibuja los principales rasgos de la organización territorial del sistema educativo.
- Concreta los derechos y los deberes de las familias en el proceso educativo, con el reconocimiento del papel fundamental de las familias y potencia su participación en la vida escolar.

Estos elementos prefiguran los grandes bloques normativos que estructuran los diferentes títulos de la Ley.

Título preliminar. Objeto y principios

Artículo 1. Objeto

1. Esta Ley tiene por objeto regular el sistema educativo de Cataluña.
2. Queda excluido del ámbito de esta Ley el sistema universitario de Cataluña, que se rige por su normativa específica.

Artículo 2. Principios

El sistema educativo de Cataluña, en el marco de los valores establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, se inspira en los siguientes principios:

a) De orden general

1. La transmisión y el establecimiento de los valores propios de una sociedad democrática, de libertad personal, responsabilidad, solidaridad, respeto e igualdad.
2. El respeto a los derechos y deberes que se deriven de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la legislación vigente.
3. La equidad para garantizar la igualdad de oportunidades y la integración de todos los colectivos, basada en la corresponsabilidad de todos los centros sostenidos con fondos públicos.
4. La libertad de enseñanza.
5. El pluralismo.
6. La cohesión social y la educación inclusiva como base de una escuela para todos.
7. La calidad que permita garantizar la equidad en la consecución de las competencias básicas y de la excelencia.
8. El cultivo de la cultura propia y el respeto a la convivencia.
9. El respeto y el conocimiento del propio cuerpo.
10. El fomento de la paz y los derechos humanos.
11. El respeto y la preservación del medio, así como su disfrute.
12. La coeducación y el fomento de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
13. El fomento de la educación más allá del horario lectivo.
14. El impulso de la educación a lo largo de toda la vida.

b) De orden específico

1. La formación integral de las capacidades intelectuales, físicas, emocionales y sociales de los alumnos, que permitan el pleno desarrollo de su personalidad con una enseñanza de base científica, que será laica en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.
2. La vinculación entre pensamiento, emoción y acción que conduzca a la madurez y satisfacción personal y contribuya al aprendizaje.
3. La capacitación cultural, científica y técnica que permita al alumnado una plena incorporación a la sociedad y al mundo laboral.
4. La habilitación para el aprendizaje permanente.
5. El estímulo y el reconocimiento del esfuerzo y la valoración del rigor, la honestidad y la constancia en el trabajo.
6. La capacitación para el ejercicio de la ciudadanía.
7. La aplicación general de criterios y prácticas de evaluación.

8. El respeto al derecho de padres y madres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones.

c) De orden organizativo

1. El funcionamiento integrado y descentralizado del sistema.
2. La flexibilidad del sistema para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad.
3. La autonomía del centro.
4. La participación de la comunidad educativa.
5. La promoción del reconocimiento social y profesional del profesorado.
6. El compromiso de las familias en el proceso educativo y el estímulo y el apoyo para que sea posible.
7. La planificación de las necesidades educativas, territorial y socialmente equilibrada, que enmarca a todos los centros sostenidos con fondos públicos.
8. En los centros de titularidad pública la enseñanza es laica.
9. La corresponsabilización de los ayuntamientos con el acercamiento de las decisiones al territorio y a la ciudadanía.
10. La colaboración y cooperación entre administraciones públicas, en el respeto de las competencias y del principio de suficiencia de recursos de los entes locales.

Título I. Derecho a la educación y sistema educativo

Artículo 3. Educación integral

1. El alumnado tiene derecho a recibir una educación integral orientada al pleno desarrollo de su personalidad, en sus aspectos físicos, intelectuales, emocionales, sociales y culturales.
2. La educación integral de la personalidad, fruto de la vinculación entre pensamiento, emoción y acción, exige una contribución activa y práctica de la comunidad educativa, en un contexto de libre desarrollo individual, de respeto mutuo y de diálogo acerca de los valores básicos y plurales de la democracia.

Artículo 4. El acceso al sistema educativo

1. Todo el mundo tiene el derecho a acceder en condiciones de igualdad al sistema educativo. Tiene asimismo el derecho a elegir el centro en el marco de la oferta educativa.
2. El Gobierno de la Generalidad garantiza el ejercicio efectivo del derecho de toda la ciudadanía a la educación mediante una programación general de la enseñanza y la creación de centros. Con el fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a la educación en condiciones de igualdad, el Gobierno regula un único procedimiento de acceso a los centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 5. Las enseñanzas obligatorias

1. Son enseñanzas obligatorias las de la educación básica, que incluye la educación primaria y la educación secundaria obligatoria.
2. El segundo ciclo de educación infantil y las enseñanzas obligatorias son gratuitos.

Artículo 6. Becas y ayudas

1. El sistema público de becas para el estudio tiene por objetivo la compensación de las desigualdades económicas y sociales y, en los niveles de enseñanza no obligatorios, la incentivación del estudio.
2. Todos los alumnos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al sistema público de becas para el estudio en función de sus recursos económicos, sus aptitudes y preferencias, mediante sistemas basados en criterios de publicidad y concurrencia.
3. Las administraciones públicas deben adoptar medidas para facilitar, en condiciones de equidad, el acceso a los servicios escolares de comedor y transporte. Estas ayudas pueden cubrir total o parcialmente el gasto necesario. En el marco de las zonas educativas, y especialmente para el alumnado de municipios pequeños, las administraciones públicas promoverán, asimismo, medidas que faciliten el acceso de este alumnado a las actividades complementarias y extraescolares y, en su caso, a las enseñanzas postobligatorias de bachillerato y de formación profesional.
4. El departamento competente en materia educativa, de ahora en adelante el Departamento, debe adoptar las medidas precisas para introducir paulatinamente un sistema de ayudas ge-

neral, en sus distintas modalidades, para los libros de texto en la enseñanza obligatoria para el alumnado de los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña.

5. En estudios postobligatorios, el Departamento debe ofrecer ayudas con el objetivo de promover la continuidad de los estudios y compensar el coste de oportunidad, así como para permitir la compatibilidad de educación y trabajo.
6. Además, el Departamento puede otorgar ayudas para la realización de actividades educativas fuera del horario lectivo.

Artículo 7. Derecho y deber de convivencia

1. Todos los miembros de una comunidad educativa tienen el derecho a una buena convivencia y el deber de facilitarla con su actitud y conducta en todo momento y en todos los ámbitos de la actividad de su centro.
2. Las reglas de convivencia en los centros educativos tienen que basarse genéricamente en los principios democráticos y específicamente en los principios y las normas que se derivan de la presente Ley.
3. Corresponde a la dirección del centro, en el ejercicio de la autoridad que tiene conferida, el control de la aplicación de las normas de convivencia. En esta función debe participar el resto de los miembros de la comunidad educativa. La dirección del centro debe garantizar la información suficiente y crear las condiciones necesarias para poder hacer efectiva esa participación.
4. Los centros tienen que establecer medidas de promoción de la convivencia. En particular, deben prever mecanismos de mediación para la resolución pacífica de los conflictos y fórmulas de compromiso con las familias para cooperar de forma efectiva en la orientación, el estímulo y, cuando sea preciso, la modificación de la actitud y la conducta del alumnado en el centro educativo.

Artículo 8. Definición, ámbito y mapa del sistema educativo

1. El sistema educativo abarca las enseñanzas reguladas en el título V, los centros que las imparten y los servicios educativos, sean quienes fueren los destinatarios de la enseñanza, la titularidad del centro y su sistema de financiación.
2. El mapa escolar refleja el sistema educativo y la actividad educativa no universitaria, con la información actualizada regularmente. El mapa escolar define una oferta suficiente que garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la educación.
3. El Gobierno debe regular las características del mapa y su procedimiento de elaboración y revisión.

Título II. Régimen lingüístico del sistema educativo catalán

Artículo 9. El régimen lingüístico

1. El régimen lingüístico del sistema educativo se rige por los principios establecidos en este título y por las normas para su desarrollo reglamentario aprobados por el Gobierno de la Generalidad.
2. Conforme al artículo 51, es el Gobierno quien determina el currículo de la enseñanza de las lenguas, que incluye los objetivos, los contenidos, los criterios de evaluación y la regulación del marco horario.

Artículo 10. Del derecho y el deber de conocer el catalán y el castellano

1. Los currículos deben promover estrategias metodológicas que garanticen el pleno dominio de las lenguas catalana y castellana al finalizar la enseñanza obligatoria.
2. Los currículos aprobados por el Gobierno para las enseñanzas de formación profesional y las enseñanzas de régimen especial, excepto la enseñanza de idiomas, deben garantizar que el alumnado adquiera la competencia lingüística instrumental propia de la enseñanza respectiva, en el contexto sociolingüístico de la sociedad catalana.
3. Con el fin de facilitar a la población no escolar el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de conocer el catalán según lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 del Estatuto, el Departamento garantizará una oferta suficiente de enseñanza de la lengua catalana en los centros de formación de personas adultas y en las escuelas oficiales de idiomas.

Artículo 11. El catalán, lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo

1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo.
2. Las actividades orales y escritas, el material didáctico y los libros de texto, así como las actividades de evaluación de las áreas, las materias y los módulos del currículo deben ser normalmente en lengua catalana, salvo en el caso de la lengua y la literatura castellanas, de la lengua extranjera y de lo establecido en los artículos 13 y 15 de esta Ley.
3. El occitano, como lengua del Aran, debe tener una presencia adecuada en el currículo escolar.

Artículo 12. Atención lingüística individualizada

1. No se admite la separación del alumnado en centros ni en grupos clase por razón de su preferencia lingüística.
2. Los padres, la madres o los tutores de los niños podrán solicitar que sus hijos e hijas reciban el primer curso de la escolarización básica o del segundo ciclo de educación infantil en castellano, cuando ésta sea su lengua habitual, durante el curso escolar en el que se incorporen a las citadas enseñanzas.

3. Quienes se incorporen al sistema educativo sin conocer una de las dos lenguas oficiales tienen derecho a recibir apoyo lingüístico. Los centros educativos deben prever la acogida personalizada del alumnado recién llegado y, en particular, la atención lingüística que le permita iniciar o continuar su proceso de aprendizaje en lengua catalana, o en occitano, en su caso. Asimismo, deben programar las actividades necesarias para garantizar que todo el alumnado mejore paulatinamente el conocimiento de las dos lenguas oficiales.

Artículo 13. Del conocimiento de una tercera lengua

1. Los currículos aprobados por el Gobierno deben incluir la enseñanza, como mínimo, de una tercera lengua para su uso técnico y social.
2. El proyecto lingüístico debe determinar, conforme a las descripciones del Departamento, qué lengua extranjera se imparte como primera lengua extranjera y cuál o cuáles, como segunda.
3. Previa autorización del Departamento, el proyecto lingüístico podrá determinar los criterios para impartir contenidos en alguna de las anteriores lenguas extranjeras.

Artículo 14. Competencia lingüística del profesorado, los profesionales de atención educativa y el personal de administración y servicios

1. El profesorado de todos los centros educativos debe tener la titulación requerida y debe acreditar, en la forma que se determine, su dominio de las dos lenguas oficiales, de modo que pueda realizar un uso adecuado de ambas, oral y escrito, en el ejercicio de la función docente.
2. El Departamento debe adoptar las medidas necesarias para la actualización de la competencia lingüística del profesorado y debe promover la creación y el empleo de herramientas didácticas que faciliten la enseñanza del catalán y en catalán, y en la Vall d'Aran, de acuerdo con el Consejo General de Aran, también del occitano y en occitano.
3. El personal no docente de los centros educativos debe conocer el catalán y el castellano, de modo que esté en condiciones de hacer un uso adecuado de los mismos en el ejercicio de la función correspondiente. El Departamento debe establecer los mecanismos y las condiciones que permitan asegurar el conocimiento y el dominio del catalán y del castellano del personal no docente de la Administración educativa.

Artículo 15. El proyecto lingüístico

1. Todos los centros deben elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico que englobe el tratamiento de las lenguas del centro.
2. El proyecto lingüístico debe incluir los aspectos relativos a la enseñanza y al uso de las lenguas en el centro, entre los que, y en cualquier caso, tiene que haber los siguientes:
 - a) el tratamiento de la lengua catalana y, en su caso, de la lengua occitana, como lengua vehicular y de aprendizaje;
 - b) el proceso de enseñanza y de aprendizaje de la lengua castellana;
 - c) las diferentes opciones relativas a las lenguas extranjeras;
 - d) los criterios generales para las adecuaciones del proceso de enseñanza de las lenguas a la realidad sociolingüística del centro, global e individualmente;
 - e) la continuidad y la coherencia educativas en los servicios escolares y en las actividades organizadas por las asociaciones de madres y padres.
3. El Departamento puede autorizar una adaptación horaria diferente a la prevista con carácter mínimo, atendiendo a la realidad sociolingüística del alumnado de una zona educativa.

Artículo 16. Los instrumentos de aprendizaje. Los programas de inmersión lingüística

1. Con el fin de mantener la función de referencia y de cohesión social de la lengua catalana, el Departamento debe implantar estrategias educativas de inmersión lingüística en las que haya que usar de forma intensiva el catalán como vehículo de enseñanza y de aprendizaje. Hay que tener en cuenta la realidad sociolingüística, la lengua o las lenguas del alumnado y la enseñanza de la lengua castellana.
2. En la aplicación del programa de inmersión lingüística, los centros deberán adaptar los horarios a las características de este programa, tomando en consideración el número de horas de las áreas lingüísticas que deban impartirse a lo largo de la etapa.

Artículo 17. El catalán, lengua oficial de la Administración educativa en Cataluña

1. El catalán, como lengua propia de Cataluña y, por lo tanto, como lengua propia de la enseñanza, también lo es de la Administración educativa.
2. La Administración educativa de Cataluña y los centros educativos de enseñanza no universitaria usarán el catalán tanto en sus relaciones mutuas e internas como en las que mantengan con las administraciones territoriales y locales catalanas, con las demás entidades públicas dependientes de la Generalidad y con las administraciones del resto del dominio lingüístico catalán. También debe utilizarse normalmente el catalán en la prestación de servicios contratados por el Departamento.
3. Las actuaciones administrativas de régimen interior de los centros deben hacerse normalmente en lengua catalana, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Política Lingüística.
4. En caso de que lo solicite el alumnado o que la documentación académica del alumnado deba tener efecto en el ámbito de la Administración del Estado o en otra comunidad autónoma de fuera del dominio lingüístico catalán, debe hacerse de forma bilingüe en catalán y en castellano.
5. Las lenguas no oficiales pueden usarse en las comunicaciones para la acogida de las personas recién llegadas. En ese caso, los escritos deben ir acompañados del texto original en lengua catalana y hay que tener presente que la versión en catalán es siempre preferente.

Artículo 18. Uso y fomento de la lengua catalana

1. Con el fin de consolidar el carácter vehicular del catalán en las manifestaciones culturales públicas, en los centros educativos públicos y privados concertados, la lengua catalana debe ser normalmente el vehículo de expresión en las actividades de proyección externa.
2. Con el fin de lograr la cohesión social y la continuidad educativa en la enseñanza y el empleo de la lengua catalana, los centros educativos públicos y privados concertados deben coordinar sus actuaciones con las instituciones y entidades del entorno.
3. El Gobierno de la Generalidad debe promover el establecimiento de centros educativos catalanes en el exterior en el marco más amplio de la proyección internacional de la cultura y la lengua catalanas.

Título III. La comunidad educativa

Artículo 19. Composición de la comunidad educativa

La comunidad educativa está formada por todas las personas e instituciones que intervienen en el proceso educativo. Forman parte de la misma los alumnos, las familias, el profesorado, los profesionales de la atención educativa y el personal de administración y servicios, la Administración educativa, los entes locales y los agentes territoriales y sociales, y las asociaciones que les representan, así como el asociacionismo educativo, las entidades deportivas escolares y las entidades de ocio. La comunidad escolar, representada en el consejo escolar del centro, está incluida en la comunidad educativa.

Artículo 20. Carta de compromiso educativo

1. Con la intervención de la comunidad escolar, y particularmente de los profesionales de la educación y de las familias, los centros, en el marco de lo establecido en el título I y conforme a su proyecto educativo, deben formular una carta de compromiso educativo en el que expresen los objetivos necesarios para lograr un entorno de convivencia y respeto para el desarrollo de las actividades educativas.
2. A través de la carta de compromiso educativo se potencia la participación de las familias en la vida del centro, quienes deben conocerla y deben estar de acuerdo en compartir los principios que la inspiran, que deben respetar los derechos y las libertades recogidos en las leyes, y a darles cumplimiento. El Departamento tiene que impulsar las orientaciones que determinen los contenidos para la elaboración de esta carta.

Capítulo 1. El alumnado

Artículo 21. Derechos de los alumnos

1. Los alumnos, como protagonistas del proceso educativo, tienen el derecho a recibir una educación integral y de calidad.
2. Aparte de los derechos reconocidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la regulación orgánica del derecho a la educación, los alumnos tienen derecho a:
 - a) el acceso a la educación en condiciones de equidad y a la igualdad de oportunidades;
 - b) recibir una educación que estimule sus capacidades, tenga en cuenta su ritmo de aprendizaje e incentive y valore su esfuerzo y rendimiento;
 - c) la valoración objetiva de su rendimiento escolar y de su progreso personal, y a ser informados de los criterios y de los procedimientos de evaluación;
 - d) ser educados en la responsabilidad;
 - e) una convivencia respetuosa y pacífica, con el estímulo permanente de hábitos de diálogo y de cooperación;
 - f) ser atendidos con prácticas educativas inclusivas y de compensación;
 - g) participar de forma individual y de forma colectiva en la vida del centro;
 - h) reunirse y, en su caso, asociarse, en el marco de la legislación vigente;
 - i) recibir orientación, particularmente en los ámbitos educativo y profesional;
 - j) disfrutar de unas condiciones saludables en el ámbito educativo.

Artículo 22. Deberes de los alumnos

1. Estudiar para aprender es el deber principal de los alumnos. Este deber supone la asistencia a clase, la obligación de participar en las actividades docentes del centro, el esfuerzo en el aprendizaje y el respeto a los demás alumnos y a la autoridad del profesorado.
2. Son, asimismo, deberes de los alumnos:
 - a) respetar a los miembros de la comunidad educativa y no discriminarles;
 - b) cumplir las normas de convivencia del centro;
 - c) contribuir al correcto desarrollo de las actividades del centro;
 - d) respetar el proyecto educativo y, si procede, el carácter propio;
 - e) hacer un buen uso de las instalaciones y el material didáctico del centro.

Artículo 23. Instrumentos para la participación y la representación del alumnado

Con el fin de facilitar la participación de los alumnos en el centro educativo, aparte de la presencia, cuando corresponda, en el consejo escolar, las normas internas del centro deben prever, conforme a las características del centro y la edad de los alumnos, formas de presencia, diálogo y corresponsabilidad que propicien el compromiso del alumnado con la actividad educativa del centro.

Artículo 24. Asociaciones de alumnado

1. Los alumnos y las alumnas, desde el inicio de los estudios de educación secundaria, pueden constituir asociaciones que se rigen por las leyes reguladoras del derecho a la educación, por las reguladoras del derecho de asociación, por las previsiones establecidas en esta Ley y en sus normas de despliegue, y por los estatutos de la asociación.
2. Estas asociaciones tienen, entre otras finalidades, la de facilitar a los alumnos el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus deberes y la promoción de la participación.
3. Las asociaciones de alumnado, que deben inscribirse en el registro correspondiente a los únicos efectos de publicidad, acreditan su constitución con la presentación del acta y los estatutos en el centro educativo.
4. El Gobierno debe establecer el procedimiento para la participación de las asociaciones de alumnos más representativas en los órganos colegiados de los centros educativos públicos y concertados. En los centros privados no concertados, el reglamento de régimen interior es el instrumento adecuado para canalizar esa participación.
5. Los alumnos y las alumnas de los centros educativos pueden constituir otras agrupaciones de acuerdo con las normas de despliegue de la presente Ley y las normas de régimen interno del centro. Entre estas agrupaciones se incluyen las asociaciones deportivas escolares que se constituyen conforme a la normativa correspondiente.
6. En los centros de formación de personas adultas, las asociaciones de alumnos pueden asumir las funciones de participación que se establecen en el artículo 26.

Capítulo 2. Las familias

Artículo 25. Participación de las familias en el proceso educativo

1. Las familias integradas por los padres y las madres o quienes ejercen la potestad de los alumnos y las alumnas, aparte de los derechos reconocidos en las leyes reguladoras del derecho a la educación, tienen derecho a recibir información sobre:

- a) el proyecto educativo;
 - b) el carácter propio del centro;
 - c) los servicios que ofrece y las demás características;
 - d) las normas que rigen el funcionamiento interno del centro y la corresponsabilización de las familias que se deriva de la carta de compromiso educativo;
 - e) las actividades complementarias, de haberlas, las actividades extraescolares, los servicios y, en su caso, el coste y el carácter voluntario que tienen para las familias;
 - f) la programación general anual del centro.
2. Las familias de los alumnos y las alumnas matriculados en un centro tienen derecho a recibir información acerca de su evolución educativa. A ese efecto, el Departamento debe prever los medios precisos para que los centros, el profesorado y otros profesionales puedan ofrecer asesoramiento y atención adecuada a las familias, en particular a través de la tutoría.
 3. Las familias, que deben respetar el proyecto educativo del centro, tienen el derecho y el deber de participar activamente en la educación de sus hijos. Además, deben contribuir a la convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa del centro y deben participar en sus actividades a través de su participación en el consejo escolar y en los demás instrumentos de que se doten los centros en el ejercicio de su autonomía.
 4. En el marco general de sus competencias, el Gobierno debe promover las medidas adecuadas para facilitar la asistencia de padres y madres a las reuniones de tutoría y la de sus representantes a los consejos escolares y otros órganos de representación institucional.

Artículo 26. Asociaciones de madres y padres de alumnos

1. Los padres y las madres de los alumnos matriculados en un centro pueden constituir asociaciones, que se rigen por las leyes reguladoras del derecho de educación, por las normas reguladoras del derecho de asociación, por las previsiones establecidas en la presente Ley y en sus normas de despliegue y por los estatutos de la asociación.
2. Estas asociaciones tienen la finalidad de facilitar la participación de los padres y las madres en las actividades del centro, aparte de las previstas en la normativa vigente y las que determinen sus estatutos.
3. El Gobierno debe establecer el procedimiento para la participación de la asociación de padres y madres más representativa en los órganos colegiados de los centros educativos públicos y concertados. En los centros privados no concertados, la normativa de régimen interior es el instrumento adecuado para articular esa participación.
4. Las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos que tengan su sede en Cataluña, que desarrollen en ella sus funciones mayoritariamente y que estén inscritas en el registro correspondiente, pueden ser declaradas de utilidad pública.

Capítulo 3. El profesorado

Artículo 27. Función docente

1. Los profesores y los maestros son los profesionales que desempeñan la principal responsabilidad del proceso educativo y la autoridad que se desprende de ello. Esta responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 93, incluye la transmisión de conocimientos, habilidades y valores, y supone el derecho de intervenir en la determinación del proyecto educativo y el deber de corresponsabilizarse de su aplicación.
2. La Administración educativa y los titulares de los centros deben promover los instrumentos y

las condiciones adecuadas para el perfeccionamiento, la promoción y el desarrollo profesional del profesorado.

3. En el ejercicio de la función docente, en la que ocupa la posición preeminente, el profesorado goza de autonomía dentro de los límites que determina la legislación y en el marco del proyecto educativo.

Artículo 28. Derechos y deberes en el ejercicio de la función docente

1. Los profesores y los maestros, en el ejercicio de la función docente, tienen, entre otros, los siguientes derechos:
 - a) ejercer la enseñanza de las áreas, las materias y los módulos que tienen encomendados, conforme a sus especialidades y a su formación, participar en su programación y evaluar el rendimiento escolar;
 - b) intervenir en la organización de las actividades complementarias programadas por los centros dentro o fuera del recinto educativo y participar en las mismas;
 - c) participar en la actividad de evaluación que determinen las administraciones educativas o los propios centros;
 - d) colaborar en la investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondientes;
 - e) intervenir en actividades de formación permanente;
 - f) promocionarse profesionalmente;
 - g) acceder fácilmente a la información acerca del ordenamiento docente.
2. Tienen los siguientes deberes:
 - a) ejercer la actividad de enseñanza conforme a los principios, los valores, los objetivos y los contenidos del proyecto educativo;
 - b) contribuir al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotor y ético y social del alumnado, prestando atención a su ritmo de aprendizaje;
 - c) evaluar el proceso de aprendizaje del alumnado y su rendimiento y participar en otros procesos de evaluación;
 - d) asumir la tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y prestar apoyo a su proceso educativo, en colaboración con las familias;
 - e) orientar, desde la perspectiva educativa, académica y profesional, a los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o los departamentos especializados;
 - f) contribuir al desarrollo de las actividades del centro en un clima de respeto, tolerancia, participación y libertad con el fin de fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática;
 - g) informar periódicamente a las familias acerca del proceso de aprendizaje de sus hijos y orientarlas para que cooperen en el mismo;
 - h) participar en la coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que se les encarguen;
 - i) ponerse al día profesionalmente y llevar a cabo, de acuerdo con la dirección del centro y los resultados de los procesos de evaluación, las actuaciones necesarias para la mejora continua de la práctica profesional vinculada al ejercicio de la docencia.

Capítulo 4. La convivencia

Artículo 29. Principios generales

1. La carta de compromiso educativo, que es el referente para el fomento de la convivencia escolar, vincula individual y colectivamente a familias, a alumnos y al resto de la comunidad educativa del centro.
2. La resolución de conflictos debe situarse en el marco de la acción educativa. Tiene como objetivo contribuir al mantenimiento y la mejora del proceso educativo del alumnado.
3. Los instrumentos para la resolución de los conflictos de convivencia deben ajustarse a los siguientes principios y criterios:
 - a) protección de los derechos de las personas afectadas;
 - b) garantías de continuidad y mínima perturbación de las actividades del centro y de su alumnado y profesorado;
 - c) utilización de procedimientos de mediación siempre que sea pertinente;
 - d) aplicación de medidas correctoras con valor añadido de carácter educativo;
 - e) proporcionalidad entre los hechos y la corrección aplicada.
4. Siempre que sea posible, las sanciones y las medidas correctoras deben incluir actividades de utilidad social para el centro educativo.

Artículo 30. Mediación

1. La mediación es un procedimiento para la prevención y la resolución de los conflictos que puedan producirse en el marco educativo, a través del apoyo a las partes para que obtengan por sí mismas un acuerdo satisfactorio.
2. Las normas reguladoras de este procedimiento establecidas por el Departamento deben precisar las características y los supuestos en que es procedente aplicarlo.
3. Corresponde al Departamento la adopción de medidas e iniciativas para fomentar la convivencia en los centros y la resolución pacífica de conflictos.

Artículo 31. Protección de las personas

1. El Gobierno y el Departamento deben adoptar las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, hacer frente de forma inmediata a situaciones de acoso escolar. En cualquier caso, debe asegurarse la asistencia adecuada y la protección necesaria para garantizar el derecho a la intimidad.
2. Asimismo, el Departamento debe poner a disposición del centro los medios precisos para atender las situaciones de riesgo. En el caso de que resulte imprescindible, pueden adoptarse medidas extraordinarias de escolarización y, en el ámbito de su personal, el Departamento puede adoptar también medidas extraordinarias de movilidad.
3. El Gobierno tiene el deber de adoptar las medidas normativas pertinentes con el fin de asegurar, ante las agresiones, la protección del profesorado y del personal de los centros educativos y de sus bienes o patrimonio. En el supuesto de que las agresiones las realicen menores escolarizados en el centro, si fracasan las medidas educativas correctoras o de resolución de conflictos, se aplican las medidas previstas en la legislación de la infancia y la adolescencia. La Administración educativa debe asegurar la opción de asistencia letrada gratuita al profesorado y demás personal de los centros educativos sostenidos con fondos públicos víctimas de violencia escolar, siempre y cuando los intereses del defendido y los de la Generalidad no sean opuestos ni contradictorios.

Artículo 32. Ámbito de aplicación de medidas correctoras y sanciones

1. Las previsiones relativas a las infracciones y sanciones sólo son aplicables a los centros que presten el servicio de educación de Cataluña.
2. Los centros privados no concertados cuentan con autonomía para la definición de las infracciones y sanciones. La regulación de esta Ley, en este aspecto, constituye un marco de referencia. Sin embargo, son de aplicación directa las previsiones del artículo 34.

Artículo 33. Tipología

1. Las irregularidades en que incurra el alumnado pero que no perjudiquen gravemente la convivencia deben suponer la adopción de las medidas previstas en la carta de compromiso educativo y en las normas de funcionamiento del centro.
2. La comisión de actos o faltas consistentes en conductas que perjudiquen gravemente la convivencia generan la imposición de las sanciones previstas en la Ley.
3. Las irregularidades y los actos contrarios a la convivencia del alumnado son objeto de corrección por parte del centro cuando tengan lugar dentro del recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares y en los servicios escolares de comedor y transporte. Del mismo modo, pueden corregirse y sancionarse las actuaciones del alumnado que, aunque hayan sido realizadas fuera del recinto escolar, estén motivadas o relacionadas directamente con la vida escolar y afecten a sus compañeros o compañeras u otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 34. Aplicación de medidas correctoras y de sanciones

1. La aplicación de medidas correctoras y sanciones no puede privar a los alumnos y a las alumnas del ejercicio del derecho a la educación y, en el caso de la educación obligatoria, del derecho a la escolaridad. En ningún caso pueden imponerse medidas ni sanciones contra la integridad física y la dignidad personal de los alumnos y las alumnas.
2. En la imposición de medidas correctoras y sanciones debe tenerse en cuenta el nivel escolar en que se halla el destinatario, sus circunstancias personales, familiares y sociales, la proporcionalidad con la conducta que las motiva y la finalidad de contribuir al mantenimiento y la mejora de su proceso educativo, y en el caso de las conductas y sanciones gravemente perjudiciales para la convivencia deben ajustarse a lo previsto por la presente Ley.
3. Las normas de despliegue de esta Ley deben regular las circunstancias por la gradación de la aplicación de las medidas correctoras y sanciones, y el procedimiento y los órganos competentes para aplicarlas.

Artículo 35. Faltas y sanciones en relación a la convivencia escolar

1. Se consideran faltas las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia que se relacionan a continuación:
 - a) los actos graves de indisciplina y las injurias u ofensas contra miembros de la comunidad escolar que sobrepasan la incorrección o la desconsideración previstas en el punto 3 del presente artículo;
 - b) la agresión física o las amenazas a miembros de la comunidad educativa;
 - c) las vejaciones o humillaciones a cualquier miembro de la comunidad escolar, particularmente las que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba, o que se hagan contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas;

- d) la suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos y material académico;
 - e) el deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias del centro, de su material o de los objetos y las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa;
 - f) los actos injustificados que alteren gravemente el normal desarrollo de las actividades del centro;
 - g) las actuaciones y las incitaciones a actuaciones perjudiciales para la salud o la integridad personal de la comunidad educativa, incluyéndose el tráfico y consumo de sustancias generadoras de adicción;
 - h) la comisión reiterada de conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro;
 - i) los actos graves contrarios a la intimidad de los miembros de la comunidad educativa, en especial, los que supongan su reproducción, publicación o difusión, por cualquier medio o soporte.
2. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de alguna de las faltas previstas en el apartado anterior son:
- a) suspensión del derecho a participar en determinadas actividades extraescolares o complementarias durante un periodo que no puede ser superior a tres meses;
 - b) cambio de grupo o de clase del/de la alumno/a;
 - c) suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un periodo que no puede ser superior a quince días lectivos, sin que ello suponga la pérdida del derecho a la evaluación continua, y sin perjuicio de la obligación del/de la alumno/a de realizar trabajos académicos fuera del centro;
 - d) inhabilitación para cursar estudios en el centro por un periodo de tres meses o por el que quede para el final del curso académico si el periodo es inferior;
 - e) inhabilitación definitiva para cursar estudios en el centro.
3. Entre las conductas contrarias a las normas de convivencia que deben precisarse en las normas de funcionamiento de los centros educativos, deben preverse los actos que supongan desconsideración no grave para con los demás miembros de la comunidad educativa, indisciplina, alteración del normal desarrollo de las actividades del centro o deterioro de instalaciones o material, así como las faltas injustificadas de asistencia a clase y de puntualidad.

Artículo 36. Responsabilidad por daños

El alumnado que intencionadamente o por negligencia cause daños a las instalaciones del centro educativo o a su material o que sustraiga parte del mismo, debe reparar los daños o restituir lo sustraído. En cualquier caso, la responsabilidad civil corresponde a los padres y las madres en los términos previstos en la legislación vigente.

Capítulo 5. Centros educativos, educación en el ocio y entorno social

Artículo 37. Educación en el ocio

1. El sistema educativo reconoce e incorpora el carácter educativo de las actividades de ocio, especialmente el compromiso y la transmisión de valores. Estas actividades se articulan entre los entes locales, las familias, las entidades y asociaciones de ocio y los centros educativos, en los diferentes territorios.

2. Las administraciones públicas deben regular los requisitos mínimos y deben establecer criterios de calidad para las actividades de educación en el ocio con el fin de garantizar su relación con los valores educativos generales y con el éxito escolar.
3. En el marco de su autonomía, los centros pueden establecer acuerdos con asociaciones sin ánimo de lucro para extender el uso de sus instalaciones más allá del horario y, en el caso de las escuelas públicas, de acuerdo con los entes locales correspondientes.

Artículo 38. Entorno y planes y programas socioeducativos

1. Por iniciativa del ayuntamiento o de dos o más centros educativos, con su acuerdo pueden elaborarse conjuntamente, en el marco de la zona educativa o de otros ámbitos territoriales, planes o programas socioeducativos que propicien la mayor integración posible del entorno con los objetivos educativos y sociales del centro y la mejor coordinación entre los recursos de las diferentes administraciones y de los propios centros. Corresponde al Gobierno el establecimiento de las condiciones mínimas para la creación de convenios que concreten esos planes y programas.
2. Las administraciones educativas impulsarán acuerdos de colaboración con el fin de potenciar conjuntamente acciones educativas en el entorno. Estas actuaciones tendrán como prioridad potenciar la convivencia y la participación ciudadana y el empleo de la lengua catalana, con el fin de garantizar que todo el alumnado tenga las mismas oportunidades para conocer y usar las dos lenguas oficiales.

Artículo 39. Fomento de la equidad en la educación en el ocio

Las administraciones públicas deben establecer medidas de fomento para garantizar que todo el alumnado pueda participar en los planes, los programas socioeducativos y las actividades extraescolares en condiciones de equidad, sin discriminación por razones económicas, territoriales, sociales, culturales o de capacidades.

Título IV. Servicio de educación de Cataluña

Capítulo 1. Principios generales

Artículo 40. Definición y ámbito del servicio de educación de Cataluña

1. El sistema educativo de Cataluña, definido en el artículo 8, incluye un modelo educativo de interés público de acuerdo con el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que conforman centros públicos y centros privados sostenidos total o parcialmente con recursos públicos.
2. Para desplegar lo previsto en el punto anterior, la Generalidad regula y sostiene el servicio de educación de Cataluña con el fin de garantizar a todas las personas el acceso a una educación de calidad y en condiciones de igualdad en las enseñanzas obligatorias y en las declaradas gratuitas.
3. Los centros de titularidad pública y los centros de titularidad privada que acceden al concierto educativo prestan el servicio de educación de Cataluña.
4. El sostenimiento de los centros públicos atiende a lo previsto, con criterios de suficiencia, en los presupuestos de la Generalidad y, en su caso, los convenios suscritos entre la Administración educativa y la administración local.
5. La financiación con recursos públicos de los centros privados que prestan el servicio de educación de Cataluña se basa, con criterios de suficiencia, en el modelo de concierto educativo.

Artículo 41. Principios ordenadores de la prestación del servicio de educación de Cataluña

1. La prestación del servicio de educación de Cataluña se ordena partiendo de:
 - a) los principios establecidos en el título preliminar;
 - b) el principio de la gratuidad de los puestos escolares propios de las enseñanzas obligatorias y de las declaradas gratuitas en la presente Ley;
 - c) el principio de acceso del alumnado en condiciones de igualdad;
 - d) el principio de escolarización mixta;
 - e) el principio de responsabilización de todos los centros en la escolarización del alumnado, especialmente del que presenta necesidades específicas de apoyo educativo.
2. El Gobierno debe garantizar que la prestación del servicio de educación de Cataluña en los centros se convierta en referente de calidad en el proceso de consecución de la equidad y la excelencia.

Artículo 42. Planificación de la oferta educativa

1. Corresponde al Departamento aprobar la planificación de la oferta educativa.
2. La planificación de la oferta educativa tiene por objeto prever, con carácter territorial, el número de puestos escolares del servicio de educación de Cataluña para atender las necesidades de escolarización y para garantizar la calidad de la educación, a través de una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

En esta planificación debe garantizarse el derecho a la educación de todos, armonizándolo con los derechos individuales de los alumnos, los padres o los tutores.

3. Corresponde al Gobierno determinar los criterios de la planificación y el procedimiento que debe prever la participación de los entes locales y de los sectores educativos y, cuando sea procedente, de los sectores productivos, así como la consulta a los titulares de los centros concertados. Al establecer los criterios de planificación debe considerarse su periodicidad, el mapa escolar, la articulación del territorio en zonas educativas y las necesidades de escolarización.
4. En el marco de la planificación educativa, el Departamento debe determinar periódicamente, y para cada zona educativa, el número de plazas que no pueden satisfacerse con la oferta pública y privada concertada. A partir de esa planificación, corresponde al Departamento prever nuevas plazas del servicio de educación de Cataluña, conforme a las necesidades de escolarización en una determinada área y, en cualquier caso, de forma ajustada a las previsiones presupuestarias.

Artículo 43. Incorporación de centros y puestos escolares a la prestación del servicio de educación de Cataluña

1. En el marco de la planificación de la oferta educativa, el Gobierno crea centros públicos de titularidad de la Generalidad, modifica su composición y, en su caso, los suprime. Corresponde a los entes locales ofrecer terrenos suficientes y adecuados para la construcción de esos centros. Asimismo, y mediante los convenios con los entes locales, se crean, se modifican y se suprimen centros públicos cuyo titular es un ente local.
2. También en el marco de la planificación educativa y de acuerdo con el artículo 21.3 del Estatuto de Autonomía, los centros privados que ofrecen enseñanzas obligatorias y satisfacen necesidades de escolarización pueden incorporarse, en su caso, a la prestación del servicio de educación de Cataluña mediante el acceso al concierto educativo, con las condiciones y los requisitos establecidos legalmente. El cumplimiento de los requisitos que han dado lugar al concierto educativo debe mantenerse durante toda la vigencia del concierto.
3. Corresponde al Gobierno establecer las condiciones en cuya virtud un centro privado concertado, conforme a la planificación educativa y con la voluntad del/de la titular, puede transformarse en un centro público de titularidad de la Generalidad.

Capítulo 2. Escolarización y garantías de gratuidad

Artículo 44. Regulación y supervisión del proceso de acceso a puestos escolares

1. Para garantizar el derecho de las personas a acceder a la educación en condiciones de igualdad, el Gobierno regula el proceso de acceso a los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña, en el que deben participar la comunidad educativa y los entes locales, determinando sus criterios de prioridad. Este proceso se rige por los principios de equidad, inclusión educativa, fomento de la cohesión social y respeto al derecho a la elección de centro dentro de la oferta educativa disponible en cada momento.
2. Sin perjuicio de las funciones de garantía del proceso y de participación que corresponden por ley al consejo escolar de cada centro, la regulación del proceso de admisión del alumnado debe prever, para cada zona educativa, una comisión de escolarización que, en calidad de órgano de supervisión y de gestión del proceso de admisión, tendrá las siguientes funciones:

- a) velar por el cumplimiento de la legalidad en los procesos de admisión y especialmente garantizar la correcta aplicación de los criterios de prioridad;
- b) garantizar la adecuada y equilibrada distribución del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo entre todos los centros;
- c) todas las demás que le atribuya la Administración educativa.

El Gobierno regula la composición de la comisión de escolarización, que necesariamente debe contar con la participación de los ayuntamientos afectados, de las familias, de las direcciones de los centros públicos y de la representación de los centros privados concertados.

3. Siempre y cuando sea posible y las características territoriales de las zonas lo permitan, la Administración educativa y la administración local pueden acordar la creación de una oficina municipal de escolarización. Este órgano, que, de existir, incluye todas las comisiones de escolarización de su zona, desempeña las funciones de supervisión y gestión del proceso de admisión que le atribuye esta Ley o que determine el Gobierno.
4. Los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña están obligados a facilitar al órgano de supervisión y gestión del proceso de admisión del alumnado toda la información con que cuenten sobre solicitudes de admisión y la que les sea requerida por aquel órgano, así como la que se determine reglamentariamente. Del mismo modo, el órgano de supervisión y gestión del proceso debe facilitar a cada centro la información con que cuente, de acuerdo con los criterios de publicidad y transparencia que deben regir en el proceso de admisión en todo momento.

Artículo 45. Criterios de prioridad en el acceso

1. En el caso de que la demanda de puestos escolares en un centro integrado en la prestación del servicio de educación de Cataluña sea superior a los puestos disponibles en el centro, se aplican, respeto al alumno o la alumna a quien se refiere la solicitud, los siguientes criterios de prioridad:
 - a) existencia de hermanos y hermanas que estén matriculados en el centro, o el hecho de que el padre, la madre o el/la tutor/a legal trabaje en el mismo;
 - b) proximidad del domicilio efectivo o del puesto de trabajo de alguno de los padres o tutores legales;
 - c) rentas anuales de una unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para calcularlas se aplican a las familias numerosas;
 - d) concurrencia de discapacidad en el alumno o la alumna o en su padre, su madre o un hermano o una hermana.
2. El Gobierno puede establecer criterios específicos de prioridad en la admisión a determinadas enseñanzas.
3. El Gobierno puede establecer otros criterios complementarios destinados a resolver situaciones de empate. En ningún caso los centros los podrán establecer.
4. En los procesos de admisión del alumnado en un centro, tendrán prioridad los alumnos que deseen cursar el primer curso de una etapa obligatoria y procedan de otro centro que imparta hasta la etapa obligatoria inmediatamente anterior a la que desean iniciar y esté adscrito al primero en los términos previstos en la presente Ley. Para esos alumnos, y respetando siempre la libre opción de la familia, el proceso de admisión se reduce a los trámites estrictamente precisos para su correcto control administrativo. Ello es también de aplicación en la admisión a las enseñanzas de bachillerato en los centros públicos y en los centros de titularidad privada que las tengan concertadas.
5. En los procesos de admisión del alumnado a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil sostenidas con fondos públicos, los ayuntamientos pueden establecer otros crite-

rios generales de prioridad, aparte de los establecidos en el apartado 1 del presente artículo. En ningún caso este proceso implica el derecho de acceso con relación a las etapas posteriores.

6. Los criterios de prioridad nunca pueden suponer discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia del alumno o la alumna o de su familia.

Artículo 46. Corresponsabilización de todos los centros en la escolarización del alumnado

1. La Administración educativa vela para que los centros del servicio de educación de Cataluña participen en la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades educativas específicas y se comprometan a fomentar la práctica de la inclusión pedagógica. Para garantizarlo, la Administración educativa debe establecer territorialmente la proporción de alumnos con necesidades educativas específicas que pueden ser escolarizados en cada centro en el acceso a los niveles iniciales de cada etapa y, en su caso, la reserva de puestos escolares que, como mínimo, hay que destinarles. Esta reserva puede mantenerse hasta el final del periodo de preinscripción y matrícula, que no puede ir más allá del inicio de curso.
2. Con el fin de atender a necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, la Administración puede autorizar un incremento por grupo de hasta un 10% del número máximo de alumnos en los centros del servicio de educación de Cataluña. Este incremento debe aplicarse preferentemente en los centros con proporciones más bajas de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
3. Para atender las necesidades de escolarización derivadas de la atención al alumnado con necesidades educativas específicas en las enseñanzas obligatorias, el Departamento, de forma excepcional y motivada, y una vez escuchados los centros afectados, puede reducir el número de puestos escolares por grupo hasta un máximo de un 10%, con efectos para un solo curso académico.
4. La Administración educativa debe garantizar la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y los centros privados concertados.
5. La Administración educativa debe adoptar las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas de las áreas de influencia respectivas.
6. La Administración educativa aporta recursos adicionales a los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña en función de las características socioeconómicas de la zona, la tipología de las familias de los alumnos a los que atiende el centro y los contenidos del acuerdo de corresponsabilidad que se firme, tal y como se especifica en el artículo 82. Estos recursos adicionales se articulan en los centros privados concertados mediante contratos programa.
7. Salvo cambio de centro por voluntad de la familia o por aplicación de una resolución sancionadora de carácter disciplinario, los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña están obligados a mantener escolarizados a sus alumnos hasta el final de las etapas obligatorias que imparten.

Artículo 47. Proceso de admisión del alumnado

1. El Departamento fija, con la participación de la administración local, los plazos, los instrumentos y los procedimientos del proceso anual de admisión del alumnado, que debe abarcar un

periodo de preinscripción y un periodo de matriculación, así como los procedimientos que deben seguirse para el alumnado de incorporación tardía.

2. Las solicitudes de admisión del alumnado en el periodo ordinario de preinscripción pueden presentarse para su gestión tanto en el centro educativo en que las familias deseen escolarizar a sus hijos, como en la comisión de escolarización o en la oficina municipal de escolarización, que debe informar de ello al centro solicitado en primera opción.
3. Cuando la solicitud de admisión se presente en el centro fuera del periodo ordinario, éste debe enviarlo a la comisión de escolarización o, en su caso, a la oficina municipal de escolarización, que deben ofrecer un puesto escolar al alumno o alumna en el marco de la disponibilidad de plazas y las preferencias de centro explicitadas por las familias en la correspondiente solicitud, y de la adecuada distribución del alumnado.

Artículo 48. Garantías de gratuidad

1. En la escolarización del alumnado en las enseñanzas declaradas obligatorias y las demás que tengan carácter gratuito, los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña no pueden percibir de las familias cantidad alguna por recibir las enseñanzas objeto de concierto, ni imponer la obligación de realizar aportaciones a fundaciones o asociaciones de cualquier tipo. Tampoco puede vincularse la escolarización a la obligatoriedad de recibir ningún servicio escolar adicional que requiera aportaciones económicas de las familias.
2. El Departamento debe regular las actividades complementarias y los servicios escolares, así como la previsión de ayudas para acceder a los mismos en situaciones sociales o económicas desfavorecidas. Esta regulación debe garantizar que no tengan carácter lucrativo y que el alumnado pueda participar voluntariamente en ellos.
3. La Administración educativa vela por el cumplimiento de las obligaciones que contraen los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña y de las normas reguladoras del procedimiento de admisión. Asimismo, puede reclamarse la colaboración de otras administraciones para contrastar los datos aportados en los procesos de admisión.

Título V. Ordenación de las enseñanzas

Capítulo 1. Disposiciones de carácter general

Artículo 49. Organización de la enseñanza

De acuerdo con las previsiones establecidas en el ordenamiento, el sistema educativo de Cataluña abarca las siguientes enseñanzas:

- a) educación infantil,
- b) educación primaria,
- c) educación secundaria obligatoria,
- d) bachillerato,
- e) formación profesional,
- f) enseñanza de idiomas,
- g) enseñanzas artísticas,
- h) enseñanzas deportivas,
- i) educación de personas adultas.

Artículo 50. Currículo

1. El currículo incluye, para cada una de las etapas y cada una de las enseñanzas del sistema educativo, los objetivos, las competencias básicas, los contenidos, los métodos pedagógicos y los criterios de evaluación.
2. El currículo que se imparte en el sistema educativo se orienta, entre otros, a la consecución de los siguientes objetivos:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las capacidades generales de los alumnos con el fin de que alcancen las competencias y los contenidos que se determinen.
 - b) Capacitar a los alumnos y las alumnas para comprender su entorno y relacionarse con el mismo de forma activa, crítica, cooperativa y responsable.
 - c) Alcanzar un conocimiento adecuado del propio cuerpo y adquirir habilidades físicas y deportivas.
 - d) Capacitar para el ejercicio de la ciudadanía, con respeto para con los derechos y las libertades fundamentales de las personas y los principios básicos de la convivencia democrática.
 - e) Alcanzar unas buenas habilidades comunicativas que permitan desarrollar al alumnado una expresión y una comprensión oral y escrita correctas.
 - f) Permitir una organización flexible, diversa e individualizada de la ordenación de los contenidos, especialmente en la enseñanza obligatoria, que haga posible una educación inclusiva.
 - g) Propiciar la aplicación de los conocimientos a las diferentes situaciones y su permanente actualización.
 - h) Impulsar el conocimiento de las características sociales, culturales, ambientales, geográficas, históricas y lingüísticas del país y, al mismo tiempo, promover el conocimiento de otros pueblos y comunidades.
 - i) Capacitar para el desarrollo de estrategias de autorregulación de los aprendizajes, para el aprendizaje autónomo y para el ejercicio de actividades profesionales.

Artículo 51. Competencia para determinar el currículo

1. En el marco de los aspectos y las competencias básicas que garantizan la validez de los títulos y la formación común regulados por las leyes, el Gobierno determina el currículo que incluye los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación de cada área, materia o módulo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87 para el despliegue de la autonomía pedagógica de los centros.
2. La adecuación del desarrollo y la concreción del currículo en los proyectos educativos de los centros es objeto de evaluación en los términos previstos en el título XI con el fin de valorar la consecución por parte de los alumnos de las competencias básicas establecidas para cada una de las etapas educativas.
3. En la determinación de los currículos debe tomarse en consideración la propuesta de la Agencia de Evaluación de la Educación, conforme a lo establecido en el artículo 176.

Artículo 52. Calendario escolar y jornada escolar

1. El calendario escolar abarca entre 175 y 178 días lectivos para las enseñanzas obligatorias y postobligatorias. Corresponde fijarlo al Departamento.
2. En las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de educación infantil y a la educación primaria, las horas que corresponden al desarrollo curricular se fijan entre 875 y 890 cada curso. En las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria se fijan en 1.050 horas cada curso. En las demás enseñanzas, el número de horas se determina en la norma reglamentaria que debe concretar sus aspectos curriculares.
3. La jornada escolar en la enseñanza obligatoria incluye normalmente horario de mañana y de tarde.
4. En el segundo ciclo de educación infantil y en la educación primaria la jornada escolar de los alumnos puede extenderse hasta 1.050 horas cada curso.

Artículo 53. Educación no presencial

1. Con el fin de garantizar el derecho a la educación de las personas que no pueden asistir con regularidad a los centros educativos, se desarrolla una oferta adecuada de educación no presencial.
2. La educación no presencial incluye las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, las demás enseñanzas postobligatorias, y también puede referirse a enseñanzas que no conduzcan a titulaciones o certificaciones con validez en todo el Estado, cursos de formación preparatoria de pruebas de acceso al sistema educativo, formación relativa a las competencias básicas, formación continua y formación permanente. Asimismo, el Departamento la puede extender, en determinadas circunstancias, a otras enseñanzas.
3. La oferta educativa no presencial debe caracterizarse por su variedad, apertura y flexibilidad para alcanzar, especialmente, la extensión de la accesibilidad a esta formación, la simultaneidad con otras enseñanzas y la complementariedad con otras acciones y estrategias formativas, así como la compatibilidad con el trabajo.
4. La Administración educativa organiza mediante un centro singular la impartición de forma específica de las enseñanzas en la modalidad no presencial.
5. El profesorado de la educación no presencial debe contar con la titulación requerida para cada etapa educativa con capacitación acreditada para ejercer la docencia mediante procedimientos telemáticos y otros recursos de la educación no presencial.
6. El Departamento puede autorizar a los centros privados para impartir enseñanzas postobligatorias y superiores no presenciales.

Capítulo 2. Las enseñanzas de régimen ordinario

Artículo 54. Educación infantil

1. La educación infantil tiene por objetivo el desarrollo global de las capacidades del niño durante sus primeros años de vida al principio de su proceso de aprendizaje. También debe prevenir o compensar algunas de las situaciones que se originan en las desigualdades sociales, económicas y culturales de las familias. Se articula en dos ciclos.
2. En el desarrollo reglamentario del primer ciclo de la educación infantil deben preverse medidas de flexibilidad para posibilitar su adaptación, sobre todo, a las necesidades de los niños así como a las de las familias y debe prever la posibilidad de varios modelos de organización y de funcionamiento que permitan conciliar la vida laboral con la responsabilidad primordial de los padres en la crianza y la educación de los hijos.
3. En esta etapa educativa, los niños con necesidades educativas específicas reciben la atención conforme a sus necesidades singulares.
4. El currículo del segundo ciclo de educación infantil se determina de modo que permita al centro educativo un amplio margen de autonomía pedagógica que haga posible y relevante la adaptación al entorno. El currículo debe ayudar a los alumnos y las alumnas a desarrollar las capacidades que les permitan identificarse como personas con seguridad y bienestar emocional, vivir unas relaciones afectivas consigo mismos y con los demás, conocer e interpretar el entorno, desarrollar habilidades de comunicación, expresión y comprensión a través de los lenguajes, así como la adquisición de unos instrumentos de aprendizaje y una paulatina autonomía personal, y una primera aproximación a la lengua extranjera.
5. Corresponde al Departamento, en colaboración con los ayuntamientos, determinar los requisitos que deben reunir los centros educativos que imparten el primer ciclo de educación infantil, referidos a los aspectos educativos, las instalaciones y el personal de los centros. El Departamento debe establecer los medios precisos para asegurar, en este ciclo, una oferta educativa pública de calidad y suficiente.
6. Los centros deben cooperar con los padres y las madres o los tutores en la educación de los niños con el fin de garantizar la corresponsabilización en la coherencia educativa entre el centro y las familias.
7. La evaluación del desarrollo y el aprendizaje de los alumnos y las alumnas debe ser continua y global, debe verificar el grado de consecución de los objetivos y facilitar la adaptación de la ayuda pedagógica a las características individuales de los niños. Las familias deben recibir información acerca de los resultados de la evaluación.

Artículo 55. Educación básica

1. La educación básica, que consta de dos etapas —la educación primaria y la educación secundaria obligatoria— debe mantener coherencia con la educación infantil y la educación post-obligatoria y debe garantizar la coordinación entre las etapas que la forman con el fin de asegurar una transición adecuada del alumnado y facilitar la continuidad de su proceso educativo.
2. El currículo de la educación básica tiene que orientarse al desarrollo de las competencias básicas que contribuyen al desarrollo personal del alumnado y a la práctica de la ciudadanía activa, y debe incorporar de forma generalizada las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos de aprendizaje.
3. La enseñanza del catalán, el castellano y las lenguas extranjeras debe recibir una especial atención. Al término de la educación básica, el alumnado debe haber alcanzado una sólida competencia comunicativa de modo que pueda usar normalmente y con corrección las dos

- lenguas oficiales y pueda entender y emitir mensajes orales y escritos en las lenguas extranjeras que el centro haya determinado en su proyecto lingüístico.
4. En estas etapas educativas se adoptan criterios adecuados para atender a la diversidad del alumnado y para detectar y prevenir las dificultades en el aprendizaje. Corresponde al Departamento establecer criterios y orientar a los centros para la aplicación de medidas organizativas y curriculares de atención a la diversidad en un contexto de organización flexible de las enseñanzas.
 5. Del mismo modo, el Departamento establece los criterios a los que deben ajustarse las medidas que adopten los centros para atender las necesidades del alumnado con discapacidades y el especialmente dotado intelectualmente.
 6. La acción tutorial contribuye al desarrollo personal y a la orientación personal, académica y, en su caso, profesional, del alumnado para lograr un mejor crecimiento y una mayor integración social. Para facilitar el ejercicio del derecho y el deber de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos, el centro les informa acerca de la evolución escolar, estableciendo procedimientos de relación y cooperación.

Artículo 56. Educación primaria

1. La etapa de educación primaria consta de seis años académicos organizados en ciclos de dos años y se cursa normalmente entre los seis y los doce años, con el currículo organizado por áreas.
2. La finalidad de la educación primaria es proporcionar a todos los niños y las niñas una educación que, conforme a las competencias básicas fijadas en el currículo, les permita:
 - a) asegurar su desarrollo personal y social;
 - b) adquirir las habilidades y las competencias relativas a la expresión y la comprensión oral, la lectura y la escritura, y las matemáticas básicas;
 - c) desarrollar las habilidades sociales de esfuerzo, trabajo y estudio;
 - d) expresar el sentido artístico, la creatividad y la afectividad;
 - e) conocer los elementos básicos de la historia, la geografía y las tradiciones propias de Cataluña que permitan su arraigo.
3. En la educación primaria, la evaluación y la decisión de promoción de ciclo del alumnado tiene carácter global, determinándose a partir del progreso conjunto en las diferentes áreas que configuran el currículo e informando sobre el grado de logro de las competencias básicas.

Artículo 57. Educación secundaria obligatoria

1. La etapa de educación secundaria obligatoria consta de cuatro años académicos y se cursa normalmente entre los doce y los dieciséis años de edad, con los contenidos organizados por materias que pueden agruparse por ámbitos de conocimiento.
2. La finalidad de la educación secundaria obligatoria consiste en proporcionar a todos los chicos y las chicas una educación que les permita:
 - a) asegurar un sólido desarrollo personal y social;
 - b) adquirir, en el nivel adecuado, las habilidades y las competencias culturales y sociales referentes a:
 - la expresión y la comprensión oral, la escritura, la lectura y la competencia matemática;
 - la resolución de problemas de la vida cotidiana;
 - el respeto a la igualdad de derechos y de oportunidades de las personas;
 - la autonomía personal, la corresponsabilidad y la interdependencia personal;
 - la comprensión de los elementos básicos del mundo en los aspectos científico, social y cultural;

- c) desarrollar las habilidades sociales de trabajo y de estudio con autonomía y espíritu crítico;
 - d) desarrollar la sensibilidad artística, la creatividad y la afectividad.
3. El currículo de la educación secundaria obligatoria debe orientarse a la adquisición de las competencias básicas, así como a la incorporación del alumnado a los estudios posteriores, a la vida adulta y al desarrollo del aprendizaje a lo largo de toda la vida.
 4. De forma específica, en la educación secundaria obligatoria, deben establecerse programas de diversificación curricular orientados a la consecución de la titulación. Estos programas pueden incluir actividades regulares fuera del centro, en su caso, en colaboración con las administraciones locales, y deben desarrollarse con las medidas de garantía que se determinen reglamentariamente.
 5. La acción tutorial incorpora en esta etapa elementos que permiten la implicación del alumnado en su proceso educativo.
 6. La evaluación del alumnado debe ser continua y diferenciada en función de las materias del currículo. En la evaluación final, que es única, debe valorarse el progreso global del alumno y la alumna a partir de los datos de evaluación, decidir sobre el paso de curso y, al final de la etapa, sobre la acreditación.

Artículo 58. Programas de cualificación profesional inicial

1. El Departamento debe organizar una oferta suficiente y territorialmente equilibrada de programas de cualificación profesional inicial con el fin de propiciar la inserción educativa y laboral de quienes no hayan obtenido o no estén en condiciones de obtener el título de graduado o graduada en educación secundaria obligatoria.
2. Estos programas tienen por objetivo que el alumnado alcance competencias profesionales y deben responder a un perfil profesional determinado. De forma complementaria, también deben dar al alumno o a la alumna opciones de continuidad en su formación académica.
3. En la elaboración de los programas formativos deben tenerse en cuenta los módulos formativos asociados a unidades de competencia, las necesidades de formación básica del alumnado y las demandas de cualificaciones del sector económico.
4. Los programas pueden desarrollarse en centros educativos, en espacios dependientes de los entes locales y en entornos laborales, conforme a lo establecido reglamentariamente.
5. Deben organizarse programas orientados a resolver las necesidades de cualificación y de inserción laboral del alumnado recién llegado, o con discapacidades, que lo requiera.

Artículo 59. Bachillerato

1. El bachillerato tiene como fin facilitar una formación que dote al alumnado de los conocimientos, las capacidades y las actitudes adecuadas para desarrollar el sentido crítico, la madurez intelectual y humana y la necesaria especialización de acuerdo con sus intereses, con el fin de prepararle para la incorporación a la educación superior y a la vida profesional, y habilitarle para el aprendizaje permanente. Las pruebas de acceso a la universidad deben diseñarse para propiciar estos principios.
2. Con el fin de dar cumplimiento a estos objetivos, el Departamento determina las vías y las materias para garantizar las competencias propias de cada modalidad. En la definición de las vías pueden establecerse agrupaciones de materias de modalidad y materias optativas. Los centros establecen las medidas que permiten adecuar la propuesta educativa del bachillerato a las necesidades del alumnado.
3. Con el fin de consolidar las competencias básicas alcanzadas al término de la educación básica, el currículo y las actividades educativas en el bachillerato deben propiciar el desarrollo

- de la competencia del alumnado para comunicarse, para el autoaprendizaje y para el trabajo en equipo; el uso de métodos de investigación y de tecnologías de la información y la comunicación, así como las competencias propias y específicas de la modalidad cursada.
4. El Departamento facilita itinerarios adaptados a los diferentes ritmos de aprendizaje, con la organización flexible de la oferta y de los horarios, y la coordinación y la relación entre los distintos estudios postobligatorios. Asimismo, potencia el bachillerato no presencial y estimula a los centros para que prevean itinerarios que orienten y preparen al alumnado para el acceso a las diferentes enseñanzas posteriores.
 5. Los centros educativos deben realizar las adaptaciones oportunas y facilitar la ayuda técnica precisa para que el alumnado con trastornos de aprendizaje y el alumnado con discapacidades puedan cursar el bachillerato. También deben aplicar medidas específicas para el alumnado especialmente dotado intelectualmente. El Departamento debe impulsar y regular las medidas de atención a esos alumnos.
 6. La acción tutorial debe reforzar la orientación personal, académica y profesional del alumnado; con este objetivo es preciso establecer mecanismos de coordinación entre los centros que imparten bachillerato, los que imparten formación profesional de grado superior y las universidades.
 7. El Departamento debe adoptar las medidas necesarias para facilitar que se impartan en lengua extranjera materias no lingüísticas y para garantizar que en todos los centros los alumnos y las alumnas alcancen un buen nivel en su capacidad de expresarse en público en varias lenguas.
 8. La evaluación del alumnado debe ser continua y la cualificación debe ser diferenciada en función de las materias del currículo. En la evaluación final, el profesorado debe valorar el progreso del alumnado a partir de los datos de evaluación de cada periodo del curso y de las recuperaciones, en su caso, y decidir acerca del paso de curso. La cualificación final de bachillerato debe incluir la valoración específica de una investigación realizada por el alumno o la alumna.

Artículo 60. Formación profesional

1. La formación profesional incluye enseñanzas propias de la formación profesional inicial, que se integra en el sistema educativo, la formación profesional ocupacional y la formación continua. Únicamente es objeto de regulación en el marco de la presente Ley la formación profesional inicial.
2. El Gobierno, con la participación de los sectores afectados, entre ellos los agentes sociales y económicos y las administraciones locales, planifica una oferta de estudios de formación profesional integrada en el sistema educativo, en el marco de lo previsto en el artículo 42. La planificación debe realizarse con una visión global y adaptada a las necesidades del territorio y del mercado laboral. Con este objetivo, es preciso establecer medidas para evitar la discriminación en el acceso a estos estudios por razones socioeconómicas, conforme al artículo 6.5. Asimismo, deben establecerse medidas con el fin de que el sector productivo ofrezca puestos de prácticas en cantidad y calidad suficiente para el alumnado que cursa formación profesional y los demás estudios que, de acuerdo con la presente Ley, eventualmente las requieran.
3. Para facilitar las correspondencias entre los distintos subsistemas de formación profesional, los títulos tienen una estructura modular integrada por unidades de competencia y por módulos profesionales constituidos como unidades de formación derivadas del Catálogo de Cualificaciones Profesionales que formula la Administración educativa.
4. Los contenidos de los módulos de las diferentes ofertas profesionalizadoras deben articularse para posibilitar la progresión desde los programas de cualificación profesional inicial hasta los estudios superiores.

5. El despliegue de las enseñanzas de formación profesional debe atender a la innovación, las necesidades educativas del sector productivo e iniciativas de sectores nuevos y mercados emergentes. El módulo de formación en centros de trabajo forma parte del currículo de todos los niveles formativos. Corresponde a la administración competente homologar los centros de trabajo que acogen al alumnado en prácticas, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, que debe prever la participación de los departamentos con competencias sobre esos centros.
6. Corresponde al Gobierno establecer el currículo correspondiente a las diferentes titulaciones que integran la oferta de formación profesional inicial y determinar los mecanismos de colaboración con los agentes económicos y sociales, las universidades y las empresas.
7. La actuación de los diferentes departamentos de la Administración de la Generalidad en cuanto al despliegue de las enseñanzas de formación profesional se realiza de acuerdo con el sistema integrado de cualificaciones y formación profesional. Para lograr ese fin, el departamento competente en materia educativa se coordinará especialmente con el departamento competente en materia laboral, con el fin de garantizar la integridad de la oferta formativa.
8. Las enseñanzas de formación profesional pueden desarrollarse, asimismo, en los centros a los que se refiere el artículo 69.2.
9. El Gobierno debe garantizar la coordinación oportuna en la ordenación de las enseñanzas universitarias y de formación profesional superior, así como los mecanismos de convalidación y de reconocimiento de créditos.

Artículo 61. Alternancia entre formación y trabajo

1. Con el fin de propiciar la inserción laboral y la cualificación profesional, especialmente de los jóvenes con riesgo de abandono de estudios obligatorios, el Gobierno debe establecer ofertas formativas con organización y modalidades horarias compatibles con el trabajo y la actividad laboral. El Gobierno regula el procedimiento para el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales, así como las acciones formativas a través de prácticas en las empresas.
2. Las ofertas formativas deben permitir completar las enseñanzas obligatorias.
3. Para las personas que han completado la enseñanza obligatoria, las ofertas formativas deben referirse a los contenidos teóricos de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, a otros contenidos que puede establecer el departamento competente en materia laboral y a los contenidos de las enseñanzas de formación profesional de grado medio.
4. El Departamento facilita la información y la orientación profesional al alumnado y planifica, organiza y desarrolla las acciones formativas. Con este fin, establece procedimientos de colaboración con el departamento competente en materia laboral. También puede establecer mecanismos de colaboración con la Administración local y con los agentes sociales.
5. Para propiciar la transición al trabajo y a la vida adulta, el Departamento debe impulsar la inclusión de los contenidos curriculares adecuados en los planes de estudio y desarrollar programas y acciones específicas, haciendo hincapié especialmente en las competencias profesionales y la cultura del trabajo.
6. En cualquier caso, las acciones de inserción se coordinarán con el departamento competente en materia laboral.

Capítulo 3. Las enseñanzas de régimen especial

Artículo 62. Enseñanzas artísticas

1. Las enseñanzas artísticas tienen por objetivo facilitar el acceso del alumnado a una formación artística de calidad y garantizar la formación de los profesionales correspondientes. Las enseñanzas artísticas se basan en dos tipos de oferta formativa diferente: una reglada, que incluye varios grados y que tiene un nivel de exigencia elevado en función de su finalidad exclusiva de facultar para la práctica profesional, y otra no reglada, para aquellas personas que desean alcanzar un nivel de conocimientos adecuados para practicarlas.
2. Las enseñanzas artísticas abarcan la música, la danza, las artes plásticas y el diseño, el arte dramático, la conservación y restauración de bienes culturales y otras manifestaciones artísticas que el Gobierno determine. Las enseñanzas regladas de música y danza se clasifican en profesionales y superiores. Las enseñanzas regladas de las diferentes modalidades de artes plásticas y diseño pueden ser de grado medio o de grado superior. Las enseñanzas regladas de arte dramático y de conservación y restauración de bienes culturales, así como las enseñanzas regladas de diseño son enseñanzas superiores.
3. Las enseñanzas artísticas se imparten en escuelas artísticas, centros integrados, centros especializados, centros superiores y otros centros habilitados por la Administración educativa. Los centros integrados facilitan la simultaneidad de las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria. El ordenamiento de las enseñanzas artísticas debe realizarse de modo que se fomenten las conexiones con las demás enseñanzas artísticas que se relacionan con ellas y con las enseñanzas de régimen general.
4. En la planificación de la oferta deben definirse mecanismos compensatorios para las zonas con menor densidad de población.
5. El Gobierno debe adaptar la oferta de las enseñanzas artísticas superiores a la tradición cultural y artística de Cataluña y debe determinar los centros y las instituciones que imparten esas enseñanzas.
6. El ordenamiento de las enseñanzas artísticas superiores debe realizarse conforme a los principios y los criterios de despliegue del Espacio Europeo de Educación Superior.
7. La Administración educativa, si procede, a través de una organización específica, debe planificar la oferta de las enseñanzas artísticas superiores, establecer la ordenación académica de las mismas y coordinar los centros.
8. Se crea el Consejo Asesor de las Enseñanzas Artísticas como órgano colegiado de consulta y asesoramiento del Departamento y de participación de los sectores interesados en la relación con esas enseñanzas. Corresponde al Gobierno establecer su composición y sus funciones.
9. La coordinación entre escuelas de música y danza, escuelas especializadas, conservatorios y centros superiores garantiza el establecimiento de itinerarios profesionalizadores para el alumnado con mayor capacidad. El Departamento establece su procedimiento y ejerce su supervisión.

Artículo 63. Enseñanzas de idiomas

1. Las enseñanzas de idiomas tienen por objetivo capacitar al alumnado para el uso comunicativo de los diferentes idiomas, al margen de las etapas ordinarias del sistema educativo.
2. Las enseñanzas de idiomas pueden ser regladas o no regladas. Las regladas conducen a la obtención de certificados homologados, se organizan en los niveles que se determinen y se ofrecen en la modalidad presencial, la semipresencial y la no presencial. Estas enseñanzas se

imparten en las escuelas oficiales de idiomas y en los centros públicos delegados que, a los efectos de estas enseñanzas, dependen de ellos. Las enseñanzas de nivel básico también pueden impartirse en otros centros habilitados por la Administración educativa.

3. Corresponde al Gobierno determinar los currículos de los distintos niveles y los requisitos que deben reunir las escuelas oficiales de idiomas, los centros que dependen de las mismas y los centros habilitados.
4. La Administración educativa regula las características de las pruebas de evaluación y de homologación que conducen a los certificados de dominio de idiomas.

Artículo 64. Enseñanzas deportivas

1. Las enseñanzas deportivas tienen por objetivo preparar al alumnado para el ejercicio profesional en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate y su adaptación al mundo laboral.
2. Las enseñanzas deportivas se organizan a partir de las diferentes modalidades de deportes y sus especialidades y se imparten en centros e instalaciones que deben reunir las características que se determinen reglamentariamente.
3. El Gobierno establece los currículos de las distintas modalidades y especialidades, la oferta formativa y las pruebas de acceso correspondientes.
4. En la planificación de la oferta de estas enseñanzas participan las administraciones competentes en el ámbito del deporte. Debe promoverse la colaboración de las entidades deportivas en el desarrollo de las enseñanzas deportivas.

Capítulo 4. La educación de personas adultas

Artículo 65. Objeto y ámbitos

1. La educación de personas adultas tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la educación en cualquier momento de la vida. Los objetivos específicos de la educación de las personas adultas son los siguientes:
 - a) formar en las enseñanzas que en cada momento sean obligatorias conforme a las metodologías adecuadas a la población adulta;
 - b) preparar para el acceso a las etapas del sistema educativo de régimen general y de régimen especial, en su caso;
 - c) posibilitar el desarrollo del proyecto personal y profesional y la participación social de cada persona;
 - d) informar y orientar a las personas acerca de las acciones formativas más adecuadas a sus intereses y posibilidades;
 - e) validar las competencias adquiridas por cualquier otra vía.
2. Los programas y las acciones formativas de las personas adultas deben incluir, por lo menos, los siguientes ámbitos:
 - a) la educación general y el acceso al sistema educativo, que incluye las competencias básicas, las enseñanzas obligatorias y la preparación para el acceso a etapas del sistema educativo.
 - b) La educación por las competencias transprofesionales, que abarca la formación en tecnologías de la información y la comunicación y la enseñanza de idiomas.
 - c) La educación para la cohesión y la participación social, que incluye la acogida formativa a personas adultas inmigradas, la iniciación a la lengua catalana, a la lengua castellana, a

una lengua extranjera, a las tecnologías de la información y la comunicación y a las estrategias para la consecución de las competencias básicas.

Artículo 66. Ordenación

1. La educación de personas adultas puede realizarse en las modalidades presencial y no presencial. Los criterios de planificación deben atender especialmente a la integración y a la complementariedad de las diferentes acciones formativas, la desigualdad demográfica entre zonas, las personas adultas inmigradas con déficits educativos y los colectivos desfavorecidos en materia educativa.
2. La educación de personas adultas puede impartirse en centros específicos, establecimientos penitenciarios y centros ordinarios. Con el fin de facilitar el acceso de las personas adultas pueden crearse o autorizarse puntos de apoyo a la formación, de titularidad pública o privada.

Artículo 67. Acceso

Pueden acceder a las acciones de formación de personas adultas conducentes a un título oficial válido en todo el Estado las personas con una edad mínima de dieciocho años cumplidos en el año natural en que inician la formación. Asimismo, pueden acceder a ellas las personas con una edad mínima de dieciséis años cumplidos el año en que inician la formación, que tengan un contrato laboral que les impida asistir a los centros educativos en régimen ordinario o que se encuentren en proceso de obtención de un permiso de trabajo o que sean deportistas de alto rendimiento.

Artículo 68. Colaboración con los entes locales

1. El Departamento, a petición de los entes locales, puede transferirles o delegarles la gestión de servicios y recursos educativos con el fin de propiciar su mayor eficacia y la coordinación y coherencia con los recursos e instrumentos con que ya cuente la entidad local.
2. El Departamento debe fomentar la participación de los centros de formación y de los puntos de apoyo en planes o redes locales que tengan como objeto la educación de personas adultas. Las administraciones locales deben favorecer la colaboración de los servicios locales con los centros citados y los puntos de apoyo.

Título VI. Centros educativos

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 69. Concepto de centro educativo

1. Tienen la consideración de centro educativo los centros que, creados o autorizados, imparten enseñanzas de las establecidas en el título V y constan inscritos en el registro de centros que gestiona el Departamento. Todos los centros, con independencia de la titularidad de los mismos, deben orientar su actividad de acuerdo con los principios definidos en la presente Ley.
2. Para los estudios de formación profesional, también tienen la consideración de centro educativo los centros sitos en instalaciones y equipamientos de los agentes económicos que estén autorizados por el Departamento. Estos centros deben contar con espacios lo suficientemente identificados para su uso, exclusivo o preferente, durante el calendario laboral en que corresponda realizar las actividades formativas. La creación de estos centros se rige también por lo previsto en el artículo 71.
3. El Gobierno debe establecer las condiciones que permitan considerar como un único centro educativo a varios centros públicos ubicados en una misma zona educativa. También pueden tener esa consideración las zonas educativas rurales, formadas por la agrupación de centros educativos de educación infantil o primaria.

Artículo 70. Clasificación de los centros educativos

1. Los centros educativos se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros educativos públicos los que son de titularidad de una administración pública.
3. Son centros educativos privados los que son de titularidad de una persona física o jurídica de carácter privado.

Artículo 71. Régimen jurídico de creación y supresión de centros educativos

1. En el marco de la planificación educativa, corresponde al Departamento crear y suprimir centros educativos públicos. La creación de centros públicos de titularidad de las administraciones locales se realiza por convenio.
2. Los centros educativos privados están sometidos al principio de autorización administrativa. El centro queda autorizado si reúne los requisitos fijados por el Gobierno en cuanto a la titulación académica del personal docente, la ratio entre alumnos y profesores, las instalaciones y la capacidad.
3. Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer el carácter propio del centro.

Artículo 72. Denominación de los centros públicos

1. Los centros públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil y de educación primaria reciben la denominación genérica de escuela y los centros públicos que imparten enseñanzas de educación secundaria tienen la denominación genérica de *instituto*.

2. Los centros públicos que imparten, entre otras enseñanzas de régimen general, enseñanzas de educación primaria y de educación secundaria se denominan *instituto escuela*. Corresponde al Gobierno la determinación de la denominación genérica de los centros públicos que imparten a un mismo alumnado enseñanzas de régimen general y de régimen especial y la denominación genérica de los centros públicos especializados a que se refiere el artículo 78.

Artículo 73. Adscripción de los centros

1. Entre los centros educativos de una misma zona educativa, aparte de las agrupaciones previstas en el artículo 69, puede determinarse su adscripción cuando cuenten con proyectos educativos que compartan objetivos, con el fin de ordenar el proceso de escolarización y facilitar la continuidad educativa.
2. Para determinar la adscripción de cada centro y enseñanza debe tomarse en consideración la disponibilidad de plazas escolares del centro o los centros receptores, de modo que no se supere la oferta que tiene o tienen autorizada para el primer curso de cada enseñanza, la relación entre los proyectos educativos, el carácter propio, en su caso, la planificación escolar y la ubicación en una misma área de escolarización.
3. Corresponde al Departamento, con la participación de los ayuntamientos, acordar las adscripciones de centros educativos. En el caso de que afecte a centros privados concertados, la adscripción debe contar, además, con la conformidad del o de la titular del centro.

Artículo 74. Servicios educativos

1. En el marco de lo previsto en la presente Ley, el Departamento regula la estructura y las funciones de los servicios de apoyo a:
 - a) la actividad educativa que tiene por objeto el asesoramiento psicopedagógico;
 - b) la orientación a las familias en la escolarización del alumno o la alumna que presenta necesidades educativas específicas, particularmente del alumnado con discapacidades;
 - c) la adecuada escolarización del alumnado recién llegado o en riesgo de exclusión social, especialmente en el ámbito de la integración lingüística;
 - d) el acceso a los recursos educativos;
 - e) la formación permanente del profesorado y otros profesionales de la enseñanza;
 - f) la dinamización de los proyectos educativos y la promoción de la innovación pedagógica y el intercambio de experiencias educativas;
 - g) otras funciones especializadas que el Gobierno establezca reglamentariamente.
2. El Departamento regula la estructura y el funcionamiento y puede establecer acuerdos con otras entidades para prestar servicios educativos específicos así como servicios didácticos de apoyo a la docencia.

Capítulo 2. Criterios para la organización pedagógica de los centros

Artículo 75. Criterios que orientan la organización pedagógica de los centros

1. En el marco de la autonomía de centros educativos, los criterios que rigen la organización pedagógica en cada centro en la impartición de las enseñanzas deben contribuir al desarrollo de los principios del sistema educativo y deben posibilitar:
 - a) la integración de los alumnos procedentes de los diferentes colectivos en aplicación del principio de inclusión;

- b) el desarrollo de las capacidades del alumnado y su plena incorporación a la sociedad, al mundo laboral y a los estudios superiores como resultado de la acción educativa;
 - c) la incentivación del esfuerzo individual y grupal, especialmente en el trabajo cotidiano en el centro educativo;
 - d) la adecuación al ritmo de aprendizaje individual, aplicando prácticas inclusivas y, en su caso, de compensación y prácticas de estímulo para la consecución de la excelencia;
 - e) la coeducación, que debe propiciar la igualdad entre el alumnado;
 - f) el establecimiento de reglas basadas en los principios democráticos que favorecen los hábitos de convivencia y de respeto para con la autoridad del profesorado.
2. Los criterios pedagógicos del proyecto educativo de cada centro son de obligada observancia por parte de todo el personal que, de forma permanente u ocasional, trabaje en el centro, y su ejercicio profesional en el centro no los puede contradecir. Los centros deben contar con medidas e instrumentos de acogida y de formación del nuevo profesorado con el fin de facilitarle el conocimiento del proyecto educativo y la pertinente adaptación de su ejercicio profesional en el centro.

Artículo 76. Criterios de organización pedagógica en la educación obligatoria

1. En el marco de lo establecido en el artículo anterior, los elementos organizativos que adopten los centros en las etapas que integran la educación obligatoria deben contribuir específicamente a:
- a) reconocer, facilitar y hacer efectivo el compromiso de las familias en el proceso educativo;
 - b) educar en la responsabilidad del estudio de modo que el deber del estudio del alumnado se convierta paulatinamente en un hábito;
 - c) adecuar la función del profesorado y otros profesionales de la educación, como agentes del proceso educativo, a las características de las necesidades educativas de cada edad, nivel y contexto sociocultural del grupo y de los individuos que lo integran;
 - d) hacer posible la evaluación objetiva del rendimiento escolar, delimitando los resultados y los efectos de la evaluación de procesos de enseñanza y de aprendizaje de los resultados de la evaluación que caracterizan el progreso individualmente alcanzado por el alumnado;
 - e) educar al alumnado en la responsabilidad de ejercer la ciudadanía activa a través de su participación en los asuntos de la comunidad educativa.
2. En las etapas que integran la educación obligatoria, el proyecto educativo de centro establece los criterios para organizar a los alumnos en grupos clase con las limitaciones cuantitativas que pueda determinar el Departamento. En ausencia de esos criterios, los grupos clase se constituyen de acuerdo con el nivel o el curso de la etapa educativa que tengan que cursar. En cualquier caso, se asigna a cada grupo un tutor o una tutora de entre el profesorado.
3. En la organización de los centros deben establecerse los mecanismos precisos para garantizar, bajo la responsabilidad del tutor o la tutora, la comunicación entre el centro educativo y la familia con relación al progreso de cada alumno/a.
4. En el segundo ciclo de educación infantil y en la educación primaria la atención docente se organiza teniendo en cuenta criterios de globalidad y de no especialización, salvo aquellos aprendizajes que requieran una acción docente especializada.
5. En la educación secundaria obligatoria la atención docente se organiza equilibrando la especialización curricular del profesorado con la necesaria globalidad de la acción educativa y se potencia la tutoría y la orientación académica y profesional. De modo concordante se promueve la polivalencia curricular en el ejercicio docente del profesorado que actúa sobre el propio alumnado.

Artículo 77. Criterios de organización pedagógica en las enseñanzas postobligatorias

1. En el marco de lo establecido en el artículo 75, en las etapas que integran la educación postobligatoria los elementos organizativos de los centros deben contribuir a:
 - a) reconocer, facilitar y hacer efectivo el compromiso del alumnado en su proceso educativo, sin perjuicio de seguir fomentando el papel de las familias en la educación de los hijos;
 - b) educar en la responsabilidad del estudio y desarrollar hábitos de autoaprendizaje que resulten significativos para el progreso del alumnado;
 - c) alcanzar competencias, entendidas como el conjunto de capacidades que utiliza una persona en el desempeño de cualquier labor para lograr con éxito determinados resultados;
 - d) adecuar la función del profesorado como agente del proceso educativo a las características de las necesidades educativas de las etapas postobligatorias en los aspectos instructivos específicos de cada enseñanza, sin perjuicio del mantenimiento de la coherencia global de los elementos educativos de la formación;
 - e) posibilitar la evaluación objetiva del rendimiento escolar, delimitando los resultados y los efectos de la evaluación de procesos de enseñanza y aprendizaje, de los resultados de la evaluación que caracterizan el progreso individualmente alcanzado por el alumno o la alumna, y evidenciar las relaciones entre los resultados académicos de los alumnos y los hitos que se proponían al incorporarse a estas etapas.
2. El grupo clase, o fórmula equivalente que se adopte, cuenta con un tutor o una tutora designado entre el profesorado que se encarga de la docencia. Corresponde al tutor o la tutora de cada grupo garantizar la atención educativa general al alumnado, directamente y a través de la orientación de la acción conjunta del equipo docente. También le corresponde la comunicación entre el centro y la familia, con relación al progreso del alumno o la alumna.
3. En las enseñanzas profesionalizadoras que supongan un periodo de formación práctica en empresas, el alumnado cuenta con un tutor o una tutora de prácticas para realizar su seguimiento y garantizar su aprovechamiento.

Artículo 78. Criterios de organización pedagógica para el alumnado con necesidades educativas específicas

1. La atención educativa de todo el alumnado se rige por el principio de inclusión.
2. Los proyectos educativos de los centros deben considerar los elementos curriculares, metodológicos y organizativos para la participación de todo el alumnado en los entornos escolares ordinarios, independientemente de sus condiciones y capacidades. Estos principios deben estar implícitos en todos los centros y servicios educativos, desarrollando un trabajo en red que propicie la coordinación y la optimización de los recursos.
3. Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas específicas el que requiere, durante un periodo de su escolarización o a lo largo de toda su escolarización, determinadas ayudas y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidades, trastornos graves del desarrollo y de la conducta o derivadas de la incorporación tardía al sistema educativo.
4. Con carácter previo a la escolarización del alumnado con necesidades educativas específicas se garantiza el asesoramiento individualizado a cada familia directamente afectada. La Administración educativa debe establecer y facilitar los centros, recursos y medidas de acogida de los alumnos de incorporación tardía con necesidades educativas específicas. Los alumnos con necesidades educativas específicas que, una vez evaluadas sus necesidades educativas y los apoyos disponibles, se considere que no pueden ser atendidos en centros ordinarios deben escolarizarse en centros especializados.

5. Estos centros especializados pueden desarrollar los servicios y programas de apoyo a la escolarización de alumnado con discapacidades en centros ordinarios que el Departamento determine.

Artículo 79. Proyectos de innovación pedagógica

1. El Departamento debe propiciar las iniciativas de desarrollo de proyectos de innovación pedagógica y curricular que tengan por objeto estimular la capacidad de aprendizaje, las habilidades y potencialidades personales, el éxito escolar de todo el alumnado, la mejora de la actividad educativa y el desarrollo del proyecto educativo de los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña. De forma especial, debe fomentarse la investigación y los proyectos de innovación que concreten el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación para el aprendizaje y el conocimiento, y la formación del alumnado en el plurilingüismo. Los proyectos pueden abarcar uno o más centros y, cuando proceda, podrán suponer vinculaciones con la universidad o el mundo productivo.
2. La Administración educativa debe establecer líneas para la innovación y articular sistemas de ayudas que la hagan posible.

Título VII. La autonomía de los centros educativos

Capítulo 1. Principios generales y proyecto educativo

Artículo 80. Concepto, finalidad y ámbitos de la autonomía de los centros

1. Los centros educativos cuentan con autonomía. En el ejercicio de esta autonomía, sus órganos de gobierno pueden fijar objetivos adicionales y definir las estrategias para alcanzarlos, organizar el centro, determinar los recursos precisos y definir los procedimientos para aplicar el proyecto educativo.
2. La autonomía de los centros se orienta a asegurar la equidad y la excelencia del sistema educativo.
3. Se reconoce autonomía a los centros en los ámbitos pedagógico, organizativo y de gestión de recursos humanos y materiales.

Artículo 81. Proyecto educativo

1. Todo centro debe contar con un proyecto educativo. El proyecto educativo define la identidad del centro, explicita sus objetivos y orienta su actividad y le da sentido con el fin de que los alumnos alcancen las competencias básicas. En los centros privados el proyecto educativo refleja, en su caso, su carácter propio.
2. El proyecto contribuye a impulsar la colaboración entre los diferentes sectores de la comunidad educativa y la relación con el entorno social. Los centros propiciarán la inclusión de su proyecto educativo en el proyecto educativo de ciudad o de territorio, cuando exista.
3. En el proyecto educativo se concreta la aplicación de los criterios de organización pedagógica, las prioridades y los planteamientos educativos y los procedimientos de actuación que identifican al centro. En su definición deben valorarse las características sociales y culturales del contexto escolar y las necesidades educativas de los alumnos. En el proyecto educativo deben incluirse los indicadores de progreso pertinentes.
4. El proyecto educativo contiene asimismo la concreción y el desarrollo de los currículos.
5. La definición de los criterios que caracterizan la estructura organizativa propia queda contenida en el proyecto educativo del centro.
6. Todos los centros deben elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico que debe estar de acuerdo con las previsiones del título II y que debe concretarse a partir de la realidad sociolingüística del entorno.
7. El proyecto educativo debe estar a disposición de todos los miembros de la comunidad educativa.
8. El Departamento debe prestar a los centros el apoyo necesario para la elaboración del proyecto, debe promover la coordinación entre proyectos educativos de centros que imparten etapas sucesivas a un mismo alumnado y debe velar para garantizar la legalidad y la adecuación a las necesidades generales del sistema educativo.
9. En los centros públicos, el proyecto de dirección desarrolla el proyecto educativo conforme a lo establecido en el artículo 129.

Artículo 82. Acuerdos para la aplicación del proyecto educativo

1. Los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña pueden, en ejercicio de su autonomía, establecer acuerdos de corresponsabilidad con la Administración educativa con el fin de desarrollar la aplicación de su proyecto educativo.
2. Los centros educativos deben rendir cuentas de su gestión y de los resultados obtenidos y de la aplicación de los acuerdos de corresponsabilidad.

Artículo 83. Centros públicos: carácter y proyecto educativo

1. La Administración educativa, en calidad de titular de la escuela pública catalana, garantiza que los centros públicos sean referente de calidad educativa y de consecución de los objetivos de excelencia y equidad que esta Ley formula para Cataluña y, por lo tanto, para todos y cada uno de los centros que componen el modelo educativo.
2. La escuela pública catalana se define como incisiva, laica y plural, rasgos definitorios de su carácter propio.
3. Estos centros se definen conforme a los principios de calidad pedagógica, dirección responsable, dedicación y profesionalidad docente, evaluación, rendición de cuentas, preservación de la equidad, búsqueda de la excelencia y respeto hacia las ideas, creencias y culturas del alumnado y sus familias.
4. Estos principios inspiran el proyecto educativo que cada centro adopta en ejercicio de la autonomía que esta Ley le reconoce. En cualquier caso, se incluyen los criterios que los expresan, así como los referidos a la relación con el alumnado y sus familias, los de implicación activa en su entorno social y los de cooperación e integración plena en la red de centros del servicio de educación de Cataluña.

Artículo 84. Régimen jurídico de los proyectos educativos de los centros educativos públicos

1. La formulación del proyecto educativo corresponde al claustro de profesores, a iniciativa del director o la directora y con la participación de otros profesionales de atención educativa, correspondiendo su aprobación al consejo escolar.
2. Corresponde al director o la directora poner el proyecto a disposición de la Administración educativa. En caso de falta de adecuación al ordenamiento, la Administración requerirá su modificación.
3. La Administración educativa debe establecer un proyecto educativo provisional para los centros que no dispongan de proyecto educativo en los plazos previstos reglamentariamente y para los centros de nueva creación.

Artículo 85. Régimen jurídico de los proyectos educativos de los centros privados sostenidos con fondos públicos

1. En la formulación del proyecto educativo debe contarse con la participación del claustro de profesores.
2. Escuchado el consejo escolar, corresponde al titular del centro la aprobación del proyecto. La persona titular deberá poner este proyecto a disposición de la Administración educativa con el fin de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 81.8. La falta de adecuación del proyecto a los preceptos legales que sean de aplicación puede dar lugar a la rescisión del concierto.

Artículo 86. Autonomía de los centros privados no concertados

1. Los centros de titularidad privada no concertados cuentan con autonomía pedagógica y organizativa con las únicas limitaciones que se establecen para este tipo de centros.
2. En su proyecto educativo, necesariamente deben desarrollar y concretar el currículo de las enseñanzas que imparte, conforme a lo establecido en el artículo 51.
3. La titularidad del centro está obligada a garantizar que el ejercicio de la autonomía se desarrolle en el marco legal vinculado al régimen de autorización de centros privados.
4. A los efectos previstos en el artículo 81, los titulares de los centros privados no concertados deben poner su proyecto educativo a disposición de la Administración educativa.

Capítulo 2. Autonomía de los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña

Artículo 87. Ámbito de la autonomía pedagógica

1. Los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña desarrollan su autonomía pedagógica a partir del marco curricular establecido y lo extienden a la concreción de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación.
2. La autonomía pedagógica no puede suponer en ningún caso discriminación en el acceso de alumnado al centro.
3. Los centros determinan las características específicas de la acción tutorial, del proyecto lingüístico y de la carta de compromiso educativo.
4. Las opciones pedagógicas deben orientarse a dar respuesta a las necesidades del alumnado con el fin de que alcance las competencias básicas y el máximo aprovechamiento educativo de acuerdo con sus posibilidades individuales. Estas opciones se incorporan al proyecto educativo y son revisadas periódicamente.
5. En los centros públicos corresponde a la dirección del centro el impulso y el liderazgo en el ejercicio de la autonomía en el ámbito pedagógico. En los centros privados, corresponde al titular impulsar el ejercicio de la autonomía de gestión pedagógica y al director o la directora, liderar el proceso.

Artículo 88. Ámbito de la autonomía organizativa

1. Los centros que presten el servicio de educación de Cataluña desarrollan su autonomía organizativa definiendo su estructura y las normas de funcionamiento interno del centro.
2. Las decisiones sobre organización y funcionamiento del centro, de acuerdo con el principio de eficacia, deben orientarse a garantizar el derecho a una educación de calidad en aplicación del proyecto educativo y, en su caso, en aplicación de los acuerdos de corresponsabilidad educativa.
3. En los centros públicos, corresponde a la dirección impulsar y adoptar medidas para la mejora de la estructura organizativa, que se ajusten a las disposiciones reglamentarias que sean de aplicación.
4. En los centros privados concertados, escuchado el claustro y el consejo escolar, corresponde al titular adoptar las decisiones acerca de la estructura organizativa. Corresponde al consejo escolar aprobar las normas de funcionamiento o de régimen interior.

Artículo 89. Marco para el ejercicio de la autonomía organizativa en los centros públicos

1. Los centros públicos pueden determinar la existencia de órganos unipersonales adicionales a los que pueden asignarse responsabilidades específicas.
2. Corresponde al Gobierno establecer las condiciones y los límites para la creación de esos órganos unipersonales. Asimismo, debe establecer los criterios de asignación de recursos docentes a los centros y de complementos retributivos para estos órganos.

Artículo 90. Ámbito de la autonomía de gestión

1. La gestión de los centros públicos es responsabilidad de la dirección del centro, extendiéndose a la gestión del profesorado y otros profesionales del centro, a la adquisición y contratación de bienes y servicios, a la distribución y el uso de los recursos económicos del centro, al mantenimiento y la mejora de las instalaciones de los centros de secundaria y a la obtención o la aceptación, en su caso, de recursos económicos y materiales adicionales, con las limitaciones que en cada caso sean de aplicación.
2. En centros públicos ubicados en zonas social y económicamente desfavorecidas, el Gobierno puede establecer un sistema de provisión de puestos de trabajo y de dirección de carácter extraordinario. El Gobierno debe regular las condiciones en que ese sistema de provisión puede ser de aplicación. Los docentes de estos centros son nombrados por provisión especial a partir de una convocatoria para equipos docentes de gestión con un proyecto educativo. En estas situaciones el Departamento procura la colaboración de la administración local.
3. La gestión de los centros privados concertados corresponde a sus titulares sin más restricción que las establecidas con carácter general en las leyes educativas y laborales y las que derivan de los fines y los principios que rigen el sistema educativo y de la prestación del servicio de educación de Cataluña.

Artículo 91. Marco para la gestión autónoma de la plantilla de personal en los centros públicos y su evaluación

1. En los términos establecidos en el título VIII, los centros públicos cuentan con un conjunto de docentes y otros profesionales de atención educativa que forman el equipo de apoyo al desarrollo del proyecto educativo del centro. En función de las necesidades derivadas del proyecto educativo y concretadas en el proyecto de dirección del centro, la dirección de los centros públicos propone al Departamento puestos docentes para los que es preciso el cumplimiento de requisitos adicionales de titulación o de capacitación profesional docente.
2. A propuesta de la dirección del centro, la Administración educativa fija la plantilla de personal de cada centro.
3. La dirección de los centros está habilitada para intervenir en la evaluación de la actividad docente y de gestión del personal del centro. A estos efectos, el Departamento establece los procedimientos y criterios, y los efectos de la evaluación, garantizando los derechos de información y audiencia del personal afectado.

Artículo 92. Marco para la gestión autónoma de los recursos económicos en los centros educativos públicos de la Generalidad

1. La gestión económica de los centros se ajusta a los principios de eficacia, eficiencia, economía, y caja y presupuesto únicos. Asimismo, se somete al principio de presupuesto inicial nivelado en previsión de ingresos y gastos, y a la obligación de rendir cuentas.

2. Son objeto de la gestión económica de los centros educativos:
 - a) Las asignaciones a los centros con cargo a los presupuestos de la Generalidad y, en su caso, los procedentes de otras administraciones públicas para atender gastos derivados de su actividad.
 - b) Las cantidades obtenidas por la prestación de servicios diferentes de los gravados por tasas aplicables a los servicios docentes.
 - c) Los ingresos obtenidos por la venta de productos generados en la actividad normal del centro y por la venta de material y mobiliario obsoleto o deteriorado, para realizar, en el último caso, su sustitución funcional en la forma que se establezca por reglamento.
 - d) La parte que corresponde al centro de los ingresos derivados del uso de instalaciones, de inmuebles y de material asignados al centro de secundaria.
 - e) Las cantidades y rentas procedentes de donaciones o de legados realizados al centro con fines docentes, y sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, corresponden al departamento competente en materia de economía y finanzas.
3. Los ingresos asignados al centro son de libre disposición, salvo los asignados con carácter finalista. Los remanentes de ingresos de libre disposición pueden incorporarse al presupuesto del siguiente ejercicio.
4. En ningún caso pueden destinarse ingresos a satisfacer obligaciones derivadas de compromisos de carácter laboral, que la dirección del centro no puede suscribir ni autorizar.
5. El Departamento asesora a las direcciones de los centros para la ejecución de la gestión económica y, junto con el departamento competente en materia de economía y finanzas, determina el modelo contable, el plan de cuentas, los destinatarios de la información contable, los documentos acreditativos de la gestión económica y el procedimiento de acreditación, ante la Administración, de la aprobación de la liquidación del presupuesto anual, sin perjuicio de las posteriores actuaciones que puedan corresponder a la Intervención General y a la Sindicatura de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Título VIII. Profesorado y otros profesionales de los centros

Capítulo 1. Del ejercicio de la profesión docente

Artículo 93. La función docente

1. Los profesores y los maestros son los agentes principales del proceso educativo en los centros.
2. El profesorado desempeña, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) La programación y la enseñanza en las especialidades, las áreas, las materias y los módulos que cada docente tenga encomendados, en aplicación de las normas que regulan la atribución docente.
 - b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.
 - c) La tutoría de los alumnos y la dirección y la orientación global de su aprendizaje.
 - d) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotor, social y moral del alumnado, en colaboración con las familias.
 - e) La información periódica a las familias acerca del proceso de aprendizaje y cooperación con las familias en el proceso educativo.
 - f) La coordinación y el seguimiento de las actividades escolares que les sean encargadas.
 - g) La participación en la actividad general del centro y en los planes de evaluación educativa.
 - h) La investigación, la experimentación y la mejora de los procesos de enseñanza.
3. Las funciones del apartado anterior se ejercen en el marco de los derechos y los deberes establecidos en la presente Ley. La función docente en centros que prestan el servicio de educación de Cataluña conlleva el derecho a la participación en los órganos del centro.
4. La actividad docente debe desarrollarse en el marco de los principios de libertad académica y coherencia con el proyecto educativo del centro, y respeto para con el carácter propio del centro, debiendo incorporar los valores de la colaboración, de la coordinación entre docentes y otros profesionales de atención educativa y del trabajo en equipo.

Artículo 94. Profesionales de atención educativa y personal de administración y servicios

1. Los centros educativos pueden disponer, en función de sus proyectos educativos, de profesionales de atención educativa que gocen de la cualificación profesional oportuna para complementar la atención educativa del alumnado. Estos profesionales, junto con el profesorado, desarrollan el proyecto educativo del centro.
2. En los centros educativos, el personal de administración y servicios con funciones en los ámbitos administrativo, de vigilancia, de limpieza y de mantenimiento, entre otros, y los profesionales de atención educativa deben ajustar su ejercicio profesional a lo previsto en el proyecto educativo, respetando la plena autonomía de los entes locales en el ejercicio de las competencias vinculadas a este apartado.
3. Los profesionales de atención educativa y el personal de administración y servicios tienen el derecho y el deber de participar, en los términos que determine el Departamento, en la vida del centro y, cuando esté definido, el deber de respetar el carácter del mismo.

Artículo 95. Medidas para la protección y la valoración de la función docente

1. El derecho de asistencia al personal y a la dirección de los centros que prestan servicio de educación de Cataluña en el ejercicio de sus funciones supone la adopción por parte del Departamento de las medidas necesarias para garantizar su protección y su asistencia jurídica. A estos efectos, deben establecerse los instrumentos para que cuenten con representación jurídica siempre y cuando los intereses del defendido y los de la Generalidad no sean opuestos o contradictorios, y con el asesoramiento técnico, sanitario y psicológico oportuno para hechos derivados del ejercicio profesional. Además, se les debe informar del derecho a ser resarcidos si han sufrido cualquier lesión en sus bienes y derechos.
2. Deben establecerse, por reglamento, los mecanismos adecuados para que el personal docente que, debido a una discapacidad reconocida y no determinante de incapacidad permanente para la función docente, no pueda desempeñar temporalmente sus funciones, pueda llevar a cabo otras funciones adecuadas a su preparación profesional y condición docente.
3. La Administración educativa debe propiciar el aprovechamiento de la experiencia profesional del profesorado jubilado y de los inspectores jubilados que lo deseen a través de su incorporación a los centros y a los servicios educativos, sin ocupar puestos de plantilla, para desarrollar, entre otras, labores relacionadas con la dirección de la formación del profesorado de nuevo ingreso, las actividades de refuerzo y los planes de uso de bibliotecas y de animación a la lectura, u otras análogas.
4. La Administración educativa debe convocar ayudas para la promoción profesional dirigidas específicamente al personal docente y a otros profesionales de atención educativa, de acuerdo con las cuantías y las modalidades que se establezcan reglamentariamente.

Capítulo 2. Formación del profesorado

Artículo 96. Formación inicial

1. El Departamento debe establecer convenios con las universidades para organizar la formación inicial del profesorado y garantizar su calidad en el marco del sistema de grados y postgrados propio del Espacio Europeo de Educación Superior.
2. La formación inicial del profesorado debe ajustarse a las necesidades de titulación y de cualificación que requiere el ordenamiento general del sistema educativo, debe abarcar tanto la adquisición de conocimientos como el desarrollo de capacidades profesionales y actitudes y debe incluir, entre otros, un dominio equilibrado de los contenidos de las disciplinas y de aspectos psicopedagógicos, conocimientos de didácticas específicas, la coeducación, la educación emocional e intercultural, la mediación, el desarrollo de habilidades para el trabajo en equipo, el dominio de una lengua extranjera, el uso y la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación y el conocimiento de las instituciones y de la cultura de Cataluña.

Artículo 97. Formación permanente

1. La formación permanente constituye un derecho y un deber del profesorado, al tiempo que una responsabilidad de la Administración y los demás titulares de los centros. Tiene por objetivo la actualización de la cualificación profesional y la mejora de las prácticas educativas y de la gestión de los centros. El ejercicio del derecho a la formación permanente se lleva a cabo preferentemente en horario laboral.

2. El Departamento debe promover, mediante la planificación de actividades formativas que deben realizarse prioritariamente en los centros educativos, la programación de la formación permanente del profesorado y de los demás profesionales educativos, la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional del personal docente del servicio de educación de Cataluña, y la adecuación de sus funciones a la evolución del progreso científico y de la metodología didáctica. También debe propiciar el perfeccionamiento de la función directiva y el acceso del profesorado a titulaciones universitarias que supongan una mejora de la práctica educativa. En cualquier caso, la formación debe incluir siempre la evaluación del aprovechamiento de los asistentes.
3. Las administraciones públicas y los demás titulares de centros deben prever los medios que hagan posibles los intercambios de profesorado de los centros educativos de Cataluña y del resto del Estado o de otros países y fomentar la estancia del profesorado en centros de reconocido prestigio.
4. Con el objetivo de promover la investigación y la innovación educativas por parte del profesorado, la Administración educativa, con la participación de las instituciones y los titulares de centros, puede convocar procesos de concurrencia competitiva con el fin de conceder licencias u otorgar permisos retribuidos al profesorado de los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña.
5. En la formación profesional y en las enseñanzas de régimen especial, la formación del profesorado incluye estancias en las empresas e instituciones.

Capítulo 3. Ordenación de la función pública docente

Artículo 98. Personal que integra la función pública docente

1. Integran la función pública docente el personal funcionario de carrera perteneciente a los cuerpos que la presente Ley crea, el personal docente funcionario interino y el personal docente contratado en régimen laboral.
2. El personal que integra la función pública docente se ordena y regula por las disposiciones de la presente Ley y la normativa general que regula el régimen jurídico de la función pública, que también se aplica, cuando así lo determina expresamente, a los demás profesionales de atención educativa y al personal de administración y servicios.

Artículo 99. Ordenación de la función pública en cuerpos docentes de Cataluña

1. La función pública docente se estructura en los cuerpos docentes, clasificados conforme a la titulación académica exigida para acceder a los mismos, según los correspondientes grupos y subgrupos de clasificación profesional funcional que se indican:
 - a) El cuerpo de catedráticos de Cataluña —grupo A, subgrupo A1—, que agrupa a determinados funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en las siguientes etapas y enseñanzas: la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional; las enseñanzas superiores de música y danza y las de arte dramático; las enseñanzas de artes plásticas y diseño y las de conservación y restauración de bienes culturales, las de idiomas y, en su caso, las enseñanzas deportivas.
 - b) El cuerpo de profesores de Cataluña —grupo A, subgrupo A1—, que agrupa a los demás funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en las siguientes etapas y enseñanzas: la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional; las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza y las

- enseñanzas de arte dramático; las enseñanzas de artes plásticas y diseño, las de conservación y restauración de bienes culturales, las de idiomas y, en su caso, las enseñanzas deportivas.
- c) El cuerpo de inspección de educación de Cataluña —grupo A, subgrupo A1—, que agrupa a los funcionarios que tienen específicamente asignado el ejercicio de las funciones de la Inspección Educativa en Cataluña.
 - d) El cuerpo de maestros de Cataluña —grupo A, subgrupo A2—, que agrupa a los funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en la educación infantil y primaria.
 - e) El cuerpo de profesores técnicos de Cataluña —grupo A, subgrupo A2—, que agrupa a los funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en las siguientes etapas y enseñanzas: la formación profesional y, excepcionalmente, la educación secundaria obligatoria; las enseñanzas de artes plásticas y diseño y las de conservación y restauración de bienes culturales.
2. En circunstancias especiales, los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes pueden desempeñar funciones docentes en una etapa o unas enseñanzas diferentes de las asignadas a su cuerpo, de acuerdo con los requisitos de titulación, formación o experiencia que en cada caso establezca el Gobierno.
 3. Corresponde al Gobierno determinar las especialidades de los cuerpos docentes. Asimismo, el Gobierno debe establecer los criterios de idoneidad y el procedimiento específico para que el personal funcionario docente pueda acreditar competencia docente para impartir áreas, materias y módulos profesionales distintos a los atribuidos a su especialidad docente. Para la acreditación de competencia docente en un área, materia o módulo, hay que tener en cuenta los criterios de titulación académica, formación y experiencia docente acreditada y la superación de un periodo de prácticas con evaluación positiva. En la educación permanente de personas adultas, la atribución docente de las acciones de formación que no conducen a la obtención de títulos se determina en la normativa que las regula.

Artículo 100. Profesorado especialista

De forma excepcional, para impartir determinados módulos o determinadas materias de las enseñanzas de formación profesional, artísticas, artísticas superiores, de idiomas o deportivas, puede contratarse, en régimen laboral o administrativo, como profesorado especialista, dada su cualificación y las necesidades del sistema educativo, a profesionales no necesariamente titulados que desempeñen su actividad en el ámbito laboral. En el caso de las enseñanzas deportivas, la cualificación correspondiente debe acreditarse conforme a lo establecido a la Ley del ejercicio de las profesiones del deporte. Para impartir las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas artísticas superiores pueden contratarse nacionales de otro Estado.

Artículo 101. Estructuración de los puestos de trabajo docentes en plantillas de profesorado

1. Las plantillas de profesorado de la Generalidad de Cataluña incluyen los puestos de trabajo clasificados para especialidades docentes, en su caso, que están dotados presupuestariamente de los distintos centros educativos públicos, de las zonas escolares rurales y de los servicios educativos.
2. El contenido de las plantillas de profesorado debe ser, por lo menos, el siguiente:
 - a) La denominación del puesto de trabajo y del centro educativo, la zona escolar rural, la zona educativa, el servicio educativo y, en su caso, el ámbito territorial al que esté adscrito.

- b) Los cuerpos docentes o las categorías profesionales y los requisitos específicos exigidos para ocuparlos, entre los que se incluyen la especialidad o las especialidades docentes, el conocimiento de la lengua catalana y, en su caso, la titulación específica o la formación acreditada, de acuerdo con el proyecto educativo del centro.
 - c) Los sistemas de provisión previstos para los diferentes tipos de puestos de trabajo: ordinarios, específicos y de provisión especial.
 - d) Las retribuciones complementarias asignadas a los puestos de trabajo.
3. El Departamento puede establecer requisitos o perfiles propios para puestos de trabajo definidos de acuerdo con el proyecto educativo del centro y a propuesta de su director o su directora.
 4. Las plantillas de profesorado son públicas y las formula el Departamento, con la definición de los contenidos funcionales mínimos de cada puesto de trabajo. El director o la directora del centro pueden asignar al profesorado que ocupe los diferentes puestos de trabajo docente las responsabilidades de dirección y de coordinación docente, adecuadas a su preparación y experiencia, que requiera la aplicación del proyecto educativo.
 5. Conforme a las previsiones de la programación de recursos y en el marco de las zonas educativas, pueden preverse plazas para cubrir sustituciones temporales a través de contratación laboral.
 6. El Departamento debe tener en cuenta el carácter específico de la escuela rural en la formulación de las plantillas.

Artículo 102. Puestos docentes específicos y puestos docentes de especial responsabilidad

1. La Administración educativa, a propuesta de la dirección del centro, y con el procedimiento y las condiciones reguladas por el Gobierno, puede determinar a qué puestos de la plantilla docente se otorga un perfil específico con el fin de asegurar la continuidad del proyecto educativo.
2. El profesorado destinado a un centro educativo, así como el profesorado destinado a otros centros, puede acceder, por el procedimiento previsto en el artículo 111, a los puestos de especial responsabilidad y confianza que apoyan el desarrollo del proyecto educativo.

Artículo 103. Régimen jurídico del personal directivo docente

1. El Gobierno puede establecer un régimen jurídico específico del personal directivo docente, así como los criterios y el procedimiento para determinar la condición de personal directivo profesional de los funcionarios que ocupen o hayan ocupado la dirección de un centro educativo.
2. El personal directivo está sujeto a evaluación de acuerdo con los criterios de eficacia, eficiencia y responsabilidad para su gestión y de control de resultados en función de los objetivos fijados.

Artículo 104. Órganos competentes en materia de función pública docente

1. Corresponde al Gobierno:
 - a) Ejercer la potestad reglamentaria en materia de función pública docente, salvo lo previsto en el apartado 2.
 - b) Aprobar la oferta de empleo público docente.
 - c) Establecer las especialidades docentes de cada uno de los cuerpos.

- d) Fijar los complementos retributivos de promoción profesional correspondientes a los grados y a las categorías de profesorado senior y establecer la proporción, las condiciones y los requisitos para mantener parte del complemento retributivo correspondiente al cargo desempeñado con evaluación positiva, mientras permanezcan en servicio activo, a las personas que han sido directoras de los centros públicos.
 - e) Aprobar los acuerdos sobre las condiciones de trabajo alcanzados en el marco de la negociación colectiva funcionarial.
 - h) Regular los procedimientos de provisión de puestos de trabajo docente.
 - f) Desempeñar las demás funciones que le encomienda la normativa vigente.
2. Corresponde a la persona titular del Departamento:
- a) Elaborar las propuestas de disposiciones de carácter general que tenga que aprobar el Parlamento o el Gobierno en materia de función pública docente o emitir informe sobre dichas propuestas.
 - b) Ejercer la potestad reglamentaria sobre función pública docente en aquellos ámbitos que la Ley determina.
 - c) Impulsar, coordinar y controlar la ejecución de las políticas específicas de personal docente.
 - d) Proponer la oferta de empleo público docente.
 - e) Establecer las bases, los temarios y el contenido de los procesos selectivos de ingreso del personal funcionario docente o personal laboral docente fijo, realizar su convocatoria, designar los órganos cualificadores y nombrar y dar posesión o, en su caso, contratar a quienes los hayan superado.
 - f) Definir las plantillas docentes de los centros y servicios educativos y, en su caso, de las zonas educativas, así como las plantillas de la Inspección de Educación.
 - g) Establecer las bases, convocar y resolver los concursos generales y específicos para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal que compone la función pública docente.
 - h) Regular las convocatorias públicas de provisión especial.
 - i) Declarar las situaciones administrativas y la jubilación del personal funcionario docente.
 - j) Dictar las resoluciones, instrucciones y circulares necesarias en materia de personal docente.
 - k) Velar por el cumplimiento de las normas en materia de función pública docente y evaluar las políticas concretas de personal docente.
 - l) Impulsar y coordinar las políticas de formación del personal docente.
 - m) Desempeñar todas las demás funciones que le asigna la normativa vigente.
3. Corresponde a los órganos de gobierno de los centros educativos públicos, en materia de gestión de su personal, las funciones que se determinan en el título IX.

Artículo 105. Oferta de empleo público docente

1. El Gobierno debe aprobar la oferta de empleo público docente, que se publica en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*.
2. La oferta de empleo público docente debe incluir el número de plazas vacantes docentes, con asignación presupuestaria, que deba proveerse con la incorporación de personal docente de nuevo ingreso y conlleva la obligación de convocar, dentro del plazo de un año, los procesos selectivos correspondientes para las plazas comprometidas y hasta un diez por ciento adicional.
3. De acuerdo con las necesidades de la programación educativa, las vacantes de plantilla que estén ocupadas por personal funcionario interino docente deben incluirse en la oferta de em-

pleo correspondiente al ejercicio en que se produzca el nombramiento y, de no ser posible, en el siguiente, salvo que se decida su amortización.

Capítulo 4. Selección del profesorado y acceso a los cuerpos funcionariales

Artículo 106. Sistema de ingreso en la función pública docente

1. El sistema de ingreso en los cuerpos en que se ordena la función pública docente es el de concurso oposición, que incluye una fase de prácticas, a través de convocatoria pública con garantía de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad. En la fase de concurso se valora, entre otros méritos, la formación académica, la experiencia docente previa y la acreditación del dominio de lenguas extranjeras. En la fase de oposición se valoran los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la capacidad pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. El periodo de prácticas permite valorar el grado de desarrollo de las competencias profesionales de la persona candidata. Las pruebas de selección deben orientarse a determinar la idoneidad y la competencia de las personas aspirantes en base a los conocimientos y las aptitudes y pueden incluir una entrevista. La fase de prácticas tuteladas, que puede incluir cursos específicos de formación, tiene una duración de un curso académico.
2. Debe acreditarse el conocimiento suficiente y adecuado de la lengua catalana en la expresión oral y escrita. Las pruebas se realizarán en lengua catalana, sin perjuicio de las excepciones parciales que puedan establecerse por reglamento en el acceso a especialidades lingüísticas. Además, las pruebas deben incluir conocimientos acerca de las instituciones y la cultura de Cataluña.
3. Para la selección de las personas aspirantes hay que tener en cuenta la valoración ponderada de las diferentes fases del concurso, oposición y prácticas, sin perjuicio de la necesidad de superar las pruebas correspondientes. En la parte de concurso no pueden fijarse puntuaciones mínimas.
4. El número de personas seleccionadas en el proceso, que termina con la superación del periodo de prácticas, no puede superar el número de plazas objeto de la convocatoria.

Artículo 107. Cuerpo de catedráticos de educación de Cataluña

1. El personal funcionario docente del cuerpo de profesores de educación de Cataluña que quiera acceder al cuerpo de catedráticos de educación de Cataluña debe tener una antigüedad mínima de ocho años como funcionario/a de carrera en el cuerpo y la escala de procedencia.
2. En las convocatorias correspondientes, que no tienen fase de prácticas, el sistema de acceso al cuerpo es el de concurso, en el que se valoran los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva, la posesión de la categoría de senior, el conocimiento de lenguas extranjeras y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos. En cualquier caso, hay que acreditar el conocimiento suficiente y adecuado de la lengua catalana en la expresión oral y la escrita, si no se ha realizado con anterioridad.
3. El hecho de pertenecer al cuerpo de catedráticos se valora a todos los efectos como mérito docente específico.

Artículo 108. Acceso al cuerpo de inspección de educación de Cataluña

1. El proceso selectivo ordinario de acceso al cuerpo de inspectores de educación de Cataluña es el de concurso oposición, que incluye una fase de prácticas. Las personas aspirantes deben tener una antigüedad y una experiencia docente de por lo menos seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una titulación académica que les permita acceder a un cuerpo del subgrupo A1.
2. En la fase de concurso se valora la trayectoria profesional de las personas candidatas y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva, el ejercicio de la función inspectora con evaluación positiva y la pertenencia al cuerpo de catedráticos de educación de Cataluña.
3. La fase de oposición consiste en una prueba en la que se valoran los conocimientos pedagógicos, de administración y de la legislación educativa, así como los conocimientos y las técnicas específicas. Hay que acreditar el conocimiento suficiente y adecuado de la lengua catalana en la expresión oral y la escrita, si no se ha realizado con anterioridad.
4. En las convocatorias de acceso al cuerpo puede reservarse hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los funcionarios docentes que, aparte de cumplir con los requisitos generales, hayan desempeñado, con evaluación positiva, el cargo de director/a por lo menos durante tres mandatos o la función inspectora con evaluación positiva por lo menos durante seis años. El Departamento fija las condiciones en que quedan exentos de la fase de prácticas según la experiencia previa que acrediten, los candidatos al procedimiento de acceso regulado en este apartado.

Artículo 109. Selección del personal interino docente

1. La selección de personal funcionario interino docente se realiza a través de convocatorias públicas que deben respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. El Gobierno debe regular los requisitos y los procedimientos de acceso y la duración, el periodo de prácticas, el procedimiento de gestión y los criterios de ordenación de la bolsa de trabajo.
3. El primer curso del ejercicio docente en los centros públicos debe desarrollarse bajo la tutoría de un profesor o una profesora del centro. El personal interino y el tutor o la tutora comparten la responsabilidad sobre la programación de la enseñanza y su evaluación. Al término del periodo tutorizado, se evalúa la práctica docente. El resultado de esta evaluación determina la competencia del docente o la docente para ejercer en los centros públicos dependientes del Departamento.

Capítulo 5. Provisión de puestos de trabajo docentes

Artículo 110. Disposiciones generales

1. Los puestos de trabajo docentes en los centros educativos públicos y en los servicios educativos los ocupa el personal funcionario por el sistema ordinario de concurso y por el sistema de provisión especial. Los concursos de provisión de puestos de trabajo se realizan mediante convocatoria pública y pueden ser generales o específicos.
2. La obtención de destino en un puesto de trabajo de un centro docente o servicio educativo por concurso general o específico de méritos conlleva la adscripción con carácter definitivo a un centro de la zona educativa en que esté ubicado el puesto de trabajo. El cese por supre-

sión o remoción del puesto de trabajo supone la adscripción a otro puesto de trabajo vacante en la zona, sin de haya que volver a participar en un procedimiento de provisión.

3. La adscripción en comisión de servicios voluntaria a un centro educativo diferente del obtenido por concurso o a un puesto de trabajo de la Inspección de Educación o de la Administración supone la reserva del puesto de trabajo de origen durante los dos primeros años. Al término de ese periodo, se convoca la provisión del puesto, y el eventual ceses en el destino adjudicado en comisión de servicios conlleva la adscripción del funcionario o la funcionaria docente a un puesto de trabajo vacante de la zona educativa, sin que haya que participar en un nuevo procedimiento de provisión.
4. Para obtener destino en cualquier procedimiento de provisión de puestos docentes debe tenerse acreditado el conocimiento, en la expresión oral y escrita, de la lengua catalana, en los términos establecidos por reglamento.
5. Los concursos generales constituyen el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo docentes.
6. Los concursos específicos se convocan, individualmente, para los puestos de trabajo docentes específicos que exigen técnicas de trabajo o responsabilidades especiales o condiciones de empleo con peculiaridades propias, especificadas en las plantillas de profesorado. En estos concursos específicos puede exigirse la elaboración de memorias o la realización de entrevistas.

Artículo 111. Procedimiento de provisión especial

1. Los puestos docentes a que se refieren los artículos 91 y 102, cuando deben cubrirse con profesorado que no tenga destino obtenido por concurso en el propio centro docente, se proveen por convocatoria pública, por el procedimiento de provisión especial de acuerdo con lo que el Gobierno establezca reglamentariamente, que, en cualquier caso, debe valorar la idoneidad de los candidatos con relación a los requisitos exigidos para ocupar el puesto de trabajo.
2. El personal docente que sea cesado del puesto de trabajo ocupado por provisión especial queda adscrito a la zona educativa correspondiente al puesto de trabajo que ha obtenido con anterioridad por concurso de méritos y tiene preferencia para ocupar, con carácter definitivo, la primera vacante propia de su especialidad, sin necesidad de participar en un concurso de provisión.

Artículo 112. Permanencia en el puesto de trabajo

Para poder participar en concursos de provisión de puestos de trabajo docentes se debe haber ocupado efectivamente el puesto de trabajo obtenido por concurso durante un mínimo de un año, salvo que el puesto a ocupar pertenezca a la misma zona educativa.

Artículo 113. Provisión por el funcionariado docente de puestos de trabajo no docentes

1. El profesorado funcionario puede proveer puestos de trabajo dependientes de la Administración educativa. Asimismo, puede proveer puestos de trabajo de otros departamentos de la Administración de la Generalidad, de acuerdo con las determinaciones que el Gobierno establece en la relación de puestos de trabajo.
2. El Gobierno debe regular las garantías de tipo retributivo del personal docente que ocupe puestos de trabajo no reservados exclusivamente a funcionarios docentes de la Administración de la Generalidad, cuando sea cesado discrecionalmente o removido por alteración o supresión del puesto de trabajo. Estas garantías deben ser equivalentes a las aplicables con carácter general a la normativa de función pública para los casos de remoción y cese.

Capítulo 6. Carrera profesional docente

Artículo 114. Carrera profesional

1. El personal funcionario docente de la Administración de la Generalidad, para desempeñar su carrera profesional, cuenta con:
 - a) Promoción interna entre cuerpos docentes de diferente subgrupo de clasificación, eventualmente con cambio de centro de destino.
 - b) Promoción a otros cuerpos docentes del mismo subgrupo de clasificación.
 - c) Promoción docente mediante la adquisición paulatina de grados docentes o la categoría superior de senior.
 - d) Obtención del reconocimiento de nuevas especialidades del mismo cuerpo, sin cambio de puesto.

Artículo 115. Promoción interna

1. El personal funcionario del cuerpo de maestros y del cuerpo de profesorado técnico, clasificado en el subgrupo A2, puede acceder al cuerpo de profesores mediante el sistema de concurso oposición por un turno de reserva a las convocatorias correspondientes, siempre y cuando posea la titulación requerida para el acceso al cuerpo correspondiente y tenga una antigüedad mínima de seis años como funcionario/a de carrera en el cuerpo de procedencia.
2. En estas convocatorias se valora preferentemente el trabajo desempeñado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y la evaluación positiva de la actividad docente.
3. La fase de oposición consiste en la exposición y el debate de un tema de la especialidad a la que se accede.
4. Quienes acceden por este procedimiento están exentos de la fase de prácticas y tienen preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresan por el turno libre de la convocatoria correspondiente.
5. Por promoción interna se accede a los cuerpos de catedráticos y de inspección.

Artículo 116. Adquisición de nuevas especialidades docentes del mismo cuerpo

1. El personal funcionario docente de los cuerpos docentes de Cataluña puede obtener el reconocimiento de especialidades docentes de aquella para la que haya ingresado en el cuerpo.
2. El procedimiento de reconocimiento de nuevas especialidades docentes debe ser objeto de convocatorias periódicas, sin limitación de plazas, y consiste en una prueba que debe valorar una comisión de selección, referida al temario de la especialidad que hay que reconocer y destinada a verificar los conocimientos de la persona aspirante y su capacidad para aplicar los recursos didácticos en la nueva especialidad.

Artículo 117. Adquisición de grados docentes

1. La promoción docente se articula en base a una evaluación periódica de la labor profesional realizada.
2. El Departamento regula el procedimiento de evaluación del desempeño de la función pública docente y de reconocimiento de méritos docentes, con criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación.

3. El personal funcionario docente puede adquirir, paulatinamente, en cada periodo de cinco años, uno de los siete grados personales docentes en que se articula la carrera docente.
4. Cada grado personal docente tiene atribuido un complemento retributivo.

Artículo 118. Categoría superior de senior

Dentro de los cuerpos de maestros y de profesores técnicos, y con el límite global máximo del 30% del número de plazas del conjunto de cuerpos, la carrera docente permite alcanzar la categoría superior de senior al personal funcionario docente con cuatro grados personales docentes obtenidos en el mismo cuerpo. Para alcanzar esta categoría hay que superar un proceso selectivo convocado a ese fin en el que la comisión de valoración debe comprobar los méritos docentes y formativos, el ejercicio de la docencia y los conocimientos de la especialidad por parte de la persona aspirante. La adquisición de la categoría de senior da derecho a percibir el complemento retributivo correspondiente y se valora como mérito docente específico en todos los concursos públicos de méritos.

Artículo 119. Mérito para acceder a la docencia universitaria

1. La evaluación positiva del desempeño de las funciones del profesorado, con un mínimo de tres grados personales docentes, debe valorarse en el marco de los procesos de evaluación que la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña (AQU) desarrolla para la contratación del personal docente e investigador, como mérito específico en los concursos públicos que se convoquen para la contratación laboral de profesorado universitario, conforme a las previsiones establecidas en la legislación de universidades.
2. Con esta finalidad, el Departamento debe fomentar convenios con las universidades que faciliten la incorporación a los departamentos universitarios, como profesor/a asociado/a con jornada total o parcial, del profesorado funcionario destinado en centros educativos y servicios educativos y a la Inspección Educativa. Si la jornada es parcial, se compatibiliza con la actividad docente no universitaria.
3. El profesorado de los cuerpos docentes participa, tanto en la universidad como en los centros públicos, en la impartición y la tutoría de las enseñanzas universitarias oficiales que habiliten para el ejercicio de la docencia.

Capítulo 7. Condiciones laborales y retributivas

Artículo 120. Prevención de riesgos laborales

En el marco general de las políticas públicas de prevención de riesgos y salud laboral, la Administración educativa debe establecer medidas destinadas a promover el bienestar y la mejora de la salud laboral del profesorado y de los demás profesionales de la educación y de los inspectores de educación, tanto de diagnóstico como, muy especialmente, de carácter preventivo. Debe promoverse la formación necesaria para la prevención de riesgos laborales y deben adoptarse programas específicos para mejorar las condiciones de trabajo y perfeccionar los niveles de prevención y protección.

Artículo 121. Jornada de trabajo del personal funcionario docente

1. El Gobierno debe establecer la jornada ordinaria y las jornadas especiales del personal fun-

- cionario docente, la distribución ordinaria de la dedicación horaria semanal a las actividades lectivas en el centro y la participación en las actividades extraescolares y complementarias.
2. La jornada de trabajo ordinaria puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. Las retribuciones básicas y complementarias del personal docente que tiene asignada una jornada de trabajo a tiempo parcial debe ser proporcional a la jornada realizada, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 122. Retribuciones complementarias del personal funcionario docente

1. La estructura de las retribuciones complementarias del personal funcionario docente es la siguiente:
 - a) Complemento general docente, con dos componentes, uno referido al cuerpo y otro relacionado con la etapa educativa, atribuido a los cuerpos correspondientes, según las mayores responsabilidades que tengan atribuidas. Este complemento se aplica transcurridos tres años de actividad profesional docente. Mientras no se alcance esta condición, el profesorado tiene asignado un complemento de formación inicial, alternativo al complemento general.
 - b) Complemento de carrera profesional por grado personal.
 - c) Complemento de puesto de trabajo o función docente, en atención a la especial dificultad técnica, especial dedicación o responsabilidad, con el fin de retribuir la mayor dedicación al centro, la innovación e investigación educativa y la implicación en la mejora de los rendimientos escolares. El Gobierno determina las condiciones para la percepción de más de uno de esos conceptos por parte de un mismo funcionario o funcionaria docente.
 - d) Complemento específico para el ejercicio previo de la dirección.
 - e) Complemento específico por haber alcanzado la categoría de senior.
2. El Gobierno debe establecer la cuantía de las retribuciones complementarias docentes atendiendo a los siguientes factores:
 - a) la progresión alcanzada en la carrera profesional;
 - b) la dificultad técnica, la responsabilidad, la dedicación especial, la incompatibilidad para el desempeño de determinadas funciones y la ocupación de determinados puestos de trabajo o las condiciones con que se desarrolla la labor correspondiente al puesto de trabajo docente;
 - c) el rendimiento o los resultados obtenidos en el desempeño del trabajo docente y el esfuerzo con que se desarrolla el puesto de trabajo.
3. El personal docente funcionario interino y funcionario en prácticas perciben las retribuciones íntegras, incluyendo los trienios correspondientes a los servicios prestados como funcionario/a interino/a, las pagas extraordinarias correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación funcional respectivo y las retribuciones complementarias.

Título IX. Dirección y gobierno de los centros educativos

Capítulo 1. El gobierno de los centros educativos de titularidad pública

Artículo 123. Órganos de gobierno unipersonales y colegiados

1. Los centros educativos de titularidad pública deben contar, por lo menos, con los siguientes órganos de gobierno:
 - a) consejo escolar,
 - b) claustro de profesorado,
 - c) equipo directivo,
 - d) director o directora.
2. Los órganos unipersonales de dirección de los centros de titularidad pública son el director o la directora, el secretario o la secretaria, el jefe o la jefa de estudios y aquellos otros que se establezcan reglamentariamente o en ejercicio de la autonomía organizativa del centro. Estos órganos unipersonales integran el equipo directivo, que es el órgano ejecutivo del gobierno de los centros públicos. Los centros también pueden constituir un consejo de dirección.
3. Corresponde al Departamento determinar las funciones mínimas y comunes a que debe ajustarse el ejercicio de las funciones de jefe/a de estudios y de secretario/a en todos los centros públicos, en el marco de la autonomía organizativa y de gestión a que se refiere el capítulo 2 del título VII.
4. El consejo escolar y el claustro de profesorado son órganos colegiados de participación en el gobierno de los centros.
5. El Departamento adapta la estructura de gobierno para los centros que tienen la consideración de único centro educativo y otros de características singulares.

Artículo 124. Administración de los centros

El Departamento determina los centros y las agrupaciones de centros que pueden contar con administradores que asistan y presten apoyo a la dirección de la que dependen en ejercicio de sus funciones en la gestión administrativa y económica del centro. El Departamento dispone sobre la provisión de estas plazas.

Artículo 125. Órganos de coordinación didáctica y tutoría

1. Bajo la dependencia del director o la directora y del jefe o de la jefa de estudios, deben constituirse órganos con funciones de coordinación didáctica y de tutoría en los centros.
2. Corresponde al Departamento regular las funciones mínimas y comunes de coordinación y tutoría.

Artículo 126. El consejo escolar

1. El consejo escolar es el órgano de participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro. Corresponde al Departamento establecer medidas para que esta participación sea

- efectiva, así como determinar el número y el procedimiento de elección de los miembros del consejo.
2. El Departamento debe adaptar la estructura y la composición del consejo escolar a las características de los centros únicos educativos a que se refiere el artículo 69.3, y otros centros de características singulares, para garantizar la eficacia en el desempeño de las funciones.
 3. Corresponden al consejo escolar las siguientes funciones:
 - a) aprobar el proyecto educativo y sus modificaciones por una mayoría de tres quintas partes de sus miembros;
 - b) aprobar los acuerdos de corresponsabilidad y la programación general anual del centro evaluando su desarrollo y sus resultados;
 - c) aprobar las normas de funcionamiento o de régimen interior y sus modificaciones;
 - d) aprobar la carta de compromiso educativo;
 - e) aprobar el presupuesto del centro y el rendimiento de cuentas;
 - f) intervenir en el procedimiento de admisión de alumnos;
 - g) participar en el procedimiento de selección y la propuesta de cese del director o la directora;
 - h) intervenir en la resolución de conflictos y, en su caso, revisar las sanciones al alumnado en materia de disciplina;
 - i) aprobar las directrices para la programación de actividades escolares complementarias y extraescolares y evaluar el desarrollo de las mismas;
 - j) aprobar los criterios de colaboración con otros centros y con el entorno;
 - k) cualquier otra atribuida por normas legales y reglamentarias.
 4. El consejo escolar debe aprobar sus normas de funcionamiento. En todo aquello no previsto, se aplican las normas reguladoras de los órganos colegiados de la Administración de la Generalidad.
 5. El consejo escolar actúa normalmente en pleno. Pueden establecerse comisiones específicas de estudio e información a las que, en cualquier caso, debe incorporarse un/a profesor/a, y un/a alumno/a o un/a representante de las madres y los padres. Salvo las excepciones que pueda establecer el Departamento, los centros de titularidad pública cuentan con una comisión económica.

Artículo 127. El claustro de profesorado

1. El claustro es el órgano de participación del profesorado en el control y la gestión de la ordenación de las actividades educativas y el conjunto de los aspectos educativos del centro. Está compuesto por todo el profesorado y lo preside el director o la directora del centro.
2. El claustro tiene las siguientes funciones:
 - a) intervenir en la elaboración y modificación del proyecto educativo;
 - b) elegir al profesorado que participa en el proceso de selección del director o la directora;
 - c) establecer directrices para la coordinación docente y la acción tutorial;
 - d) decidir los criterios para la evaluación del alumnado;
 - e) programar las actividades educativas del centro y evaluar su desarrollo y sus resultados;
 - f) elegir a los representantes del profesorado en el consejo escolar;
 - g) las funciones que le sean atribuidas por las normas de funcionamiento interno del centro, en el marco del ordenamiento vigente;
 - h) las demás que le asignan las normas legales y reglamentarias.
3. El director o la directora del centro pueden convocar al claustro a profesionales de la educación destinados al centro para que participen en las funciones previstas en las letras a), c), d), e) g) y h) del apartado 2.

Artículo 128. Dirección de los centros públicos

1. En cada centro público se constituye un equipo directivo.
2. El equipo directivo es el órgano ejecutivo del gobierno de los centros públicos y está compuesto por el director o la directora, el secretario o la secretaria, el jefe o la jefa de estudios y aquellos otros que se establezcan reglamentariamente o en ejercicio de la autonomía organizativa del centro.
3. Los miembros del equipo directivo son responsables de la gestión del proyecto educativo.
4. El director o la directora puede delegar en los miembros del equipo directivo funciones previstas en el artículo 130.5b, 130.5c, 130.6a y 130.7e.
5. En ejercicio de su autonomía, los centros pueden constituir un consejo de dirección integrado por los miembros del claustro que tienen asignadas o delegadas funciones de dirección y/o de coordinación.
6. Corresponde al director o la directora nombrar y cesar a los miembros del equipo directivo y del consejo de dirección, así como la asignación o la delegación de funciones, y su revocación, a otros miembros del claustro.
7. El director o la directora responde del funcionamiento del centro y de la consecución de los objetivos del proyecto educativo y rinde cuentas ante el consejo escolar y la Administración educativa. La Administración educativa evalúa la acción directiva y el funcionamiento del centro.

Artículo 129. Proyecto de dirección

1. Los candidatos a la dirección deben presentar, al formalizar su candidatura, un proyecto de dirección. El proyecto de dirección, en el marco del proyecto educativo del centro, ordena su despliegue para el periodo de mandato y concreta su estructura organizativa.
2. Los proyectos de dirección para centros sin proyecto educativo propio deben prever su adopción durante el mandato.
3. Todos los proyectos de dirección deben incluir indicadores para la evaluación del ejercicio de la dirección.

Artículo 130. El director o la directora

1. El director o la directora del centro público es responsable de la organización, el funcionamiento y la administración del centro, ejerce la dirección pedagógica del mismo y es el jefe de todo el personal.
2. La selección del director o la directora se realiza según el procedimiento de concurso en el que participan la comunidad educativa del centro y la Administración educativa.
3. El director o la directora tiene funciones de representación, funciones de liderazgo pedagógico y de la comunidad educativa y funciones de gestión. Todas ellas se ejercen en el marco del proyecto educativo del centro, de su proyecto de dirección y del ordenamiento jurídico vigente.
4. Corresponden al director o a la directora las siguientes funciones de representación:
 - a) representar al centro y, en su caso, trasladar sus aspiraciones y necesidades a la Administración educativa;
 - b) ejercer la representación de la Administración educativa en el centro;
 - c) presidir los actos académicos y los órganos colegiados del centro;
5. Corresponden al director o a la directora las siguientes funciones de dirección y liderazgo pedagógicos:

- a) formular la propuesta inicial de proyecto educativo y sus modificaciones y adaptaciones;
 - b) velar por la aprobación de un despliegue y de una concreción curriculares coherentes con el proyecto educativo y garantizar el cumplimiento del mismo;
 - c) asegurar la aplicación del plan de acción tutorial, la carta de compromiso educativo, el plan de coeducación y el proyecto lingüístico, conforme a las previsiones del proyecto educativo;
 - d) garantizar que el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación en las actividades del centro y que los usos lingüísticos en el centro se adecuen a las previsiones de su proyecto lingüístico;
 - e) establecer los elementos organizativos del centro previstos en el proyecto educativo;
 - f) proponer, de acuerdo con el proyecto educativo y las asignaciones presupuestarias, la relación de puestos de trabajo del centro y sus sucesivas modificaciones;
 - g) instar la convocatoria del procedimiento de provisión de puestos a que se refiere el artículo 91 y presentar las propuestas a que se refiere el artículo 102;
 - h) orientar y dirigir las actividades del centro de acuerdo con el proyecto educativo y dirigir la programación general anual;
 - i) impulsar la evaluación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de responsabilidad, de acuerdo con los indicadores de progreso.
6. Con relación a la comunidad educativa, corresponden al director o la directora las siguientes funciones:
- a) velar por la formulación y el cumplimiento de la carta de compromiso educativo del centro;
 - b) garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia y adoptar las medidas disciplinarias;
 - c) asegurar la participación del consejo escolar.
7. Con relación a la organización y gestión del centro, el director o la directora tienen las siguientes funciones:
- a) impulsar la elaboración y la aprobación de las normas de funcionamiento o de régimen interior del centro y dirigir su aplicación;
 - b) nombrar a los responsables de los órganos de gestión y coordinación establecidos en el proyecto educativo;
 - c) emitir la documentación oficial de carácter académico prevista en la normativa vigente;
 - d) visar las certificaciones;
 - e) asegurar la custodia de la documentación académica y administrativa por parte del secretario o la secretaria del centro;
 - f) autorizar los gastos y ordenar los pagos conforme al presupuesto aprobado;
 - g) contratar bienes y servicios dentro de los límites establecidos por la Administración educativa y actuar como órgano de contratación;
 - h) dirigir y gestionar al personal del centro;
 - i) participar en la evaluación del ejercicio de las funciones del personal docente y demás personal destinado al centro.
8. El director o la directora también tienen cualquier otra función que le asigne el ordenamiento y todas las relativas al gobierno del centro no asignadas a ningún otro órgano. En el ejercicio de sus funciones, el director o la directora tienen la consideración de autoridad pública y gozan de presunción de veracidad en sus informes y de ajuste a la norma en sus actuaciones, salvo que se demuestre lo contrario.
9. La regulación del complemento retributivo relativo a las funciones de dirección debe tener en cuenta la complejidad del centro que dirige.

Artículo 131. Selección y nombramiento de director o directora

1. El procedimiento de selección de director o directora es el de concurso. Puede participar en el mismo el profesorado funcionario docente que cumpla los requisitos previstos legalmente.
2. En el proceso de selección se valoran los méritos de competencia profesional, experiencia y capacidad de liderazgo en la forma que se determine reglamentariamente. Asimismo, se valora el proyecto de dirección que debe presentar cada candidato/a, que requiere una puntuación mínima conforme a lo determinado reglamentariamente.
3. El Gobierno regula reglamentariamente el proceso de selección y ejecuta el mismo una comisión compuesta por representantes del centro educativo, designados por el consejo escolar y por el claustro de profesores, representantes de la Administración educativa y del ayuntamiento en el que está ubicado el centro. La comisión de selección está presidida por un/a representante de la Administración educativa.
4. En el proceso de selección se consideran primero a los candidatos ya destinados en el centro y a continuación a los demás candidatos. En ausencia de candidatos o si no se ha seleccionado a ninguno, el Departamento nombra director o directora, con carácter extraordinario y con criterios de competencia profesional y capacidad de liderazgo, a un funcionario o una funcionaria docente que, en el plazo reglamentariamente determinado, debe presentar su proyecto de dirección.
5. El Gobierno debe establecer reglamentariamente el procedimiento de renovación del mandato de las direcciones de los centros que obtengan evaluación positiva en el desempeño de su función.

Artículo 132. Reconocimiento de la función directiva

1. La valoración positiva del ejercicio de las funciones de dirección en los sucesivos mandatos para quien haya sido nombrado/a consecutivamente, permite al director o a la directora saliente la consolidación de un grado personal docente superior al que tendría reconocido en ausencia del ejercicio de la dirección, en los límites y la forma que se determine reglamentariamente. La valoración positiva del ejercicio de los demás cargos unipersonales de gobierno debe tenerse en cuenta en la valoración de la carrera docente.
2. La valoración positiva del ejercicio de las funciones de dirección constituye también mérito en la adquisición de la categoría senior, en la promoción interna, en el ingreso en el cuerpo de catedráticos y en la resolución de concursos de provisión de puestos de trabajo, en las formas que se determinen reglamentariamente.

Capítulo 2. Centros privados concertados

Artículo 133. Órganos de gobierno y de coordinación docente

1. Los centros concertados deben contar, por lo menos, con los siguientes órganos de gobierno:
 - a) consejo escolar,
 - b) claustro de profesorado,
 - c) director o directora.
2. Las normas de organización del centro deben determinar los órganos de coordinación docente y tutorial.

Artículo 134. El consejo escolar

1. El consejo escolar, que es el órgano de participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro, aparte de las funciones previstas en las letras b), d), i) y j) del artículo 126.3, tiene las siguientes funciones:
 - a) la designación y el cese del director o la directora;
 - b) la selección y el despido del profesorado;
 - c) la garantía del cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos;
 - d) la elaboración del informe sobre la solicitud de autorización o la comunicación para establecer percepciones para actividades y servicios legalmente previstos y no cubiertos por los conciertos;
 - e) la aprobación de las decisiones acerca de la estructura organizativa y las normas de funcionamiento o de régimen interior.
2. Las decisiones previstas en las letras b), d) y j) del artículo 116.3, y en las letras a), b) y d) del apartado anterior, se adoptan a propuesta de la persona titular del centro.

Artículo 135. El claustro de profesorado

Al claustro de profesorado de los centros privados concertados, aparte de las funciones que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro, le corresponden las funciones de coordinación docente y tutorial, de designación de los representantes del profesorado en el consejo escolar, así como la intervención en la aprobación de las decisiones acerca de la estructura organizativa y las normas de funcionamiento o de régimen interior. El claustro lo preside el director o la directora del centro.

Artículo 136. El director o la directora

1. El director o la directora del centro privado concertado desempeña la dirección pedagógica del centro.
2. Son funciones del director o la directora:
 - a) dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo;
 - b) presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados;
 - c) dirigir la actividad docente del centro y de su personal;
 - d) otorgar certificaciones y documentos académicos;
 - e) adoptar las medidas disciplinarias pertinentes respecto al alumnado ante problemas graves de convivencia en el centro;
 - f) impulsar la aplicación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de responsabilidad a que se refiere el artículo 82, manteniendo a disposición de la Administración educativa la información acerca de estos procesos;
 - g) las que le atribuya el reglamento de régimen interior o el/la titular del centro.
3. La comunidad educativa del centro participa en el nombramiento del director o la directora a través del consejo escolar.

Capítulo 3. Centros privados no concertados

Artículo 137. Órganos de gobierno y de coordinación docente

1. Los centros privados no concertados deben contar, por lo menos, con los siguientes órganos de gobierno:
 - a) claustro de profesorado,
 - b) director o directora.
2. Las normas de organización y funcionamiento del centro deben prever los demás órganos de gobierno, de asistencia al director o la directora y de coordinación docente y tutorial.
3. Las normas de organización y funcionamiento pueden determinar órganos y procedimientos de participación de la comunidad educativa en el funcionamiento del centro.

Artículo 138. El claustro de profesorado

El claustro de profesorado de los centros privados no concertados, aparte de las funciones que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro, tiene expresamente asignadas funciones de coordinación docente y tutorial.

Artículo 139. El director o la directora

1. El director o la directora ejercen la dirección pedagógica del centro.
2. Son funciones del director o la directora las que les atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro y, específicamente:
 - a) dirigir y coordinar las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo;
 - b) presidir los actos académicos;
 - c) dirigir la actividad docente del centro y de su personal.

Título X. Administración de la educación

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 140. Concepto de Administración educativa

1. La Administración educativa es la Generalidad de Cataluña y actúa a través del Departamento.
2. Los entes locales tienen la condición de administración educativa en el ejercicio de las competencias que les sean transferidas o delegadas.
3. Asimismo, tienen la condición de administración educativa los consorcios constituidos por la Administración de la Generalidad con entes locales, cuando lo determinen sus estatutos.

Artículo 141. Participación de la comunidad educativa

Las administraciones educativas deben prever instrumentos que tengan como finalidad potenciar la participación de la comunidad educativa en la mejora continua del sistema y en las actividades y la programación de los centros educativos.

Capítulo 2. Competencias de las diferentes administraciones en materia educativa

Artículo 142. Competencias de la Administración de la Generalidad

1. La Administración educativa de la Generalidad regula, planifica, ordena y supervisa el sistema educativo.
2. Corresponden a la Administración educativa de la Generalidad las siguientes competencias:
 - a) Dictar las normas reglamentarias que rigen los diferentes aspectos del sistema educativo y, especialmente, regular las siguientes materias:
 - a.1 El régimen de admisión del alumnado en los centros que componen el servicio de educación de Cataluña.
 - a.2 El procedimiento de participación en los órganos colegiados de los centros educativos de las asociaciones de alumnos y de las asociaciones de madres y padres.
 - a.3 El currículo de las diferentes etapas y enseñanzas del sistema educativo.
 - a.4 Los requisitos que deben reunir los centros y los procedimientos de creación de centros de titularidad pública y de autorización de centros de titularidad privada.
 - a.5 Las condiciones que permitan considerar como un único centro educativo los centros ubicados en un determinado ámbito.
 - a.6 El contenido mínimo y el procedimiento para la aprobación de los instrumentos en que se concreta la autonomía de los centros educativos públicos prevista en la Ley.
 - a.7 Las competencias y la composición de los órganos de gobierno de los centros educativos públicos y, en su caso, los procedimientos y los requisitos de elección, sin perjuicio de lo previsto en la Ley en materia de autonomía organizativa de los centros.
 - a.8 El régimen jurídico y el procedimiento para la incorporación de centros de titularidad privada a la prestación del servicio de educación de Cataluña mediante la concertación.

- a.9 El despliegue de la ordenación de la función pública docente.
 - a.10 La formación permanente del profesorado y de los profesionales de la educación.
 - b) Establecer un sistema de becas y ayudas al estudio. Gestionar y determinar los objetivos a los que se destinan los fondos estatales y comunitarios.
 - c) Elaborar y mantener el mapa escolar; realizar, con la participación de los entes locales, la planificación educativa, establecer las zonas educativas y aprobar los instrumentos y los criterios de la planificación de la oferta educativa del servicio de educación de Cataluña en todas las etapas educativas y enseñanzas que prevé la presente Ley.
 - d) Adoptar medidas e iniciativas para fomentar la convivencia en los centros y la resolución pacífica de conflictos.
 - e) Establecer el marco general de ordenación de las actividades extraescolares de los centros educativos e impulsar el ejercicio de las competencias que la presente Ley otorga a las administraciones locales en la materia.
 - f) Crear y suprimir centros públicos y autorizar centros privados.
 - g) Determinar la adscripción entre centros.
 - h) Inspeccionar el sistema educativo.
 - i) Promover la evaluación del sistema educativo.
 - j) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de la normativa que la despliega.
3. La Administración educativa ejerce plenamente como titular de los centros públicos y como tal desempeña las siguientes funciones:
- a) prestar apoyo a los centros públicos en el desarrollo de su proyecto educativo, en el marco del carácter propio de la escuela pública catalana;
 - b) promover y apoyar la implicación activa de los centros en su entorno y la cooperación entre todos los centros del servicio de educación de Cataluña; facilitar una cooperación por zonas educativas con implicación de la administración local y de los demás agentes sociales y educativos del territorio;
 - c) promover y apoyar la participación e implicación de los alumnos y sus familias;
 - d) en el marco de la planificación general, garantizar la adecuada oferta de plazas en centros de titularidad pública.

Artículo 143. Competencias de los entes locales

1. El municipio y, en su caso, los demás entes locales, como administraciones más cercanas a los ciudadanos, son el ámbito en el que mejor pueden concretarse los compromisos de la sociedad con la educación, en aplicación de los principios de proximidad y subsidiariedad.
2. Los entes locales de Cataluña, aparte de lo previsto en el siguiente apartado y de la participación en el control y la gestión de los centros educativos que prestan el servicio de educación de Cataluña a través de su presencia en los consejos escolares respectivos, se corresponsabilizan con la Administración educativa de la Generalidad para alcanzar la plena cualidad en la prestación del servicio de educación de Cataluña. Esta cooperación se manifiesta de forma especial en la programación educativa, el proceso de admisión, la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, la oferta de actividades y servicios complementarios y la articulación de la actividad educativa en el territorio más allá del tiempo escolar.
3. En cualquier caso, corresponde a los municipios:
 - a) Participar en las funciones que corresponden a la Administración de la Generalidad en los diferentes aspectos del sistema educativo y, especialmente, en las siguientes materias:
 - a.1 La determinación de la oferta educativa del ámbito territorial mediante los procedimientos previstos reglamentariamente.
 - a.2 El proceso de admisión en los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña de su territorio mediante, en su caso, las oficinas municipales de escolarización.

- a.3 El establecimiento de las medidas que permitan a los centros educativos realizar actividades extraescolares y su promoción y coordinación.
 - a.4 La programación de las enseñanzas de formación profesional y la coordinación con el entorno territorial y empresarial. El fomento de la implicación de los agentes territoriales y sociales en el compromiso educativo de toda la sociedad.
 - a.5 La vigilancia del cumplimiento de la escolarización obligatoria.
 - a.6 La aplicación de los programas de evaluación y el conocimiento de sus resultados.
 - a.7 La promoción y la aplicación de programas dirigidos a alumnos de familias de inmigrantes o transeúntes.
 - a.8 El establecimiento de programas dirigidos a las familias en su compromiso en el proceso educativo de sus hijos y el estímulo y el apoyo para hacerlo posible.
 - a.9 El desarrollo de programas de cualificación profesional inicial.
 - b) Crear, organizar y gestionar centros propios de acuerdo con la planificación educativa.
 - c) Gestionar la admisión de alumnos en las enseñanzas del primer ciclo de educación infantil, establecer su procedimiento y sus baremos, conforme a lo previsto en el artículo 45.4.
 - d) Cooperar con la Administración de la Generalidad en la creación, la construcción y el mantenimiento de los centros educativos públicos.
 - e) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de la normativa que la despliega.
4. A petición de los entes locales, podrán transferirse o delegarse competencias para la creación, organización y gestión de centros de primer ciclo de educación infantil, de enseñanzas artísticas y de educación de personas adultas de acuerdo con la planificación educativa.
5. Corresponde a las entidades supramunicipales prestar ayuda en el ejercicio de las competencias que la Ley atribuye a los municipios, de forma especial cuando éstos tienen menos de 2.000 habitantes. Asimismo, pueden participar en la oferta de actividades extraescolares, de los servicios de transporte, de comedor y de otros servicios escolares.

Artículo 144. Consorcio de Educación de Barcelona

La ciudad de Barcelona goza de un régimen especial. De acuerdo con este régimen, cuenta con el Consorcio de Educación de Barcelona, que, en calidad de administración educativa, desempeña las competencias que le otorga la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

Artículo 145. Régimen específico del Valle de Arán

Corresponde al Consejo General del Valle de Arán, en el ámbito territorial de sus competencias:

1. Prestar apoyo a los municipios en el ejercicio de las competencias que la Ley les atribuye.
2. Participar en la oferta de actividades extraescolares, de los servicios de transporte, comedor y otros servicios escolares que se consideren pertinentes como la ayuda a la escolarización del alumnado.
3. Cooperar con los ayuntamientos en la escolarización de los alumnos.
4. Gestionar los servicios de transporte y de comedor escolar.
5. Velar por la implantación del aranés en los centros educativos.

Capítulo 3. De las relaciones entre la Administración educativa de la Generalidad y los entes locales

Artículo 146. Fórmulas y modalidades de corresponsabilización entre la Administración educativa de la Generalidad y las administraciones locales

1. La participación de los entes locales y de la Administración de la Generalidad, en calidad de administraciones educativas, se desarrolla en el ámbito de una comisión mixta constituida por representantes de las entidades municipalistas y del Departamento. El Gobierno, con el acuerdo de las entidades municipalistas, debe regular su composición y sus funciones.
2. El ejercicio de la corresponsabilidad de cada ayuntamiento y del Departamento se articula a nivel territorial.
3. Los convenios son los instrumentos que deben precisar la delimitación de competencias y de responsabilidades de cada una de las administraciones educativas.
4. El establecimiento de un consorcio o una fórmula jurídica equivalente entre un ente local y la Generalidad, en materia educativa, que garantice que la toma de decisiones requiere el acuerdo de la representación de la Generalidad en su órgano decisorio, crea una administración educativa en el ámbito territorial que puede asumir, si así lo deciden los correspondientes estatutos o acuerdos de creación, entre otras, las siguientes competencias:
 - a) En materia educativa:
 - a.1 Formular la programación y la distribución territorial de los centros educativos públicos no universitarios.
 - a.2 Promover la creación, en el marco de la planificación general, de centros educativos públicos.
 - a.3 Planificar la oferta educativa del servicio de educación de Cataluña.
 - a.4 Autorizar a centros de titularidad privada, conforme a lo determinado reglamentariamente.
 - a.5 Gestionar los centros de titularidad pública.
 - a.6 Planificar y gestionar los programas de transición escuela-trabajo, de educación complementaria y extraescolar.
 - a.7 Planificar y crear servicios educativos.
 - b) En materia de construcción y mantenimiento de los centros de titularidad pública:
 - b.1 La afectación y desafectación de espacios para usos educativos.
 - b.2 La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los centros educativos públicos.
 - c) Las que le deleguen las administraciones consorciadas.
5. El personal procedente de la Generalidad que pase a prestar servicios en los consorcios de educación a que se refiere el punto anterior, permanecerá en situación de servicio activo en la Administración de la Generalidad, mantendrá con la misma la relación jurídica que tuviera en el momento de su incorporación al consorcio y conservará los derechos adquiridos, incluidas las expectativas de promoción y movilidad.

Artículo 147. Aportación de terrenos para la construcción de centros públicos

1. Los municipios deben poner a disposición de la Administración educativa los terrenos necesarios para la construcción de los centros educativos públicos obtenidos en los procedimientos de gestión urbanística.
2. Asimismo, los municipios cooperan con la Administración educativa para la obtención de los terrenos necesarios para la construcción de centros educativos públicos al margen de los sistemas de ejecución de la planificación urbanística.

Artículo 148. Centros educativos de titularidad de la administración local

A través de un convenio de cooperación con la Administración educativa, los entes locales pueden crear centros que impartan enseñanzas de régimen ordinario.

Artículo 149. Conservación, mantenimiento y vigilancia de edificios destinados a centros educativos

1. Sin perjuicio de nuevas modalidades de colaboración que puedan establecerse, la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de edificios destinados a centros educativos públicos de educación especial, de educación primaria o de segundo ciclo de educación infantil, corresponde al municipio en el que estén ubicados. Sin embargo, el Departamento es competente y financia las obras y las actuaciones de reforma, ampliación o adecuación y mejora de estos centros educativos. Estos edificios no pueden destinarse a otros servicios o actividades sin acuerdo del Departamento.
2. Cuando la Administración educativa, por necesidades de escolarización, tenga que destinar los edificios escolares citados en el párrafo anterior a impartir educación secundaria o formación profesional, asume la parte de gastos correspondientes. En el supuesto de afectaciones parciales debe establecerse el convenio de colaboración correspondiente.
3. La Administración educativa promueve el uso social de los centros públicos fuera del horario escolar y regula sus criterios básicos.

Capítulo 4. Cooperación con otras administraciones, organismos e instituciones

Artículo 150. Cooperación con otras administraciones educativas

El Departamento debe mantener relaciones de cooperación con otras administraciones educativas con el fin de establecer criterios y procedimientos para la mejora de la calidad del sistema educativo y garantizar su efectividad por el principio de igualdad.

Artículo 151. Relaciones con otras administraciones con las que comparte un patrimonio lingüístico

El Departamento debe promover la colaboración con las administraciones educativas de los territorios con los que comparte la lengua propia. Asimismo, debe cooperar con las entidades educativas de territorios de habla catalana.

Artículo 152. Cooperación con las universidades catalanas

1. El Departamento y las universidades de Cataluña deben establecer relaciones de colaboración para potenciar la excelencia del sistema educativo.
2. Esta cooperación abarca, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) la realización de trabajos de investigación acerca de la actividad educativa;
 - b) la participación en los procedimientos evaluadores;
 - c) el acceso del alumnado a la enseñanza universitaria;
 - d) la formación inicial y permanente del profesorado;
 - e) la incorporación a las universidades de profesorado procedente del sistema educativo no universitario;

- f) la realización de prácticas de estudiantes universitarios;
 - g) las actividades de extensión universitaria;
 - h) la elaboración y difusión de materiales pedagógicos;
 - i) la incorporación de tecnologías electrónicas.
3. Del mismo modo, el Departamento y las universidades de Cataluña pueden crear instituciones para la investigación en el campo de la educación y establecer por convenio programas prioritarios de investigación educativa.

Artículo 153. Voluntariado

1. Las entidades de voluntariado en el ámbito de la educación colaboran con la Administración educativa en la integración social de las personas con discapacidades o con riesgo de exclusión social y en la realización de actividades complementarias, extraescolares y de la educación en el ocio.
2. Corresponde al Departamento y a los entes locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinar el alcance y el procedimiento para hacer efectiva esa participación.

Artículo 154. Cooperación con empresas y sindicatos

1. Las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales participan en los consejos escolares.
2. Las empresas y las organizaciones empresariales participan a través de convenios en las enseñanzas propias de la formación profesional. Asimismo, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales del sector productivo participan en el Consejo Catalán de Formación Profesional.

Capítulo 5. El Consejo Escolar de Cataluña y otros órganos de participación

Artículo 155. Consejo Escolar de Cataluña

1. El Consejo Escolar de Cataluña es el organismo superior de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de la Administración de la Generalidad.
2. El Consejo Escolar de Cataluña debe ser consultado preceptivamente acerca de:
 - a) los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales del ámbito educativo que debe aprobar el Gobierno o el consejero o la consejera competente en materia educativa;
 - b) la planificación de la oferta educativa del servicio de educación de Cataluña;
 - c) las normas generales sobre construcciones y equipamientos escolares;
 - d) las actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y a mejorar su adecuación a la realidad social catalana y las encaminadas a compensar las desigualdades y las deficiencias sociales e individuales;
 - e) los criterios de financiación del servicio de educación de Cataluña;
 - f) las bases generales de la política de becas y de ayudas al estudio.
3. El Departamento puede someter a consulta del Consejo Escolar de Cataluña otros aspectos de la regulación del sistema educativo no incluidos en el apartado 2.
4. El Consejo Escolar de Cataluña puede formular por iniciativa propia propuestas al Departamento sobre cuestiones relacionadas con la calidad de la enseñanza.

5. El Consejo Escolar de Cataluña debe elaborar una memoria anual de sus actividades, que debe hacerse pública.
6. El Consejo Escolar de Cataluña podrá solicitar la presencia de otras entidades, con voz y sin voto, que realicen en el centro actuaciones de tipo deportivo o de ocio, entre otras.

Artículo 156. Composición del Consejo Escolar de Cataluña

1. Corresponde al Gobierno determinar la composición del Consejo Escolar de Cataluña, que, en cualquier caso, estará integrado por los sectores de la comunidad educativa con criterios generales de representatividad. Sea como fuere, su composición no será superior a los sesenta miembros.
2. El Consejo Escolar de Cataluña está presidido por una persona de reconocido prestigio en el mundo educativo y designada por el Gobierno entre sus miembros, a propuesta del consejero o la consejera competente en materia educativa.
3. El Departamento establece las normas de organización y funcionamiento del Consejo Escolar de Cataluña.

Artículo 157. Consejos escolares territoriales

1. Los consejos escolares territoriales son los organismos de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de las áreas territoriales en que se estructura la Administración educativa.
2. Los consejos escolares territoriales están integrados por un/a presidente/a nombrado/a por el consejero o la consejera competente en materia educativa entre los vocales, y por los vocales designados en representación de:
 - a) el profesorado, las madres y los padres del alumnado, los alumnos y el personal de administración y servicios de los centros educativos del territorio integrados en la prestación del servicio de educación de Cataluña y las asociaciones y organizaciones que les representan en el territorio;
 - b) las organizaciones sindicales y empresariales del territorio;
 - c) la Administración educativa;
 - d) los municipios del territorio;
 - e) los centros educativos integrados en la prestación del servicio de educación de Cataluña del territorio.
3. El Departamento determina, mediante reglamento, sus funciones, su composición y los criterios generales de organización y funcionamiento.

Artículo 158. Consejos escolares municipales

Los municipios, en ejercicio de las competencias en materia de educación, pueden constituir consejos municipales en tanto que órganos e instrumentos de consulta y de participación. Deben constituirse en aquellos municipios que hayan asumido las competencias previstas en el artículo 143.

Artículo 159. Consejo Catalán de Formación Profesional

1. El Consejo Catalán de Formación Profesional es el órgano de consulta y de asesoramiento del Gobierno respecto a la formación profesional, de composición interdepartamental, en el que participan administraciones locales, organizaciones empresariales y sindicales.

2. El Consejo Catalán de la Formación Profesional articula los mecanismos precisos para el logro paulatino de la integración de la formación profesional en Cataluña. Es en ese sentido que desempeña las siguientes funciones:
 - El impulso, el seguimiento y la evaluación del proceso de integración de la formación profesional en Cataluña.
 - La propuesta de actuaciones del Departamento de Trabajo y del de Educación que inciden en el proceso de integración de la formación profesional, así como de los proyectos comunes de ambos departamentos en materias del ámbito de la formación profesional.
 - El establecimiento de los mecanismos de colaboración con los diferentes organismos implicados en el desarrollo de la integración de los sistemas de formación profesional.
 - El seguimiento y la evaluación de las acciones derivadas de los ámbitos de actuación, así como la identificación de posibles nuevas actuaciones de interés para el proceso de construcción de un nuevo espacio catalán de formación profesional.
3. Corresponde al Consejo Catalán de Formación Profesional emitir informes y formular propuestas acerca de:
 - a) la elaboración del plan general de formación profesional en Cataluña, que integra e interrelaciona la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral y la formación continua;
 - b) la detección de las necesidades de formación o la adecuación de la oferta de formación profesional a las necesidades del mercado laboral;
 - c) la modificación de las acreditaciones profesionales, titulaciones y certificaciones y las correspondencias o convalidaciones respectivas;
 - d) los instrumentos de colaboración de las empresas, las organizaciones empresariales y los sindicatos en la formación en centros de trabajo y en la información y orientación profesionales.

Capítulo 6. Territorialización de la Administración educativa de la Generalidad

Artículo 160. Áreas territoriales

1. La Administración educativa se estructura en áreas territoriales que se delimitan atendiendo principalmente a factores socioeconómicos, geográficos, demográficos, culturales y de instalaciones docentes existentes y a la organización territorial de Cataluña.
2. Cada una de las áreas debe contar con un servicio territorial u órgano administrativo determinado por el Gobierno para atender las necesidades de la población incluida en su territorio de acuerdo con las previsiones de planificación y la programación educativa. En la ciudad de Barcelona, las funciones correspondientes al servicio territorial que se enumeran en el apartado 3 las desempeña el Consorcio de Educación de Barcelona.
3. Los servicios territoriales u órganos administrativos determinados por el Gobierno constituyen órganos desconcentrados de la Administración educativa que, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Gobierno, desempeñan las siguientes funciones:
 - a) el desarrollo de las políticas educativas;
 - b) la gestión de los recursos afectos al funcionamiento de los servicios y las prestaciones que configuran el servicio de educación en Cataluña;
 - c) el apoyo a la gestión educativa y administrativa de los centros y los servicios educativos;
 - d) la cooperación con las administraciones locales;
 - e) la inspección del sistema educativo;
 - f) la interlocución y la atención a la comunidad educativa;

- g) la autorización de los centros de titularidad privada, conforme a lo determinado reglamentariamente;
- h) las que se les atribuyen reglamentariamente.

Artículo 161. Las zonas educativas

1. En el marco de las áreas territoriales y bajo su dirección y coordinación, el Departamento establece, atendiendo a criterios de proximidad y corresponsabilidad, zonas educativas.
2. Las zonas constituyen unidades de programación de la oferta educativa a las que pueden atribuirse también, reglamentariamente, funciones de coordinación y gestión de recursos humanos y económicos. En cada una de estas zonas, a través de los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña, debe garantizarse una oferta suficiente de plazas educativas en las enseñanzas obligatorias, con una distribución equilibrada del alumnado y una previsión de los servicios educativos correspondientes.
3. La delimitación territorial en zonas educativas debe realizarse atendiendo a criterios de escala, de modo que en cada zona se garantice la suficiencia de la oferta educativa de las enseñanzas de régimen general, sin perjuicio de la complementariedad de zonas próximas en materia de oferta de formación profesional, educación especial, enseñanzas de régimen especial, educación de personas adultas y servicios educativos. Asimismo, el establecimiento de zonas debe atender a criterios de identidad, de forma que geográficamente o por otras condiciones sociales, económicas, de relación humana o de tradición, el ámbito territorial de la zona sea reconocido por los usuarios del sistema educativo.
4. En aplicación de los criterios de escala e identidad, siempre que sea posible, la zona educativa debe coincidir con el municipio, y es el ámbito ordinario de concurrencia y colaboración de las administraciones educativas de la Generalidad y municipal. Cuando la zona educativa, de acuerdo con los criterios anteriores, incluya varios municipios, supone un sistema de colaboración y concurrencia del conjunto de administraciones locales afectadas.
5. El Departamento puede establecer convenios con los entes locales de la zona para desarrollar planes de zona educativa, con el fin de alcanzar objetivos educativos adecuados al entorno que el plan afecte. Estos planes pueden implicar a todos los centros del servicio de educación de Cataluña.

Capítulo 7. La Inspección de Educación

Artículo 162. Definición y condición

1. El Departamento ejerce la inspección del sistema educativo respecto a todos los centros, de cualquier titularidad, de los servicios y de los demás elementos del sistema con el fin de asegurar la aplicación del ordenamiento y garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se derivan de los mismos.
2. La inspección del sistema educativo está articulada territorialmente y la desempeñan funcionarios del cuerpo de inspección de educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, que, en este ejercicio, tienen la condición de autoridad pública.
3. Corresponde al Gobierno regular la estructura, las atribuciones y el funcionamiento de la Inspección y las atribuciones que corresponden a las personas que la desempeñan.

Artículo 163. La actividad inspectora

1. La Inspección de Educación tiene las siguientes funciones:
 - a) supervisar y evaluar los centros y los servicios educativos y controlar la consecución de los objetivos definidos, respectivamente, en los proyectos educativos y en los planes de actuación;
 - b) supervisar y evaluar el ejercicio de la función docente y de la función directiva;
 - c) participar en el despliegue de acciones para la mejora de la práctica educativa y del funcionamiento de los centros, así como de los procesos de reforma e innovación educativa;
 - d) participar en las evaluaciones previstas en el título XI;
 - e) velar por el respeto y el cumplimiento de las normas reguladoras del sistema educativo y la aplicación de los principios y valores que se recogen en el mismo, incluidos los destinados a fomentar la igualdad de género;
 - f) asesorar, orientar e informar a los diferentes sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - g) emitir los informes que, a instancias del Departamento o de oficio, se desprendan del ejercicio de sus funciones;
 - h) cualquier otra que le sea encomendada por la Administración educativa, dentro del ámbito de sus competencias.
2. Los inspectores, sin perjuicio de sus facultades para asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos y deberes, pueden intervenir en la mediación ejerciendo funciones de arbitraje en los conflictos que se generen entre miembros de la comunidad educativa.

Artículo 164. Atribuciones de la Inspección de Educación

1. Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:
 - a) acceder a las diferentes dependencias de los centros educativos y de los servicios educativos;
 - b) conocer y observar directamente todas las actividades que se desarrollen en los centros educativos y en los servicios educativos;
 - c) examinar y comprobar la adecuación de los proyectos educativos y la demás documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros y de los servicios educativos;
 - d) requerir y recibir información de los diferentes sectores de la comunidad educativa y de los demás órganos y servicios de la Administración educativa;
 - e) requerir a los directores, a los titulares de los centros y a los demás agentes educativos que adapten sus actuaciones a la normativa vigente;
 - f) cualquier otra que les atribuya la Administración educativa, dentro del ámbito de sus competencias.
2. En el ejercicio de sus funciones y el uso de sus atribuciones, los inspectores adecuan su actuación al régimen de autonomía de los centros y a la asignación de responsabilidades a la dirección, sin perjuicio de las actuaciones de carácter general que les corresponden.

Artículo 165. Planes de actuaciones

1. Las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación se desarrollan mediante planes de actuación plurianuales, generales y territoriales, que son públicos.
2. Los planes de actuación fijan los objetivos y las actuaciones que deben realizar los inspectores de educación dirigidas a la mejora de los procesos de enseñanza, los resultados de aprendizaje y la organización y el funcionamiento de los centros.

Título XI. Evaluación de la educación

Capítulo 1. Concepto, objeto, ámbito y principios

Artículo 166. Objeto y finalidades

La evaluación del sistema educativo es el proceso de alcance interno y de alcance general que describe, analiza, valora e interpreta las políticas, las instituciones y las prácticas educativas con el objetivo de mantenerlas, desarrollarlas o modificarlas. La finalidad de la evaluación es contribuir a:

- a) mejorar la calidad, la eficiencia y la equidad del sistema educativo;
- b) colaborar en su transparencia;
- c) analizar y aportar información acerca del grado de consecución de los objetivos educativos;
- d) rendir cuentas y ofrecer información acerca del proceso educativo, sus agentes y sus resultados;
- e) realizar un análisis prospectivo sobre el sistema educativo;
- f) elaborar recomendaciones sobre política y práctica educativa;
- g) promover la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas.

Artículo 167. Ámbito

1. La evaluación alcanza todos los ámbitos del sistema educativo e incluye todos sus aspectos y manifestaciones. La actividad evaluadora se proyecta sobre los métodos de enseñanza, los procesos y las estrategias de aprendizaje y los resultados obtenidos por el alumnado, la actividad de la función docente, la función directiva, el funcionamiento de los centros educativos, la Inspección de Educación, los servicios educativos y la propia Administración educativa.
2. La evaluación se extiende a todos los centros, las actividades y los servicios sostenidos con recursos públicos. En cuanto a los resultados del alumnado, contextos y procesos educativos, la evaluación afecta a todos los centros y servicios del sistema educativo.

Artículo 168. Principios

1. La evaluación tiene que estar sometida a los siguientes principios:
 - a) objetividad en el análisis y la relevancia de los resultados;
 - b) rigor, credibilidad y utilidad de los procesos y de los productos resultantes;
 - c) confidencialidad de la información individualizada de los agentes y de los centros y servicios educativos, en todo lo que se refiera a la evaluación general del sistema;
 - d) transparencia en la acción e información pública de las actividades y de los resultados.
2. La evaluación del sistema educativo debe llevarse a cabo con la participación de todos los sectores implicados.

Capítulo 2. La actividad evaluadora

Artículo 169. Procedimientos de evaluación

1. El Departamento y, en su caso, con la participación de otras instancias educativas, determina los procedimientos de evaluación, incluidos los referidos a la autoevaluación de los agentes educativos y de las instituciones educativas, los indicadores y los criterios para homogeneizar los datos informativos. Estos procedimientos, indicadores y criterios son públicos.
2. El órgano responsable de la evaluación promueve la investigación orientada a mejorar las metodologías de evaluación y el conocimiento de los elementos que definen el funcionamiento y el rendimiento del sistema educativo.

Artículo 170. Modalidades de evaluación

La actividad evaluadora puede desarrollarse según las diferentes modalidades que determine la Administración educativa; en cualquier caso, debe abarcar las siguientes:

- a) evaluaciones generales del sistema educativo y de su administración;
- b) evaluación de los rendimientos educativos. En cualquier caso deben efectuarse las evaluaciones de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado al término del segundo ciclo de la educación primaria y el segundo curso de la educación secundaria obligatoria;
- c) evaluación del ejercicio docente del profesorado que debe permitir la acreditación de sus méritos para la promoción profesional;
- d) evaluación del ejercicio de la función directiva;
- e) evaluación de centros educativos;
- f) evaluación de los servicios educativos;
- g) evaluación de las actividades educativas realizadas después del horario lectivo.

Artículo 171. Programación y difusión

1. El Departamento programa las evaluaciones generales.
2. El Gobierno debe presentar al Parlamento un informe sobre los resultados de los procesos evaluadores generales y sobre la situación del sistema educativo.
3. El Departamento debe dar publicidad acerca de aspectos de interés general de los resultados de esas valoraciones.

Capítulo 3. Agencia de Evaluación de la Educación

Artículo 172. Creación de la Agencia de Evaluación de la Educación

1. Se crea la Agencia de Evaluación de la Educación, que se adscribe al Departamento competente en materia educativa en los términos previstos en la presente Ley.
2. La Agencia es un ente de derecho público que en su actividad instrumental puede utilizar el derecho privado, con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio para el desempeño de sus funciones.
3. En el ejercicio de su actividad, la Agencia actúa con autonomía respecto a la Administración educativa.
4. La Agencia ostenta la representación de la Administración educativa en los organismos nacionales, estatales e internacionales de evaluación educativa.

Artículo 173. Órganos y estatutos de la Agencia de Evaluación de la Educación

1. Los órganos de gobierno y de administración de la Agencia son los siguientes:
 - a) el consejo rector y
 - b) el presidente o la presidenta.
2. El consejo rector está formado por el presidente o la presidenta y por los vocales que fijen los estatutos de la Agencia. Los estatutos también pueden prever un director o una directora gerente.
3. Corresponde al Gobierno nombrar, a propuesta del consejero o la consejera del Departamento, al/a la presidente/a y al/a la director/a de la Agencia, y corresponde al/a la consejero/a designar a los miembros del consejo rector entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación o con experiencia en procedimientos evaluadores.
4. El Gobierno, a propuesta del consejero o la consejera, aprueba los estatutos de la Agencia, que deben ser elaborados por el consejo rector a propuesta del presidente o la presidenta. Estos estatutos deben regular la estructura, el funcionamiento y los regímenes jurídico, económico y presupuestario de la Agencia.

Artículo 174. Funciones de la Agencia de Evaluación de la Educación

1. De conformidad con el concepto, el objeto, los ámbitos y los principios de la evaluación, definidos anteriormente, las funciones de la Agencia serán:
 - a) fomentar la evaluación en general y la autoevaluación de la Administración educativa, los centros educativos, profesorado, alumnado, servicios, programas y actividades que conforman el servicio educativo de Cataluña;
 - b) definir principios y homologar criterios y métodos de evaluación de la educación;
 - c) efectuar las diferentes modalidades de evaluación previstas en el artículo 170;
 - d) colaborar con la Inspección de Educación en la evaluación de los centros, a través de la elaboración del modelo y de los protocolos y la supervisión de sus resultados;
 - e) Colaborar con la Inspección de Educación en la evaluación del profesorado y en la elaboración del modelo y los protocolos de evaluación.
2. En cada una de las actuaciones de evaluación, la Agencia especificará el carácter facultativo u obligatorio de la participación de los sectores y los agentes implicados.
3. Realizar actividades de investigación y prospección que propicien el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas. Estas actividades se llevan a cabo en base a los escenarios generados, entre otros, por los cambios sociales, económicos, demográficos, tecnológicos, normativos y organizativos que afectan al ámbito de la educación, en general, y de la evaluación, en particular.

Artículo 175. Régimen económico y de personal de la Agencia

1. Los recursos económicos de la Agencia son los siguientes:
 - a) los que se le asignen con cargo a los presupuestos de la Generalidad;
 - b) los rendimientos procedentes de los bienes y de los derechos propios o que tenga adscritos;
 - c) los ingresos derivados del ejercicio de su actividad;
 - d) las subvenciones, las ayudas, las aportaciones voluntarias, los legados y las donaciones que reciba de personas o entidades públicas o privadas;
 - e) los créditos y los préstamos que le sean concedidos, si procede, conforme a la normativa vigente;
 - f) cualesquiera otros que le pudieran corresponder.

2. El personal de la Agencia está formado por:
 - a) personal propio, contratado en régimen laboral, respetando los principios de mérito y capacidad;
 - b) el personal de la Administración de la Generalidad y de las universidades públicas que esté adscrito a las mismas, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 176. Definición y evaluación del currículo

1. La Agencia formula la propuesta de definición de los aspectos prescriptivos de los currículos educativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.
2. En la elaboración de la propuesta de definición del currículo deben tomarse en consideración los resultados de las evaluaciones realizadas con anterioridad, así como los resultados de los trabajos de investigación y prospección.
3. Es objeto de evaluación la adecuación del desarrollo y la concreción del currículo en los proyectos educativos de los centros. Con este fin, la Agencia elabora criterios y pautas de referencia que pone a disposición del conjunto del sistema, en general, y de la comunidad educativa, de modo específico.

Artículo 177. Colaboración en la actividad evaluadora

1. Para la realización de funciones evaluadoras, la Agencia coopera con las entidades con competencias en el sistema educativo y debe promover la colaboración de la Administración educativa, de las administraciones locales, de los órganos de gobierno y del profesorado de los centros y servicios educativos.
2. La Inspección de Educación es el órgano de la Administración educativa mediante el que se vehicula preferentemente la colaboración de la misma con el ejercicio de las funciones evaluadoras encargadas a la Agencia, principalmente en la evaluación de los centros educativos y del profesorado.
3. La Agencia puede establecer acuerdos de colaboración con las universidades y otras instituciones y entidades especializadas. La relación contractual de colaboración debe adoptar las formas jurídicas que en cada caso corresponda.

Artículo 178. Deontología

1. Los estatutos de la Agencia deben prever la elaboración de un código deontológico que tiene que recoger sus reglas de actuación y las de todas las demás personas e instituciones que intervengan en el desarrollo de la actividad evaluadora.
2. Los acuerdos de colaboración que eventualmente suscriba la Agencia con personas e instituciones obligan al cumplimiento del código deontológico.

Título XII. Financiación del sistema educativo de Cataluña

Capítulo 1. Principios que rigen la gestión de los recursos económicos del sistema educativo

Artículo 179. Principios generales de gestión pública

Los recursos económicos puestos a disposición del sistema educativo, de la Administración educativa y de los centros sostenidos con fondos públicos, se gestionan de acuerdo con los principios generales de equidad, eficacia, eficiencia y economía y de acuerdo con los principios específicos que se establecen en el artículo 180.

Artículo 180. Principios específicos para la gestión de los recursos económicos del sistema educativo

Los principios específicos para la gestión de los recursos económicos son los siguientes:

1. Planificación económica. Con la periodicidad que establezca el Gobierno, el Departamento elabora un plan económico que prevé la escolarización obligatoria, los objetivos de equidad y de excelencia del servicio de educación de Cataluña y los demás de carácter específico que establezca el Gobierno. El plan debe incluir los recursos necesarios y un sistema de indicadores que permita el seguimiento de su aplicación y la verificación de la consecución de sus objetivos.
2. Suficiencia y estabilidad presupuestaria. La Generalidad dota al sistema educativo de Cataluña de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia económica en la escolarización obligatoria establecida en la planificación educativa y para alcanzar sus objetivos. El Departamento propone a la aprobación del Gobierno un programa plurianual, con las previsiones presupuestarias que cada año se reflejan en los presupuestos de la Generalidad.
3. Liquidez. Los centros públicos de la Generalidad pueden contratar operaciones de tesorería para financiar el déficit temporal transitorio de recursos financieros, por un importe que no supere los ingresos devengados y pendientes de cobro.
4. Control financiero. El Departamento, con la colaboración de la Intervención General, establece anualmente un plan de auditorías cuya finalidad es el control financiero de los recursos públicos gestionados por los centros educativos sostenidos con fondos públicos y por los servicios educativos, así como el control financiero de las subvenciones otorgadas a cualquier agente o institución del sistema educativo.

Capítulo 2. Financiación de las enseñanzas y de la calidad del servicio de educación de Cataluña

Artículo 181. Financiación del primer ciclo de educación infantil

1. El Departamento, en los términos previstos en la planificación, establece una oferta de plazas para niños de cero a tres años.

2. Para poner en servicio estas plazas y, preferentemente, para satisfacer las necesidades de escolarización de niños situados en entornos socioeconómicos o culturales desfavorecidos y zonas rurales, de acuerdo con la planificación y los requisitos previamente establecidos, el Departamento subvenciona la creación y consolidación de plazas para niños de cero a tres años en guarderías de titularidad municipal.
3. El Departamento puede subvencionar, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, la escolarización en guarderías de titularidad privada que asuman el compromiso de colaborar, en esta actividad que desempeñan sin ánimo de lucro, a la consecución de los objetivos del sistema educativo.

Artículo 182. Financiación de la escolarización obligatoria y otras enseñanzas gratuitas

El Gobierno, para garantizar la gratuidad de la escolarización de las enseñanzas declaradas obligatorias y del segundo ciclo de la educación infantil, dota de los recursos económicos necesarios para su sostenimiento a los centros que componen el servicio de educación de Cataluña, de acuerdo con la planificación educativa.

Artículo 183. Financiación de la escolarización postobligatoria

El Departamento define, periódicamente, la oferta de plazas en las enseñanzas postobligatorias y debe garantizar la existencia de las plazas escolares suficientes. Asimismo, debe establecer un sistema de becas adecuado para garantizar la igualdad de oportunidades del alumnado y estimular el éxito académico.

Artículo 184. Financiación de actividades complementarias y extraescolares

El Departamento, por razones de oportunidad social, de equidad o de no discriminación por razones económicas, subvenciona actividades complementarias o, en su caso, actividades extraescolares y otorga becas.

Artículo 185. Financiación extraordinaria para alcanzar la equidad y la calidad en el servicio de educación de Cataluña

1. El Departamento puede articular financiación adicional para el sostenimiento de centros integrados en el servicio de educación de Cataluña que desarrollen estrategias orientadas a asegurar la equidad y hagan posible la mejora de los resultados educativos.
2. Estos recursos adicionales pueden articularse por centros educativos o por zonas educativas, y responden a acuerdos de corresponsabilidad. En los centros privados concertados suponen el establecimiento de un contrato programa.
3. Con el mismo fin, el Departamento puede suscribir convenios con los entes locales para aportar recursos extraordinarios a planes y programas socioeducativos desarrollados en torno al ámbito de la zona educativa.
4. El Departamento habilitará las partidas presupuestarias con los recursos precisos que permitan establecer con eficacia y eficiencia convenios con los entes locales para la realización de las actividades extraescolares y los planes y programas socioeducativos específicos.

Capítulo 3. Financiación de los centros

Artículo 186. Financiación del sostenimiento de los centros públicos

1. Para la autonomía de gestión económica de los centros públicos de los que es titular la Generalidad, y de acuerdo con el criterio de suficiencia, los presupuestos anuales prevén esa financiación en el capítulo de gasto corriente, sin perjuicio de su posterior evolución a previsiones presupuestarias por programas.
2. Los convenios entre el Departamento y los entes locales que prevén financiación del funcionamiento de centros de titularidad municipal desde los presupuestos de la Generalidad toman como referente los criterios aplicados a los centros análogos de titularidad autonómica.

Artículo 187. Financiación del sostenimiento de los centros privados que prestan el servicio de educación de Cataluña

1. El modelo ordinario de financiación con recursos públicos de los centros privados que prestan el servicio de educación de Cataluña es el concierto educativo, tal y como lo define la regulación orgánica y la presente Ley.
2. De acuerdo con la planificación de la oferta educativa y la disponibilidad presupuestaria, el Departamento puede establecer conciertos con los centros de titularidad privada que impartan las etapas de educación obligatoria o las demás enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley y satisfagan necesidades de escolarización con las condiciones y los procedimientos establecidos en la regulación orgánica, en esta Ley y en la reglamentación que corresponde desplegar al Gobierno.
3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considera que un centro docente privado satisface necesidades de escolarización cuando cumple con las siguientes condiciones:
 - a) tener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la que determine el Departamento para cada zona;
 - b) escolarizar mayoritariamente a alumnado con residencia efectiva en el municipio o en la zona escolar correspondiente.
4. En la concertación de enseñanzas en centros que no las hayan tenido concertadas con anterioridad, tienen preferencia las que atiendan a los siguientes criterios:
 - a) mayor proporción de alumnado con condiciones económicas desfavorecidas;
 - b) realización de experiencias de interés para el sistema educativo;
 - c) mayor número de alumnos escolarizados en el centro que pertenezcan a la zona escolar en la que se ubica el centro;
 - d) menor coste de las actividades extraescolares y complementarias y de los servicios escolares que ofrezca el centro.

En cualquier caso, tienen preferencia los centros que, aparte de cumplir con alguna de las condiciones indicadas en este apartado, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

5. Al suscribir el concierto, el centro de titularidad privada se incorpora a la prestación del servicio de educación de Cataluña, con las obligaciones y los derechos que resultan de la regulación básica de la materia, de lo establecido en la presente Ley y, muy específicamente, los preceptos legales relacionados con la participación de la comunidad educativa en el centro, la corresponsabilidad en la escolarización del alumnado, la impartición del currículo y la gratuidad de las enseñanzas.
6. El procedimiento para la suscripción de conciertos educativos, que debe reglamentar el Gobierno, se rige por los principios de transparencia y publicidad. En cualquier caso, la suscrip-

ción de nuevos conciertos debe atender a las previsiones de planificación de la oferta educativa en los términos establecidos en el artículo 42.

7. La cuantía del módulo económico del concierto por unidad escolar en centros ordinarios se determina en la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña y puede abarcar, según las circunstancias específicas determinadas por la Administración educativa, aparte de las especificaciones establecidas en la regulación orgánica, cantidades asignadas al pago del personal no docente de apoyo a la docencia y, en su caso, a una dotación adicional de personal docente, en aquellos centros que reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinen.
8. El sobrante sobre la cuantía del módulo ordinario derivado de la apreciación y la aplicación de la circunstancia del punto anterior se asignará previa suscripción de un contrato programa que quede integrado en el concierto.
9. La Ley de Presupuestos determina la cuantía del módulo del concierto para los centros específicos de educación especial.
10. El Departamento debe establecer los criterios para la autorización de actividades complementarias y las cantidades máximas que podrán percibirse por ese concepto.
11. El Departamento puede concertar los programas de cualificación profesional inicial que impartan los centros privados. Estos conciertos tendrán carácter singular.
12. Los conciertos, previa solicitud del/de la titular del centro, se renuevan siempre y cuando se mantengan los requisitos de los conciertos, no se den causas de no renovación y existan consignaciones presupuestarias. La renovación se realiza por el periodo previsto en la regulación aplicable.
13. En caso de incumplimiento de las obligaciones del centro derivadas de la suscripción del concierto educativo recogidas en la normativa vigente, les será aplicable el procedimiento sancionador que, en su caso, podrá dar lugar a la rescisión del concierto.

Disposiciones adicionales

Primera

Calendario de aplicación de la Ley

El Gobierno, sin perjuicio de la entrada en vigor de la Ley, debe aprobar un calendario de aplicación, con un ámbito temporal de ocho años. En el calendario debe preverse la implantación de diferentes medidas organizativas derivadas de la aplicación de la presente Ley.

Segunda

Efectividad de la creación de nuevos cuerpos

1. El acceso y la integración en los cuerpos regulados en los artículos 98, 99, 106, 107, 108 y en la disposición adicional octava serán efectivos cuando lo determine el Gobierno, sin perjuicio de la inmediata aplicación de la regulación contenida en el título VIII.
2. Dada la comunicabilidad de las plazas correspondientes a los cuerpos previstos en el artículo 99 y su adecuación a las previsiones de la regulación básica, el Gobierno debe promover las modificaciones normativas para garantizar el régimen de clases pasivas.

Tercera

Consejo Escolar de la ciudad de Barcelona

Al Consejo Escolar de la ciudad de Barcelona, dada su singularidad, le es aplicable el régimen establecido para los consejos escolares territoriales.

Cuarta

Convenios con los entes locales

El Departamento debe revisar con carácter periódico los criterios y las partidas presupuestarias a que se refiere la disposición final segunda de la Ley, con el objetivo de asegurar que los compromisos adquiridos en convenios con los entes locales de Cataluña se ajusten en todo momento a la evolución real de los costes y de los precios.

La misma previsión de revisión y actualización será de aplicación para aquellos convenios que se acuerden en aplicación de los artículos 150 y 151 de la Ley.

Quinta

Zonas educativas en la ciudad de Barcelona

Los órganos competentes del Consorcio de Educación de Barcelona, creado al amparo de la Ley 22/1988, de la Carta Municipal de Barcelona, determinan en el ámbito de esta ciudad el concepto de zona educativa.

Sexta

Alumnos con necesidades educativas

El Departamento identificará cada cinco años, previo informe del Consejo Escolar de Cataluña, los supuestos que conlleven necesidades educativas específicas.

Séptima

Adscripción de centros

Se mantienen las actuales adscripciones de centros hasta que el Gobierno apruebe el procedimiento para la adscripción de centros.

Octava

Integración en los cuerpos docentes de Cataluña de los funcionarios de carrera actualmente integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña

1. La integración en los cuerpos docentes de Cataluña de los funcionarios docentes que prestan servicios a la función pública de la Generalidad, en cualquier situación administrativa, se llevará a cabo respetando en todo caso los derechos económicos de que gozan en el momento de su integración y con el mantenimiento de la antigüedad que tengan reconocida en el cuerpo de origen. La integración mantiene el reconocimiento de las especialidades de las que sean titulares y se hace efectiva en los propios puestos de trabajo que tengan asignados, con el mismo carácter con que hayan obtenido la adscripción.
2. Se integran en el cuerpo de maestros de Cataluña los funcionarios pertenecientes al cuerpo estatal de maestros que en la actualidad están integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña, en cualquier situación administrativa.
3. Se integran en el cuerpo de catedráticos de educación de Cataluña los funcionarios pertenecientes a los cuerpos estatales de catedráticos de enseñanza secundaria, catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y catedráticos de artes plásticas y diseño que actualmente están integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña, en cualquier situación administrativa.
4. Se integran en el cuerpo de profesores de educación de Cataluña los funcionarios pertenecientes a los cuerpos estatales de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas y profesores de artes plásticas y diseño que actualmente están integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña, en cualquier situación administrativa.
5. Se integran en el cuerpo de profesores técnicos de Cataluña los funcionarios pertenecientes a los cuerpos estatales de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller de artes plásticas y diseño que actualmente están integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña, en cualquier situación administrativa.
6. Se integran en el cuerpo de inspectores de educación de Cataluña los funcionarios pertenecientes al cuerpo estatal de inspectores de educación que en la actualidad están integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña, en cualquier situación administrativa.
7. El ordenamiento de los funcionarios en los nuevos cuerpos docentes creados por la presente Ley se hará respetando su fecha de nombramiento como funcionarios de carrera. En el supuesto de pertenecer a más de un cuerpo de los integrados en el cuerpo de catedráticos de enseñanza de Cataluña, en el cuerpo de profesores de educación secundaria de Cataluña o en el cuerpo de profesores técnicos de Cataluña, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

Novena

Órganos de negociación y de representación del personal docente

1. La negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes se realiza mediante una mesa sectorial de educación, en atención a las condiciones específicas de

trabajo de los diferentes colectivos docentes y a su número de efectivos. Serán materias objeto de negociación en esta mesa sectorial las relacionadas en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con relación a los funcionarios docentes, siempre y cuando no hayan sido objeto de decisión por parte de la mesa general de negociación de la Generalidad de Cataluña.

2. En calidad de órgano de representación de los colectivos docentes se establece una junta de personal en cada uno de los servicios territoriales en que se subdivide la estructura administrativa del Departamento y en la ciudad de Barcelona, que funcionarán como unidades electorales previstas en el apartado 4 del artículo 39 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Décima

Derechos y deberes de los profesionales de atención educativa

1. Los educadores del primer ciclo de educación infantil, en el ejercicio profesional de su especialización, tienen los derechos y deberes que se detallan en el artículo 28.
2. Para los demás profesionales de atención educativa se adecuarán, en el correspondiente convenio colectivo, los derechos y deberes a las responsabilidades específicas de su ejercicio profesional.

Undécima

Concursos de traslado de ámbito estatal

Para dar virtualidad a los principios de igualdad y de intercomunicabilidad entre los respectivos sistemas educativos en el marco común básico de la función pública docente definido por la legislación educativa antes citada, la Administración educativa contribuye a garantizar la realización coordinada de los correspondientes concursos de traslado de ámbito estatal que se convoquen periódicamente a los efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que se determinen en los centros educativos dependientes de la Generalidad de Cataluña, con reconocimiento del derecho a participar en ellos a todos los funcionarios públicos docentes, sea cual fuere la Administración educativa de dependencia o por la que estén interesados, siempre y cuando reúnan todos los requisitos generales y específicos que establezcan las convocatorias.

Duodécima

Retribuciones del personal contratado de los centros privados concertados

El personal docente de los centros privados concertados, que percibe las retribuciones que derivan del contrato de trabajo, el convenio y la legislación laboral aplicable, reciben unas retribuciones equivalentes y homologables a las de los funcionarios docentes del correspondiente nivel educativo.

Decimotercera

Protección de datos personales

En el tratamiento de datos, en el ámbito del sistema educativo, es de aplicación la normativa de protección de datos de carácter personal y deben adoptarse las medidas precisas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mismos. La Administración educativa debe propiciar la transmisión de los principios, los derechos y las medidas de seguridad básicas con relación a la protección de datos.

Disposiciones transitorias

Primera

Consejo Escolar de Cataluña

La composición actual del Consejo Escolar seguirá en vigor hasta que el Gobierno apruebe el nuevo reglamento de este órgano.

Segunda

Homologación retributiva y de condiciones de trabajo del profesorado de los centros que prestan el servicio de educación de Cataluña

1. De forma paulatina, y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Ley, se consignarán en el presupuesto anual las partidas suficientes para alcanzar la homologación retributiva del profesorado de los centros concertados con las del profesorado de los centros públicos.
2. Asimismo, y en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la Ley, de forma gradual, la cuantía del módulo por unidad escolar regulada en el artículo 187, incluirá las cantidades necesarias para definir las condiciones de trabajo del profesorado de los centros concertados tomando como referencia las del profesorado de los centros públicos.

Tercera

Mantenimiento de los derechos económicos del personal docente que se integra en los cuerpos de Cataluña

1. El desarrollo de lo previsto en la presente Ley no supone, para el personal incluido en su ámbito de aplicación, la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para los colectivos docentes en el momento de su entrada en vigor, sea cual fuere su situación administrativa.
2. Si el personal docente no se hallase en la situación de servicio activo, se le reconocerán los derechos económicos y complementos retributivos citados en el punto anterior a partir del momento en que se produzca su reingreso al servicio activo.

Cuarta

Transformación del actual sistema de estadios docentes en el nuevo sistema de promoción docente

1. El Gobierno regulará la transformación y transición del actual sistema de promoción docente por estadios al correspondiente a la promoción profesional por grados y categoría de senior.
2. El personal interino docente y el personal laboral de religión que tenga reconocido el derecho a percibir estadios docentes antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán el correspondiente complemento retributivo de forma transitoria hasta el momento en que ingrese en el correspondiente cuerpo de funcionarios docentes o cese como personal interino.

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas las siguientes leyes:
 - a) Ley 8/1993, de 18 de abril, de centros docentes experimentales.
 - b) Ley 25/1985, de 10 de diciembre, de consejos escolares.
 - c) Ley 4/1988, de 28 de marzo, reguladora de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios de la Generalidad de Cataluña.
 - d) Ley 3/1991, de 18 de marzo, de formación de adultos.
 - e) El artículo 40 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas.
2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera

Creación y regulación del centro singular para la educación no presencial

1. En un plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno creará y regulará el centro singular al que se refiere el artículo 53 y establecerá su denominación.
2. En este centro, aparte de los puestos propiamente docentes, podrán preverse, para su dirección y gestión, puestos no reservados exclusivamente a docentes.
3. De acuerdo con la singularidad de su función, la regulación del centro no estará sometida a las prescripciones contenidas en los títulos VII y VIII de la presente Ley. Sin embargo, la provisión de los puestos docentes se realizará por los procedimientos establecidos en el título VIII de la Ley y la de los puestos no reservados exclusivamente a docentes por los procedimientos generales que sean de aplicación.

Segunda

Entes locales

1. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña garantizará los recursos suficientes para afrontar la prestación de los servicios cuya titularidad traspase o delegue a los entes locales. Cualquier nueva atribución de competencias, formalizada mediante convenio entre el Departamento y el ente local correspondiente, irá acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarla correctamente. Para la asignación de los recursos se tendrá en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios traspasados, que se fijará de común acuerdo con las entidades municipalistas. La asignación de recursos será condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o la delegación de la competencia.
2. El Departamento habilitará las partidas presupuestarias, con los recursos necesarios y suficientes, que permitan financiar los compromisos adquiridos en convenios con los entes locales con relación a la educación obligatoria, el bachillerato, los programas de cualificación profesional inicial, la formación profesional, la educación especial, las enseñanzas de idiomas o deportivas u otras que puedan acordarse para mejorar la equidad y la calidad del servicio de educación de Cataluña.
3. El Departamento habilitará las partidas presupuestarias con los recursos precisos que permitan establecer con eficacia y eficiencia convenios con los entes locales para la realización de las actividades extraescolares y los planes y programas socioeducativos específicos.

Tercera

Financiación general

El Gobierno incrementa paulatinamente los recursos económicos destinados al sistema educativo con el fin de alcanzar los objetivos de la presente Ley y situar progresivamente durante los próximos ocho años el gasto educativo, por lo menos, en la media de los países de la Unión Europea.

Cuarta

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*.